



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**AFECTACIÓN A LA APLICABILIDAD DE LOS CRITERIOS DEL
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LA RESPONSABILIDAD
PATERNAL EN LA TENENCIA DEL MENOR EN CENTROS DE
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, DISTRITO DE SAN ROMÁN-
2021**

TESIS

PRESENTADA POR:

Bach. JOSE CARLOS YUCRA CAMPOS

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO – PERÚ

2024



Reporte de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

AFECTACIÓN A LA APLICABILIDAD DE LOS CRITERIOS DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LA RESPONSABILIDAD PA

AUTOR

José Carlos YUCRA CAMPOS

RECuento DE PALABRAS

36103 Words

RECuento DE CARACTERES

196496 Characters

RECuento DE PÁGINAS

167 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

1.5MB

FECHA DE ENTREGA

Jun 11, 2024 1:43 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Jun 11, 2024 1:46 PM GMT-5

● 6% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 5% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 4% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 12 palabras)



Firmado digitalmente por:
CENTENO ZAVALA Eva Marina
FIR 01212852 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/06/2024 08:46:38-0500



Firmado digitalmente por HUANCA
EXCELMES Irene Yuvalena FAU
20145496170 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.06.2024 13:49:00 -05:00

Resumen



DEDICATORIA

dedico este trabajo a mis padres:

a mi padre carlos Alberto Yucra Chambi, quien pese a las dificultades que le puso la vida logro hacerse de un nombre y ocupar grandes cargos públicos, dando espacio a que sus hijos puedan continuar con sus metas.

a mi madre Maruja Campos Chura, quien con gran paciencia y amor me educo y encamino con sus consejos, para que así pueda ser un buen profesional.

Así mismo dedico el trabajo a mis queridos hermanos:

Jeff, quien predicando con el ejemplo logro guiarme cual luz en cada etapa de mi vida, a mi hermano Carlos quien con gran esfuerzo demostró que puedes llegar a cumplir todas tus metas, Cristian mi hermanito menor, quien con su amabilidad y buena actitud me dejo de manifiesto que significa “ser una buena persona”, y mi hermanito Ronaldo, quien desde muy pequeño de igual manera demostró ser constante con sus sueños, motivándome a luchar también por los míos.

Y por último a mi amada pareja Evelin Zarela Ortiz Huatta, quien, pese a los altibajos propios de una relación, sigue acompañándome, formando parte indispensable el momento de realizar el presente trabajo de investigación.

Jose Carlos Yucra Campos



AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Nacional del altiplano, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho alma mater para mi formación profesional.

A cada uno de los docentes de la facultad de derecho por todas las enseñanzas a lo largo de la carrera profesional.

Jose Carlos Yucra Campos



ÍNDICE DE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTOS	
ÍNDICE GENERAL	
ÍNDICE DE TABLAS	
ÍNDICE DE FIGURAS	
ÍNDICE DE ANEXOS	
ACRÓNIMOS	
RESUMEN	13
ABSTRACT.....	14
CAPÍTULO I	
INTRODUCCIÓN	
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	15
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	17
1.2.1. Problema general.....	17
1.2.2. Problema específico	17
1.3. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	18
1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	19
1.4.1. Objetivos generales	19
1.4.2. Objetivos específicos	19
CAPÍTULO II	
REVISIÓN DE LITERATURA	
2.1. ANTECEDENTES	20
2.1.1. Antecedentes internacionales	20



2.1.2. A nivel nacional	23
2.1.3. A nivel local	25
2.2. MARCO TEÓRICO	26
2.2.1. Tenencia del menor	26
2.2.1.1. Tipos de tenencia	28
2.2.1.1.1.Monoparental	29
2.2.1.1.2.Definitiva.....	31
2.2.1.1.3.Alternativa.....	32
2.2.1.1.4.Provisoria	33
2.2.1.1.5.Compartida.....	34
2.2.1.2. Acuerdo conciliatorio.....	37
2.2.1.2.1.Acta de conciliación.....	40
2.2.1.3. Corresponsabilidad paternal.....	43
2.2.1.3.1.Convivencia.....	45
2.2.1.3.2.Paternidad responsable.....	48
2.2.2. Principio de interés superior del niño.....	49
2.2.2.1. Criterios del principio de interés superior del niño.....	54
2.2.2.1.1.La opinión del niño	57
2.2.2.1.2.La identidad del niño.....	58
2.2.2.1.3.La preservación del entorno familiar	59
2.2.2.1.4.Cuidado, protección y seguridad del niño.....	59
2.2.2.1.5.Situación de vulnerabilidad.....	60
2.2.2.1.6.Derecho del niño a salud	61
2.2.2.1.7.El derecho del niño a la educación.....	61
2.2.2.2. Funcionalidad del interés superior del niño	62



CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN	64
3.1.1. Enfoque de la investigación	64
3.1.2 Método de la investigación	64
3.1.3. Diseño de la investigación	64
3.2. ÁMBITO DE ESTUDIO	65
3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA	65
3.3.1. Población.....	65
3.3.2. Muestra.....	66
3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.....	66
3.4.1. Técnicas	66
3.3.2. Instrumentos.....	66

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DEL PROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	68
4.2. CRITERIOS DE DESARROLLO INTEGRAL Y PROTECCIÓN DE RIESGO	87
V. CONCLUSIONES	137
VI. RECOMENDACIONES	139
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	140
ANEXOS.....	152

ÁREA: Ciencias Sociales

LÍNEA: Derecho



SUB LÍNEA: Derecho Civil

TEMA: Derecho de niños y adolescentes

FECHA DE SUSTENTACION: 14 de junio del 2024



ÍNDICE DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1 Acta de conciliación 127-2021/CCCAC.....	97
Tabla 2 Acta de conciliación 128-2021/CCCAC.....	91
Tabla 3 Acta de conciliación 089-2021/CCCAC.....	94
Tabla 4 Acta de conciliación 133-2021/CCCAC.....	97
Tabla 5 Acta de conciliación 141-2021/CCCAC.....	99
Tabla 6 Acta de conciliación 142-2021/CCCAC.....	102
Tabla 7 Acta de conciliación 129-2021/CCCAC.....	105
Tabla 8 Acta de conciliación 138-2021/CCCAC.....	108
Tabla 9 Proceso de conciliación judicial del Exp. 02201-2021-0-2111-JR-FC-02	116
Tabla 10 Proceso de conciliación judicial del Exp 06353-2021-0-2111-JR-FC-02 .	122
Tabla 11 Proceso de conciliación judicial del Exp. 02823-2021-0-2111-JR-FC-02	125
Tabla 12 Proceso de conciliación judicial del Exp. 05119-2021-0-2111-JR-FC-02	128



ÍNDICE DE FIGURAS

	Pág.
Figura 1 Mapa hermenéutica de incumplimiento de corresponsabilidad parental	86



INDÍCE DE ANEXOS

	Pág.
Anexo 1 Matriz de consistencia.....	153
Anexo 2 Enraizamiento y densidad de códigos.....	155
Anexo 3 Concurrencia de tablas-códigos	157
Anexo 4 Aporte de la investigación y propuesta legislativa.....	161
Anexo 5 Declaración jurada.....	166
Anexo 6 Autorización.....	167



ACRÓNIMOS

ART.	: Artículo
CDN	: Convención sobre los Derechos del niño
CEDAW	: Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer
CIDH	: Corte Interamericana de Derechos Humanos
CNA	: Código del Niño y Adolescente
D.S.	: Decreto Supremo
DDN	: Declaración de los Derechos del Niño
EXP.	: Expediente
MINJUS	: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
TC	: Tribunal Constitucional
OG	: Observación General



RESUMEN

El principio de interés superior del niño toma relevancia significativa al referirse a derechos fundamentales del niño en el contexto de la conciliación extrajudicial. El objetivo del estudio es explicar si el acuerdo conciliatorio formulado por las partes afecta el interés superior del menor en procesos de conciliación extrajudicial, Distrito de San Roman-2021. Para el análisis de resultados se utilizó el enfoque cualitativo que permitió comprender fenómenos jurídicos, el tipo de estudio fue aplicativo que permite plantear la modificación de la normatividad, el diseño comprende no experimental al no manipular las categorías de análisis, el método para el análisis fue hermenéutica-jurídica que permite la comprensión e interpretación de los documentos que viene a ser expedientes judiciales y actas de conciliación en materia de tenencia. La muestra comprenderá en primer punto actas de conciliación, expedientes judiciales y abogados especializados en Derecho de familia en el distrito de San Román. Resultados: los centros de conciliación extrajudicial obvian criterios y parámetros orientados por el Comité en la OG 14 sobre el principio de interés superior del niño, asimismo, el conciliador no toma en cuenta el interés superior del niño para determinar la responsabilidad paterna, ello lleva a una práctica que afecta los derechos e interés del niño; por otro lado, de las actas de conciliación se ha evidenciado la no aplicabilidad del art. 7 de la Ley 26872, así mismo de las actas no existe fundamento motivación ni argumentos sobre las decisiones tomadas, evidenciando el no cumplimiento de los formalismos establecidos. Conclusión: las actas de conciliación desarrolladas en centros de conciliación no cumplen con garantizar los derechos del niño ni el principio de interés superior del niño.

Palabras Clave: Conciliación, Derechos, Interés Superior del Niño, Principio y Tenencia.



ABSTRACT

The principle of the best interests of the child takes on significant relevance when referring to the fundamental rights of the child in the context of out-of-court conciliation. The objective of the study is to explain whether the conciliatory agreement formulated by the parties affects the best interests of the child in extrajudicial conciliation processes, District of San Roman-2021. For the analysis of the results, the qualitative approach was used, which allowed understanding legal phenomena; the type of study was applicative, which allows proposing the modification of the regulations; the design is non-experimental, since the categories of analysis were not manipulated; the method for the analysis was hermeneutic-legal, which allows understanding and interpretation of the documents, which are judicial files and conciliation minutes in matters of custody. The sample will include, first of all, conciliation minutes, court records and lawyers specialized in family law in the district of San Roman. Results: in the extrajudicial conciliation centers, criteria and parameters oriented by the Committee in GC 14 on the principle of the best interest of the child are ignored; likewise, the conciliator does not take into account the best interest of the child to determine parental responsibility, which leads to a practice that affects the rights and interests of the child; on the other hand, in the conciliation minutes, the non-applicability of art. 7 of Law 26872, there is also no basis for motivation or arguments on the decisions taken, which shows that the conciliation minutes do not comply with the formalities established by law. Conclusion: the conciliation acts developed in conciliation centers do not comply with guaranteeing the rights of the child or the principle of the best interest of the child.

Key words: Conciliation, rights, best interest of the child, principle and custody.



CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En América Latina, en los últimos años la aplicación del principio de interés superior del niño se ha visto vulnerado, siendo los derechos de goce y ejercicio los más afectados, toda vez que, partiendo de la ruptura del grupo familiar los padres recurren a los centros de conciliación extrajudiciales para agilizar la ruptura del vínculo familiar, empero, esta celebración trae consigo una suerte de inobservancia de los criterios que garantizan la integridad del menor, asimismo la mencionada celeridad en la disolución, ha puesto de manifiesto la inobservancia de los criterios que establece garantizar la integridad del menor, así como lo determina la normatividad a nivel internacional la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) que establece criterios para su procedencia, inclusive normatividad nacional como la Ley de Conciliación Extrajudicial (CE, Ley 26872) y el Código del niño y Adolescente (CNA, Ley 27337).

En la convivencia los niños aún se relacionan bajo la tenencia paternal y maternal, así ante la ruptura familiar es necesario agudizar la aplicación de los derechos del niño y los intereses superiores para su desarrollo integral.

Por eso, el aumento considerable de separaciones o divorcios conyugales ha ocasionado el resquebrajamiento de la institución que es la familia, de ese escenario conflictivo los progenitores optan por recurrir a los centros de conciliación como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos con el propósito de resolver el conflicto de tenencia de la menor, este mecanismo adscrito al Derecho facilita una solución célere y a un costo económico; sin embargo por la misma característica célere



de la disolución del conflicto se han generado afectación a los derechos fundamentales del menor, en principal el ente rector del interés superior del niño.

Así, el fenómeno jurídico en procesos de tenencia en centro de conciliación extrajudicial tiene la obligación de agudizar y enfatizar los derechos del menor, siendo que se recurre a estos centros después de ocurrida la ruptura familiar (motivadas por diversos problemas conyugales). Ante ello el interés superior del niño como ente rector que garantiza la protección integral por su condición de ser humano llega a vulnerarse en el escenario del acta de acuerdo conciliatorio al no considerarse diversos criterios.

El conflicto de separación o divorcio de los progenitores y la resolución en los centros conciliatorios extrajudicial manifiesta intereses particulares de los progenitores bajo la titularidad del interés superior del niño, esta cotidianidad ha situado al niño como un objeto o instrumento de cumplimiento con la normatividad, de esta forma dejando aquella garantía sobre el desarrollo integral como sujeto de derecho, además la instrumentalización del principio cosifica al menor bajo el deber y derecho de proteger.

Por eso, en la tenencia del menor mediante conciliación extrajudicial se han observado que el acuerdo conciliatorio no exceptúa aspectos sobre la descripción de las controversias, asimismo asignación de una pensión alimentaria y tenencia, es ahí donde no se toma en importancia o enfatiza aspectos jurídicos sobre los criterio del interés superior del niño de tal forma afectan los derechos del menor, puesto que no se indica los requisitos legales en el contenido del acuerdo conciliatorio, esto es, en la actas de conciliación se presenta vacíos jurídicos que no justifican la tenencia del menor, de esta forma coexiste el atropello al desconocer la parte justificante de la normativa, asimismo los operadores encargados suscriben el acuerdo conciliatorio desconociendo la normatividad internacional sobre la Convención del menor, la Ley 26872 y el CNA, que



establece que la actuación deberá ser acorde al principio que tutela el interés superior del niño.

Desde ahí, el estudio contribuirá para mejorar el acuerdo conciliatorio en procesos de tenencia, asimismo dentro de las actuaciones considerar la aplicación de los criterios y derechos establecidos por la normatividad del Código de los Niño y Adolescentes y la Ley de conciliación Extrajudicial y la Convención. De esta forma superar el fenómeno jurídico existente a fin de que los operadores jurídicos y los padres pongan en práctica la importancia del interés superior del niño.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Problema general

¿De qué manera en el acuerdo conciliatorio formulado por las partes afecta el interés superior del menor en procesos de conciliación extrajudicial, Distrito de San Roman-2021?

1.2.2. Problema específico

¿Existe el cumplimiento de requisitos en la conciliación extrajudicial que determina la corresponsabilidad paternal ante el principio de interés superior del niño?

¿Existe la afectación a los criterios de desarrollo integral y protección de riesgos del principio superior de niño en las actas para la tenencia del menor en procesos de conciliación extrajudicial?



1.3. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

En la investigación el punto de partida consiste en la afectación al interés superior del niño toda vez que el acuerdo conciliatorio de tenencia del menor resquebraja el principio de interés superior del niño al no aplicarse durante la conciliación en centro de conciliación extrajudicial. Asimismo, el acuerdo conciliatorio como un documento que ostenta un valor de título ejecutivo no se aprecia que garantice la formación integral del menor ante la ruptura familiar, ya que dicho acto no posee una certeza de cumplimiento al no tener una justificación normativa en favor del menor.

La investigación posee relevancia jurídica, debido a que a partir del estudio se buscó analizar la afectación al criterio del principio de interés superior del menor en la tenencia del menor, puesto que en el acuerdo conciliatorio no se toma en cuenta el aspecto normativo de aplicabilidad del principio. De ahí, la propuesta está orientada a los operadores de los centros de conciliación

y a los padres que optan por poner fin al conflicto, de esta forma a partir de la aplicación del principio en el acuerdo conciliatorio garantizar el pleno desarrollo integral del menor.

Desde el aspecto metodológico, se aplicó un análisis hermenéutico jurídico e inductivo para realizar un análisis del interés superior del niño, criterios y tenencia, y proponer nuevas formas de proceso para conciliación extrajudicial, teniendo en cuenta la Convención y el Código del Niño y Adolescente, ya que normatividad servirá para el análisis.



1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. Objetivos generales

Explicar si el acuerdo conciliatorio formulado por las partes afecta el interés el interés superior del menor en procesos de conciliación extrajudicial, Distrito de San Roman-2021.

1.4.2. Objetivos específicos

Analizar la existencia del cumplimiento de requisitos del proceso de conciliación extrajudicial en que se determina la corresponsabilidad paternal ante el principio de interés superior del niño.

Analizar la existencia de los criterios de desarrollo integral y protección de riesgos del principio superior de niño en las actas para la tenencia del menor en procesos de conciliación extrajudicial.



CAPÍTULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Antecedentes internacionales

Según Ochoa et al. (2020), en el trabajo de investigación realizada en Colombia, en la Pontificia Universidad Javeriana, sobre los criterios orientadores de proceso de custodia en conciliación. Donde la metodología empleada comprende al enfoque cualitativo, exploratorio-descriptivo. Donde concluye: que la custodia compartida trae beneficio para el menor; sin embargo, en el escenario colombiano, depende de la precisión legal, ámbito familiar, alcances y límites, donde mediante protocolos, instrumentos y criterios orientados a la protección compartida con la finalidad de que el acuerdo fomente el bienestar de todos los miembros. Asimismo, la necesidad de incluir profesionales psicólogos para la conciliación, para ello deberán establecer criterios, esta debe estar orientado al principio de interés superior del menor, por otro lado, la participación equitativa de los progenitores para la convivencia, alimentos y dinámica familiar. Estos criterios deben calcular con una estimación integral del entorno familiar.

En la Revista de derecho (Coquimbo) Chile, presentada en la Universidad Católica del Norte, donde Acuña (2013), cuyo tema es el principio de corresponsabilidad paterno-filial. Donde llego a la conclusión: con la incorporación de la regla de corresponsabilidad parental en el Código Civil fomenta el uso de nuevas funciones y actividad de los padres respecto a los hijos. Los progenitores tendrán que colaborar, inclusive en vida separada los roles de



instrucción y educación, esto es responsabilidad de ambos progenitores. La reforma no introduce una reforma radical, la base legal regula las relaciones paterno-filial en vida separada.

En la Universidad Central del Ecuador se presentó la tesis para optar el grado de título de Abogada, según Rivera (2016), que aborda la garantía de derecho del niño en el desarrollo integral a partir de instrumentos y normas en Ecuador y Europa. La metodología aplicada comprende al método deductivo, sistemático, intuitivo e histórico, de nivel de análisis descriptivo. Donde concluye: en el Estado ecuatoriano no existe un ordenamiento jurídico sobre la custodia compartida del menor, lo que conlleva al incumplimiento en el beneficio a favor del niño, al momento de realizar la custodia compartida esta será rechazada por el juzgador a la falta de normatividad. Esta no garantiza la responsabilidad parental con el hijo.

En la Revista del instituto Universitaria de Envigado, Colombia, donde Iburguen (2019), aborda la importancia de conciliación como mecanismo alternativo en Colombia. Donde concluye: el separarse no es fácil debido a que quedan resentimientos en los progenitores; sin embargo, en la separación puede quedar dolor, donde se busca el beneficio y el beneficio del hijo menor, esto es, que el menor deberá de entender que sus padres no continuaran juntos.

En la Universidad la Gran Colombia, donde se presentó la investigación para optar el grado de abogado, donde Pérez y Morales (2015), en el cual se enfatiza el tema de la conciliación como garantía al derecho de acceso a la justicia. La metodología aplicada corresponde al enfoque mixto, de tipo de investigación descriptivo. Donde concluye: la conciliación extrajudicial promueve la



participación de los individuos, esto es alentar la convivencia y permitir la solución de las controversias, así la conciliación extrajudicial permite a los padres acordar asuntos relacionados con sus hijos, para que ello es necesario el dialogo y respeto.

Para Ravetllat y Pinochet (2015), en su estudio realizado en Chile, donde aborda el principio de interés superior de niño en Chile. Donde concluyó: el interés superior del niño debe de ser “uno”, eso sí de forma personal, y no el “único” a considerar cuando las necesidades de los infantes. En la legislación chilena, posee un mandato abierto y tolerable, esta permite aplicar a diversos escenarios jurídicas y sociales. Además, estos pautas y criterios deben de ayudar indefectiblemente en la consideración del menor como persona y como tal, deben ser identificados para la garantía de sus derechos, dignidad y libre desarrollo, teniendo en cuenta su necesidad particular.

Según Simon (2013), en su tesis ejecutado en la Universidad de Salamanca, presentado para optar el grado de doctor en derecho. Abordo el tema de los criterios, normativos y jurisprudenciales que guían la evaluación del juez. Cuya conclusión fue: la discrecionalidad obliga a motivar en decisiones judiciales, exponer la razón por la que se considera un fallo, esta auxilia a garantizar los derechos y fomentar la formación integral. Asumir que el interés superior del niño es de garantizar y complacer los derechos, lo cual implica una categoría dogmática. Donde el criterio de primacía interna o externa, la primera se usa ante la existencia de una tensión entre los derechos del propio sujeto, el otro punto se muestra en la primacía del interés superior del niño ante cualquier otro interés, por legitima.



2.1.2. A nivel nacional

En la Universidad Privada del Norte, se presentó la investigación de tesis para optar el grado el título profesional de abogado, según Rojas (2020), cuyo tema abordado fue la tenencia compartida en el principio superior del niño. Corresponde a la metodología del enfoque cualitativo, diseño no experimental y de tipo descriptivo. Donde concluyo: la protección compartida afecta el principio de interés superior del menor, debido a que afecta su equilibrio emocional y el derecho a la formación integral mediante la agresión psicológica como el síndrome de alienación parental. La institución jurídica de tenencia compartida no se encuentra adecuadamente reglamentado en el artículo 81 del CNA, puesto que no establece los criterios que deben de considerarse al momento de otorgar tenencia compartida. La doctrina y legislación internacional recomienda cumplir con el principio de interés superior del menor a fin de garantizar su formación integral, de ahí, que la autoridad tiene el deber de proteger la ejecución de las leyes para garantizar al menor. Al determinar el interés superior del menor debe considerarse los criterios de: opinión del menor, identidad, conservación del entorno familiar, sostenimiento de la relación familiar, cuidado, amparo y seguridad del menor.

En la Universidad Nacional de Federico Villareal, se presentó la investigación de tesis para optar el grado de maestra en Derecho Constitucional por Morales (2017), donde aborda el plazo razonable y el interés superior del niño en procesos de tenencias. La metodología empleada comprende al enfoque cuantitativo, de tipo aplicativo, de nivel descriptivo, de método: exegético, hermenéutica y sistemático, de diseño no experimental. Donde concluye: El interés superior del niño en los procesos de tenencia depende del plazo razonable.



Así, la evaluación social y psicológica de las partes no es obligatorio, pero se establece elementos científicos que aporta a establecer un mejor ambiente. La dilación del dictamen del Fiscal de familia no es resuelto acorde al plazo establecido en el Código del Niño y Adolescente, ello genera afectación a derechos como: tener una familia, educación, dignidad, etc.

En la Universidad Privada Antenor Orrego, donde se presentó la tesis para optar el título profesional de abogado, por Rojas, (2018), cuyo tema fue trata la tenencia compartida y el principio de interés superior del niño. La metodología empleada corresponde al diseño de constatación, de tipo básica y de profundidad correlacional. Donde concluye: conforme a la Ley de Conciliación-Ley 26872, artículo 7, respecto a la tenencia no garantiza el principio del interés superior del niño, debido a que no se determinan criterios y procedimientos para su aplicación. En la situación familiar los problemas que se presentan son: ausencia de dialogo, discrepancia en la manera de disciplinar a los hijos, dificultar para dialogar y determinar los roles. Respecto a la tenencia del menor en las actas no se estipula el principio del interés superior del niño, ni se menciona su garantía.

En la Universidad Cesar Vallejo, se presentó para optar el título profesional de abogado, por los autores Alvites y Chang (2021), donde aborda la tenencia compartida extrajudicial y el principio de interés superior del niño. Cuya metodología empleada pertenece al tipo de estudio propositiva, de diseño no experimental. Donde concluyo: aporta el criterio de amparo del menor, de tal forma los progenitores posean una adecuada relación paternofilial, en los quehaceres y costumbres, también de oír la idea que desea expresar el menor, de tal forma se garantice el amparo de la tenencia compartida de forma extrajudicial. La custodia compartida contribuye al beneficio para los progenitores



demostrándose sus derechos y obligaciones hacia sus hijos, también admite el reforzamiento de los lazos emocionales y la realización de responsabilidad, Mediante la conciliación extrajudicial se pretende garantizar un desarrollo integral del menor.

En la Universidad Nacional San Agustín, se presente la tesis para optar el grado de maestro en Derecho con mención en Derecho Constitucional y Tutela Jurisdiccional, por el autor Castro (2021), cuya metodología empleada corresponde al método dogmático. Cuya conclusión: los instrumentos internacionales la Convención del derecho del Niño establece el interés superior del niño indicando tres conceptos: un derecho sustantivo, un principio interpretativo fundamental, y, una norma de procedimiento. El elemento sustancial se debe de considerar en el interés superior del menor para tomar una decisión: idea que desea expresar el menor, identidad, conservación del entorno familiar, cuidado, protección y seguridad, situación de vulnerabilidad y derecho del niño. En procesos de tenencia se determina el régimen de visitas y su variación del régimen de visitas. En este tipo de procesos extrajudicial se realiza sin saber la naturaleza de los derechos del menor que se verifica, no se toma en cuenta la opinión del niño, lo que trasgrede el principio de interés superior de niño.

2.1.3. A nivel local

En la Universidad Nacional del Altiplano se ejecutó la tesis para optar el título profesional de abogado, presentado por Olivera (2011), donde planteo la metodología empleada corresponde al inductivo-deductivo, diseño no experimental, de nivel descriptivo-explicativo. Donde concluyo: no se protege el bienestar físico del menor sino se ampara su entorno familiar, el último fue



plausible de aplazamiento, resuelto al terminar el proceso y no recibió una atención inmediatamente con el primero, por tanto, se determina al menor como objeto de triunfo; debido a que en el proceso no se brindó amparo permanente al niño, porque las conductas negativas de las partes transfieren al niño.

En la Universidad Nacional del Altiplano se ejecutó la tesis para optar el título profesional de abogado, presentado por Suaña (2020), donde aborda el tema de riesgos en la ejecución del acta de conciliación extrajudicial. La metodología aplicada fue de diseño cualitativo, tipo jurídico-descriptiva y propositiva. Donde concluye: los factores de riesgo pueden ser superadas mediante estrategias que incluya el mejoramiento de la formación de los conciliadores extrajudiciales, donde los factores son las deficiencias en la formación, omisión de requisitos formales, inobservancia de los requisitos sustantivos y la no inclusión de requisitos sustantivos. Se generó propuesta legislativa.

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. Tenencia del menor

La tenencia es un concepto dentro del ámbito del derecho de familia que busca establecer quién de los padres será responsable del cuidado de los hijos en situaciones de separación (López Revilla, 2016). Según el autor Ochoa Estrada (2016) logra definir a la tenencia compartida como un arreglo flexible y de prioridad variable para cuidar de los hijos menores de edad cuando los padres se separan, en este caso, ambos padres comparten la responsabilidad de ejercer sus deberes y derechos hacia los hijos, dando máxima importancia al bienestar y los intereses primordiales del niño, niña o adolescente, es esencial subrayar que esta disposición se aplica en situaciones de separación de los padres.



Ante la realidad controversial de la familia, sea por separación o divorcio de los progenitores, concurre la figura jurídica de tenencia, este proceso puede ser vía judicial o extrajudicial, el cual comprende un proceso de conciliación. Así la tenencia es un derecho subjetivo que pertenece al hijo, es decir, la necesidad de estar al cuidado de un progenitor en mejores condiciones posible, este derecho emana de la patria potestad, por consiguiente, la tenencia alude a la relación directa de permanencia del padre respecto al hijo, esta facultad surge de la separación de cuerpos o divorcio de los progenitores (Varsi, 2012). Esta facultad determina con quien el menor hijo se queda, ante la indecisión es determinado por un juez; sin embargo, también puede ser determinado por los padres ante un conciliador. Para Aguir (2009), esta se traduce en la convivencia de los padres con los hijos, sirve como base para el resto de los derechos y cumplimiento de deber. La tenencia constituye un requisito para los atributos de la patria potestad, el padre o madre que no posea la tenencia se acoge a régimen de visitas y otras obligaciones.

La figura jurídica de la tenencia, se encuentra regulado en el Código del Niño y Adolescente (Ley 29269), artículo 81 que reza “cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas o adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente. De no existir acuerdo o si este resulta perjudicial para los hijos, la tenencia la resolverá el juez especializado dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, pudiendo disponer la tenencia compartida, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño, niña o adolescente”. Además, en el artículo 84 del cuerpo legal establece facultades del juez sobre la tenencia compartida, cuya modificación fue en el año 2008 mediante Ley N.º 29269.



Cabe mencionar que, la cuestión de la tenencia es de gran relevancia en el ámbito del derecho de familia, ya que implica decidir con quién vivirán los hijos menores, ya sea con el padre o la madre, en situaciones de separación de los padres, la tenencia de los niños y adolescentes suele establecerse mediante un acuerdo mutuo entre los progenitores (Loayza Echegaray, 2021). Asimismo, se estima a la tenencia como una figura legal dentro del ámbito del derecho que implica otorgar a uno de los padres la responsabilidad de vivir cotidianamente con los hijos después de que su matrimonio ha llegado a su fin (Maldonado Cando, Aguilera Mora, et al., 2022). Es por ello que la tenencia, posibilita que la patria potestad sobre los hijos continúe siendo compartida por ambos padres, incluso si el niño o niña reside principalmente con uno de ellos, esto da lugar a una situación legal en la que el progenitor que no tiene la custodia física de los hijos puede y debe participar en las decisiones cruciales que afectan a los menores (Murillo-Céleri & Vázquez-Calle, 2020).

2.2.1.1. Tipos de tenencia

En la literatura especializada, se han propuesto varias formas de clasificar la tenencia. Para los propósitos de este análisis, me limitaré a una clasificación sencilla basada en la duración de la aplicación de la institución (Peña-Barrientos, 2016). Los tipos de tenencia se refieren a las distintas modalidades o disposiciones en las que los padres comparten la responsabilidad de cuidar y convivir con sus hijos después de una separación o divorcio. Algunos de los tipos de tenencia más comunes incluyen:



2.2.1.1.1. Monoparental

La tenencia monoparental implica que un solo progenitor tiene la custodia del niño, y esto conlleva una distribución desigual del poder relacionado con la paternidad, en la cual el padre o madre al que se le otorga la custodia asume la responsabilidad principal de cuidar al niño, mientras que el otro progenitor suele tener un mayor control sobre los recursos financieros, a veces restringiendo las contribuciones para ciertos gastos, lo que genera una creciente necesidad de pagos de alimentos por parte del padre no custodio (Vásquez García & Panaifo Romero, 2022). Por su parte Villacis Núñez & Rodríguez Salcedo (2023) en el contexto de la tenencia monoparental, es posible encontrar las siguientes circunstancias: en casos de divorcios extremadamente conflictivos, el comportamiento de los padres que promueve la alienación parental se basa en una variedad de estrategias que buscan inducir una campaña de alienación, el objetivo de estas estrategias es obstaculizar el cumplimiento del régimen de visitas y perjudicar las relaciones con el hijo.

La crianza monoparental conlleva desventajas para la crianza de los hijos, ya que limita su capacidad para disfrutar de la compañía de ambos padres y pasar tiempo de calidad con cada uno de ellos, asignar la custodia exclusiva a uno de los progenitores, como se mencionó previamente, puede dar lugar a diversas dificultades tanto para los niños como para los padres que no conviven con ellos, esto puede llevar a la erosión de los lazos afectivos y de comunicación, ya que se pueden crear percepciones negativas en los niños con el fin de influenciarlos a no querer a uno de sus padres basándose en razones falsas (Paz Flores, 2020). Del



mismo modo se dice que la custodia monoparental presenta desventajas en la crianza de los hijos, ya que los niños no pueden disfrutar plenamente de su familia ni compartir un tiempo equitativo que les permita involucrarse adecuadamente con ambos padres, además, conceder la custodia a un solo progenitor, como se mencionó previamente, puede dar lugar a una serie de violaciones de los derechos de los niños y de los padres que no conviven con ellos (Paz Flores et al., 2022).

La tenencia monoparental se refiere a una situación legal en la que uno de los padres tiene la responsabilidad exclusiva de la crianza y cuidado de los hijos, mientras que el otro padre tiene un tiempo limitado de visita o custodia. Desde la perspectiva de Noblecilla Ulloa (2014) la tenencia monoparental o exclusiva implica que un solo progenitor, generalmente la madre, tiene la responsabilidad exclusiva de cuidar al menor, privando al otro progenitor, generalmente el padre, de la capacidad de ejercer la patria potestad, esto ocurre a menudo por motivos poco justificados, como argumentar que el niño es muy joven y, por lo tanto, debe ser cuidado únicamente por la madre, basándose en la tradición que sugiere que es la persona más adecuada para atender las necesidades del menor. En este escenario, un solo progenitor asume la mayor parte de las responsabilidades parentales, incluyendo la toma de decisiones importantes para los hijos, su cuidado diario y su educación, mientras que el otro padre puede tener un acceso limitado a los niños, como visitas programadas.



2.2.1.1.2. Definitiva

Se fundamenta en la tenencia de un documento público, ya sea de naturaleza judicial o extrajudicial, que ha alcanzado una decisión firme, es importante notar que, además de los tribunales, los centros especializados en mediación familiar tienen la capacidad de conferir la autoridad de una decisión definitiva a través de la ley de mediación (Vásquez García & Panaifo Romero, 2022). Por otro lado, se estima como aquel que se basa en un documento que resulta de un proceso legal o una resolución extrajudicial que tiene la autoridad de cosa juzgada, lo que significa que es definitiva y solo puede ser modificada por medio de un nuevo fallo judicial o un acuerdo de conciliación, esta forma de custodia se establece al concluir un proceso legal o una negociación extrajudicial y suele presentarse como una solicitud dentro de un proceso principal (Román Valdiviezo, 2018).

La tenencia definitiva se basa en un documento generado a través de un proceso judicial o de una conciliación extrajudicial que ha obtenido la autoridad de cosa juzgada formal, esto significa que puede ser revisado si cambian las circunstancias que se consideraron al establecerlo, es considerada definitiva en el sentido de que solo puede ser alterada por medio de una nueva decisión judicial o un acuerdo de conciliación que la modifique (Peña-Barrientos, 2016). De igual manera el autor Aguilar Llanos et al., (2014) lo estima que la tenencia permanente se basa en un documento resultante de un proceso legal o de una resolución extrajudicial, que como sabemos, tiene la autoridad de cosa juzgada, en consecuencia, esta tenencia es definitiva en el sentido de que solo podría ser alterada por



una nueva decisión judicial o un acuerdo de conciliación, por lo general, se establece al final de un proceso legal o una negociación extrajudicial, por tanto esta solicitud se plantea comúnmente dentro del marco de un proceso principal.

La custodia permanente se basa en un documento resultante de un procedimiento legal o de un arreglo fuera de los tribunales que, como sabemos, está legalmente vinculado, por lo tanto, esta custodia es definitiva en el sentido de que solo podría ser modificada o alterada mediante una nueva decisión judicial o un nuevo acuerdo de conciliación, se establece al concluir un proceso legal o un acuerdo de conciliación y generalmente se presenta esta solicitud a través de un proceso principal (Aguilar Llanos et al., 2014). La tenencia definitiva se refiere a una situación en la que se establece de manera permanente y final la custodia o cuidado de un niño o menor de edad en el contexto de una separación, divorcio u otro conflicto familiar, asimismo se determina quién será el custodio principal del niño, es decir, qué progenitor tendrá la responsabilidad principal de cuidar, criar y tomar decisiones importantes en la vida del menor (Chong Espinoza, 2015). La tenencia definitiva generalmente se establece a través de un proceso judicial o de un acuerdo de conciliación y suele ser de larga duración, requerir una nueva decisión judicial o acuerdo para ser modificada, y a menudo se considera en el mejor interés del niño.

2.2.1.1.3. Alternativa

Cuando un hijo o hija pasa tiempo con cada uno de los padres, de acuerdo a la disposición y circunstancias de la familia en particular; esta



situación implica que los hijos conviven de manera habitual en ambos hogares y conlleva todas las acciones necesarias para su crianza y desarrollo (Gallardo Vilas de Ramírez, 2019). Del mismo modo, la custodia compartida alternativa es un término que se utiliza para describir una modalidad de crianza en la que los padres que están separados o divorciados comparten de manera justa la responsabilidad de cuidar y educar a sus hijos, alternando períodos de tiempo, el objetivo de la custodia compartida alternativa es asegurar que ambos padres tengan una participación significativa en la vida de sus hijos y mantengan relaciones parentales continuas, al mismo tiempo que se minimiza el impacto emocional de la separación en los niños. Para que este acuerdo funcione adecuadamente, es esencial que los padres mantengan una comunicación efectiva y trabajen juntos para priorizar el bienestar de sus hijos (Orellana Urgilés & Pozo Cabrera, 2023).

2.2.1.1.4. Provisoria

La tutela provisional es una situación en la que un progenitor que no posee la custodia puede presentar una solicitud ante un juez competente para obtener temporalmente la custodia, con el propósito de garantizar la seguridad física del menor, debido a una situación de peligro (Vásquez García & Panaifo Romero, 2022). Para el autor Román Valdiviezo (2018) la tenencia provisional se refiere al derecho del padre que no tiene la custodia de recurrir a un Juez Especializado para solicitar la tenencia de manera temporal, esta tenencia provisional se considera cuando existe un riesgo real para la integridad física del menor, se presume que el niño o niña está en peligro grave mientras esté bajo el cuidado del otro progenitor,



por lo que el Juez emite una orden para que el menor sea entregado de inmediato, esta tenencia provisional se concede en un plazo de 24 horas, especialmente si el niño o niña tiene menos de tres años.

La tenencia provisional es una acción anticipada sobre el fondo que solo puede ser concedida como parte de un proceso de custodia, esta facultad permite al padre que no tiene la custodia física de sus hijos acudir al juez para solicitar la tenencia provisional, la cual se concede considerando el riesgo que el menor pueda enfrentar si continúa bajo el cuidado del progenitor con quien se encuentra en ese momento (Peña-Barrientos, 2016). Aquel que tiene la custodia efectiva no puede pedir la tenencia provisional precisamente porque ya la ejerce, pero puede acudir de inmediato a solicitar la tenencia para que se le reconozca oficialmente el derecho, con las garantías adecuadas, la ley establece que quien no tiene la custodia tiene el derecho de solicitar la tenencia provisional para proteger la integridad del menor, por lo tanto, el juez debe ordenar la entrega del menor en un plazo de 24 horas (Aguilar Llanos et al., 2014).

2.2.1.1.5. Compartida

Es un acuerdo o disposición legal en el ámbito del derecho de familia en el que ambos padres tienen la responsabilidad de cuidar y convivir con sus hijos de manera equitativa, compartiendo tanto el tiempo de crianza como las responsabilidades parentales, es por ello que según Shinno Pereyra (2021) hace referencia a los dos padres tienen la custodia conjunta de sus hijos de manera simultánea. Es un tipo de custodia en la que ambas partes, es decir, los padres, continúan viviendo con su hijo o



hija después de haberse separado y siguen ejerciendo sus roles como padres desde el nacimiento (Vásquez García & Panaifo Romero, 2022). Asimismo, suele denominarse como como su nombre sugiere, implica que tanto el padre como la madre comparten la responsabilidad de cuidar y educar a sus hijos de manera equitativa, distribuyendo el tiempo de crianza de acuerdo a un horario establecido para cada uno de los padres (Paz Flores, 2020).

Según Román Valdiviezo (2018) lo argumenta como aquel que ocurre cuando, a pesar de que los padres no conviven juntos, eligen repartirse el tiempo de cuidado de sus hijos, en otras palabras, se presenta cuando los padres comparten el período de convivencia con sus hijos, existen diversas formas de llevar a cabo esta custodia compartida, y cada caso es único, ya que se deben considerar factores como la ubicación geográfica, el horario escolar, la carga de trabajo de los padres, la cantidad de hijos, entre otros. Del mismo modo, Corral Talciani, (2005) lo define como la situación en la que el niño reside principalmente con uno de sus progenitores, pero mantiene una relación cercana con el otro progenitor, sin estar sujeto a un horario estricto de visitas, ambos padres comparten la capacidad de tomar decisiones, la responsabilidad y la autoridad en todos los asuntos significativos que afecten al niño.

Esta forma de crianza compartida se conoce como coparentalidad o responsabilidad parental conjunta, y se caracteriza por la colaboración conjunta de los padres separados en cuestiones fundamentales relacionadas con la vida de sus hijos, ambos tienen igualdad de derechos para tomar decisiones sobre su desarrollo personal, incluyendo aspectos



como educación, salud y actividades recreativas (Carrion Cornelio, 2019). Además, proporcionan apoyo psicológico y emocional, así como un cuidado afectivo y sentimental mientras están juntos. Dicho de otro modo, la tenencia compartida se describe como una situación en la que el niño vive principalmente con uno de sus padres, pero mantiene una relación cercana con el otro, sin estar sujeto a un estricto horario de visitas, ambos padres comparten el derecho de tomar decisiones, la responsabilidad y la autoridad en todas las cuestiones significativas que afecten al niño (Carrion Cornelio, 2019).

Dentro de este marco, la custodia compartida respeta y considera diversos derechos y principios constitucionales tanto de los niños como de los progenitores, ello garantiza el derecho a la igualdad, que se aplica por igual al padre y a la madre en la toma de decisiones relacionadas con sus hijos, así como el derecho a la familia, los alimentos y la aplicación efectiva de principios también consagrados en nuestra constitución (Paz Flores et al., 2022). Es por ello que se define como una situación en la que el menor vive de manera principal con uno de sus padres, pero mantiene una relación cercana con el otro progenitor, sin la necesidad de seguir un régimen de visitas estricto, ambos padres comparten el derecho de tomar decisiones importantes y asumen la responsabilidad y la autoridad en todas las cuestiones que afecten al bienestar del niño (Noblecilla Ulloa, 2014).

La custodia compartida tiene como uno de sus propósitos reestructurar las dinámicas familiares en situaciones de divorcio o separación, con el objetivo de reducir el impacto emocional negativo que suele acompañar la separación de uno de los padres, las relaciones



parentales abarcan todas las facetas de la crianza y el cuidado de los hijos, incluyendo la custodia, la educación, el apoyo, la representación legal, la supervisión y el control; responsabilidades que el Estado considera esenciales para garantizar la protección integral de los menores (Mauricio Juárez, 2019).

En nuestro ordenamiento jurídico, la tenencia compartida se encuentra regulado en el Código de los niños y adolescentes, Ley N.º 27337 en el artículo 84, por otro lado, mediante Ley que regula la tenencia compartida, modifica los artículos 81, 82, 83 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes, Ley N.º 31590, que introduce la tenencia compartida, donde los jueces y conciliadores adopten como la primera opción, ello tiene el propósito de combatir la alienación parental.

2.2.1.2. Acuerdo conciliatorio

La conciliación fue propuesta desde la doctrina jurídica positivista y la visión liberal, por eso la conciliación es vista desde la visión privatista o contractual del Derecho, influenciada por la visión liberal, desde ahí se otorga una autonomía conceptual y empírica (Gamboa, 2005). De ahí, en la definición de Romero (2003) precisa como aquel proceso donde dos o más partes concurren a un tercero neutral para solucionar sus controversias. Según el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS, 2015) define como una institución jurídica que el Estado establece para la resolución de conflictos efectivos de la sociedad. De este modo consideramos que la conciliación como un proceso que establece la resolución de conflictos mediante la intervención de un tercero neutral.



En nuestra legislación la Ley de Conciliación, Ley 26872 en el artículo 5, preciso que “La conciliación es un institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Colocación Extrajudicial...”; y su reglamento Decreto Supremo 001-98-JUS. Desde ahí, la conciliación comprende un mecanismo para solucionar controversias a partir de la negociación, así las partes negocian para poner fin al conflicto. Por otro lado, la conciliación extrajudicial como una institución jurídica creada a partir de la Ley 26872, en el artículo 5 refiere “...las partes acuden ante un Centro de Conciliación Extrajudicial a fin de que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto”, en el artículo 6 rezaba el carácter obligatorio de la conciliación extrajudicial; sin embargo, esta fue reformada con la falta de intento de Conciliatorio. Así, la conciliación extrajudicial permite que la relación interpersonal sea restablecida.

En la concepción del jurista Couture (1948), el valor de las actas de conciliación apertura dos corrientes de jurisprudencia sobre la eficacia de las actas de conciliación y por otro parte se ha sometido que las actas que se extienden en cumplimiento del requisito constitucional, este problema se resume al elemento volitivo y un acuerdo perfecto, en el primer punto considera la expresión consignada en el instrumento sin la exteriorización manifiesta no se constituye la conciliación; en el segundo punto el poder de una acta de conciliación se ha mediado en una convención con obligación para las partes, esta posee una fuerza de cosa juzgada. Así, la conciliación se presenta para solucionar de modo pacífico



el problema, pero es necesario la exteriorización del manifiesto y ante el incumpliendo acarrea su ejecución al ser un título ejecutivo.

Desde la postura de Casassa (2014) considero a la conciliación como aquel acto jurídico a partir del cual dos personas de derecho, con la intervención de un tercero (juez o conciliador) autorizado legalmente, llegan a un acuerdo de una o varias pretensiones, así se confiere un efecto definitivo y vinculante para los contrayentes. Por eso, la conciliación puede ser judicial o extrajudicial. En esa línea, Ledesma (2012) la conciliación es el acto jurídico, procesal, bilateral y solemne. la conciliación es un acto jurídico, el cual permite a que las partes interesadas solucionar un conflicto bajo el efecto de cosa juzgada, de esta forma el acuerdo solo puede ser a lo que permite la normatividad.

En la postura de la teoría trialista de la conciliación, propuesto por el maestro Ciuro Caldani, donde comprende desde la dimensión sociológica (hechos), normativa (normas) y dikelógica (justicia), aborda a la conciliación como un mecanismo altamente regulado con finalidad de paz social, así lo factico se despliega en la audiencia, lo nomológico orientado a la norma jurídica, actas y constancias y el elemento critico producto de la audiencia (Rincon, 2013). Así, esta postura permite la verificación el conflicto desde diversas categorías, generando una apreciación critica, es decir reflexión crítica de cuan justa puede ser una justicia.

La acta de conciliación conforme al art. 16 de la Ley 26872, constituye aquel documento donde las partes expresan la manifestación de



voluntad, en atención a ello, cabe indicar la acta de conciliación se encuentra bajo sanción de nulidad al no establecerlos incisos “c, d, e, g, h, e i” en tal sentido no se considerará un título ejecutivo, también se añade que el acta de conciliación no debe poseer correcciones, manchas de borrones, rasponazos ni superposiciones entre párrafos, bajo sanción de nulidad. Asimismo, para que un acta de conciliación sea válida debe cumplir las exigencias determinadas en el artículo 16 de la Ley 26872, así esta debe concordar con el artículo 140 del Código Civil (CC), así también el artículo 219 del CC que indican causales de nulidad, y el artículo 221 del CC que expresa el acto jurídico es anulable.

2.2.1.2.1. Acta de conciliación

Un acta de acuerdo total es un documento que se crea cuando todas las partes involucradas en una situación han llegado a un acuerdo en todos los asuntos en disputa que se han discutido durante el proceso de conciliación. Este documento tiene el valor de un título ejecutivo (Adrianzen & Valverde Navarro, 2015). Para el autor Gonzalez Dominguez (2023) las actas de conciliación son instrumentos que abarcan lo que los participantes en un proceso de acuerdo mutuo eligen incluir, de manera voluntaria y no obligatoria, estos documentos poseen una fuerza legal significativa y, en algunos casos, incluso pueden servir como evidencia en situaciones en las que las partes no llegaron a un acuerdo o no se presentaron para el proceso de conciliación, lo que ayuda a establecer un registro del intento de resolución antes de recurrir a un litigio formal.



Asimismo, desde la perspectiva de Arenas Correa (2018) se dice que la presentación de un acta de conciliación en los tribunales a veces puede plantear interrogantes, especialmente cuando no satisface los requisitos o condiciones establecidos por la ley en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, estos requisitos pueden considerarse como elementos fundamentales del acto legal complejo que tiene lugar durante una audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Mientras tanto, Adrianzen y Valverde Navarro (2015) señala que el acta es el documento que refleja la expresión de voluntad de las partes en una conciliación extrajudicial, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley de Conciliación N° 26872, su validez depende de cumplir con los requisitos establecidos en dicha ley, bajo pena de ser anulada, según el artículo 18 de la misma ley, un acta que contenga un acuerdo de conciliación constituye una base para la ejecución, en la cual cualquier derechos, deberes u obligaciones que estén claramente definidos y exigibles en dicho acta se pueden llevar a cabo a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales.

El acta de conciliación conforme al artículo 16 de la Ley N.° 26872 establece el siguiente contenido:

- Denominación, número de resolución de autorización, dirección, correo electrónico, teléfono fijo y celular o cualquier otro medio de comunicación electrónica del centro de conciliación.
- Número correlativo del Acta de Conciliación y del expediente. Asimismo, indica si la audiencia se realiza de manera presencial o a través de medios electrónicos u otros similares.
- Lugar, fecha y hora en la que se suscribe.



- Nombres, número del documento oficial de identidad, domicilio y correo electrónico de las partes o de sus representantes y de ser el caso del testigo a ruego.
- Nombre y número del documento oficial de identidad del conciliador.
- Número de registro y, de ser el caso, registro de especialidad del conciliador.
- Los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y, en su caso, los hechos expuestos por el invitado como sustento de su probable reconvencción, así como la descripción de la o las controversias correspondientes en ambos casos. Para estos efectos, se podrá adjuntar la solicitud de conciliación, la que formará parte integrante del Acta de Conciliación, en el modo que establezca el Reglamento.
- El acuerdo conciliatorio, sea total o parcial, consignándose de manera clara y precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles acordadas por las partes; o en su caso, la falta de acuerdo, la inasistencia de una o ambas partes a la audiencia o la decisión debidamente motivada de la conclusión del procedimiento por parte del conciliador.
- Firma manuscrita o digital del conciliador, de las partes intervinientes o de sus representantes legales, de ser el caso.
- Huella dactilar del conciliador, de las partes intervinientes o de sus representantes legales, de ser el caso.
- El nombre, registro de colegiatura, firma manuscrita y huella dactilar, de ser audiencia presencial, y firma digital, de ser la



audiencia por medios electrónicos u otros de naturaleza similar, del Abogado del Centro de Conciliación Extrajudicial, quien verificará la legalidad de los acuerdos adoptados, tratándose del Acta de Conciliación con acuerdo sea este total o parcial.

La Corte Suprema de Justicia de la Republica Sala Civil Transitoria en la *Casacion N° 2716-2006*, en el fundamento quinto ha señalado a la Acta de conciliación “...un documento que expresa la voluntad de las partes dentro de un procedimiento conciliatorio...”.

2.2.1.3. Corresponsabilidad paternal

La responsabilidad financiera compartida de los padres hacia sus hijos es un elemento que merece consideración y análisis al decidir a cuál de los padres se otorgará la custodia de los menores, es imperativo que esta responsabilidad sea compartida, sin importar las razones emocionales, afectivas, sentimentales, legales, culturales, políticas o económicas que la respalden (Maldonado Cando, Quiñonez Guerrero, et al., 2022). Del mismo modo, se sostiene que se destaca que el principio de la corresponsabilidad parental adquiere importancia por diversas razones, ya que tanto el padre como la madre, el hombre y la mujer, están cada vez más compartiendo esferas que anteriormente habían sido exclusivas de uno u otro de ellos en la historia (Lathrop Gómez, 2009). Además la idea de corresponsabilidad parental simplemente adelanta la forma en que se lleva a cabo esta responsabilidad, en términos sencillos, se entiende que la corresponsabilidad parental implica la distribución equitativa de los



derechos y deberes entre los padres con respecto a sus hijos, tanto en aspectos personales como financieros (Lathrop Gómez, 2009).

Por parte de Acuña San Martín (2013) señala que cuando los padres residen en el mismo lugar, esta responsabilidad se refleja en los acuerdos tácitos que establecen, sin embargo, cuando se separan, la forma en que ejercen ciertos derechos, obligaciones o facultades puede cambiar, pero siguen siendo responsables de manera igual y compartida. Asimismo, la importancia de la corresponsabilidad radica en asumir responsabilidades compartidas y participar activamente en la crianza y educación de los hijos, por lo tanto, cuando los padres se separan, no solo el progenitor que tiene la custodia asume estas funciones y deberes, sino que también se deben encontrar formas para que el otro padre pueda contribuir y participar en ella (Acuña San Martín, 2013). El autor indica que el fomento de la corresponsabilidad no solo promovería la calidad de la educación, sino también serviría de cierta manera para evitar que los espacios o programas educativos destinados a beneficiar a la población infantil en las áreas más desfavorecidas se vean amenazados por las frecuentes modificaciones en las políticas gubernamentales, que es una tendencia común en los programas de carácter social y educativo (Ramos Carpio, 2022).

La corresponsabilidad parental debe ser evidente en cada acción relacionada con el niño, especialmente en el ámbito educativo, en primer lugar, ambos progenitores comparten la responsabilidad de proporcionar al niño un entorno propicio para su desarrollo y recibir amor tanto de su madre como de su padre, y de la familia en general, en caso de separación o divorcio de los padres, es esencial minimizar cualquier impacto en la



rutina del niño en la medida de lo posible. El niño o adolescente debe contar con el apoyo de ambos padres y debe vivir con aquel que pueda brindarle el bienestar necesario para su vida, sin importar si es el padre o la madre, siempre y cuando ofrezca el mejor cuidado (Ramos Carpio, 2022). De esta manera se argumenta que la co-paternidad y co-maternidad representan un avance significativo y ofrecen la oportunidad de establecer relaciones más equitativas y nuevos modelos de crianza de los hijos e hijas, por ende, en la actualidad, es esencial realizar esfuerzos para redefinir los roles de hombres y mujeres, con el fin de forjar nuevos compromisos en las tareas diarias, el apoyo financiero y la atención y educación de los hijos e hijas (Torto López et al., 2010). La corresponsabilidad parental promueve una distribución equitativa de las tareas, los roles y las decisiones relacionadas con la vida de los hijos, incluyendo la toma de decisiones, el apoyo financiero, la participación en la vida cotidiana, el acceso a la educación y la atención médica, y el desarrollo emocional y social de los niños. Este enfoque fomenta la igualdad de género y busca garantizar el bienestar y el desarrollo saludable de los hijos, al involucrar activamente a ambos padres en su crianza y educación.

2.2.1.3.1. Convivencia

La coexistencia conlleva un conjunto de valores morales que se subentienden, o al menos deberían, en todos los aspectos normativos y convencionales de la experiencia escolar, asimismo la convivencia está repleta de desafíos y situaciones conflictivas, pero esto no debería impedirnos reconocer que, en su esencia psicosocial, la convivencia es mayoritariamente positiva (Del Rey et al., 2009). Implica la interacción y



el respeto mutuo entre las personas que comparten un entorno, ya sea un hogar, una comunidad, una escuela, un lugar de trabajo o cualquier otro espacio social. La convivencia implica la capacidad de vivir en sociedad de manera tolerante, respetuosa y cooperativa, considerando las diferencias y resolviendo los conflictos de manera constructiva. Es un aspecto fundamental de la vida en comunidad y se basa en normas sociales, valores, ética y principios que promueven la armonía y el bienestar colectivo. Una convivencia exitosa fomenta la cohesión social y contribuye al desarrollo de relaciones saludables y la resolución pacífica de disputas.

La convivencia puede verse como un concepto sólido, tanto en teoría como en la práctica, y es reconocido claramente por quienes participan en la vida escolar que implica, a pesar de esto, es muy probable que cada grupo de personas involucradas en la convivencia tenga su propia perspectiva y comprensión de lo que esta implica, incluyendo su dinámica, desafíos y problemas (Del Rey et al., 2009).

Implica que, para tener una convivencia efectiva en el entorno escolar, es esencial que los participantes (profesores, estudiantes, padres, directores, etc.) colaboren en la construcción de relaciones basadas en el respeto, la comprensión mutua y la colaboración, los desafíos para establecer este tipo de relaciones han generado un aumento del interés en la investigación en este campo (Díaz Better & Sime Poma, 2016). Además en referente a la implementación de la convivencia implica la creación de reglas que no solo resalten la importancia del respeto y la tolerancia hacia las diferencias, sino también hacia lo que compartimos, lo que nos reúne:



un espacio, un tiempo, tareas, responsabilidades y recursos, esto implica un cambio en las actitudes, la gestión de conflictos y la identificación de las personas con la convivencia en grupo o colectiva (Berra Bortolotti & Dueñas Fernández, s. f.). Se refiere a la coexistencia o el acto de vivir juntos de manera pacífica y armoniosa en sociedad.

La convivencia representa una práctica de interacciones entre personas que influye en cómo vivimos en sociedad, vivir y convivir juntos plantea un desafío en la vida de las personas. Nuestras experiencias iniciales de socialización ocurren en el seno de nuestra familia, donde interactuamos con nuestros padres y hermanos, y es allí donde comenzamos a adquirir y desarrollar nuestras primeras habilidades para relacionarnos con nosotros mismos y con los demás, y a formar nuestras actitudes, prejuicios y valores (Benites Morales, 2011). Del mismo modo, una convivencia apropiada se puede entender como una forma de vivir en relación o interacción con otros, donde se valora y respeta las particularidades y diferencias individuales de las personas involucradas, sin importar sus roles o funciones, la manera de convivir se adquiere en cada entorno, en cada situación en la que compartimos nuestra vida con otros, aprender a convivir se logra a través de la experiencia de convivir y enseñar a convivir (Benites Morales, 2011). El solo hecho de compartir la vida con otros es una parte esencial de la experiencia humana, presente en todos los aspectos y estructuras de la sociedad, ya que la escuela no es una excepción en este sentido, ya que, en este entorno, la convivencia, que se caracteriza por la frecuencia, la cantidad y la calidad de las interacciones,



tiene un impacto significativo en el desarrollo de sus miembros, especialmente de los estudiantes (Leyton-Leyton, 2020).

2.2.1.3.2. Paternidad responsable

La corresponsabilidad paternal guarda relación con los derechos, así Lathrop (2008), considero como aquel “...reparto equitativo de los derechos y deberes que los provenirles deben de ejercer frente a sus hijos” (p. 22). En ese sentido la corresponsabilidad se encuentra ligado especialmente con los niños y jóvenes, así se empieza a dinamizar la relación entre progenitores e hijos desde el cumplimiento de obligaciones mandadas por la normatividad. Para Acuña (2013), preciso como se ejerce dicha responsabilidad parental cuando los padres viven juntos emerge esa responsabilidad, cuando se separan la forma de ejercer derecho, deberes o facultades se modifica, pero estas siguen igual, conjuntamente a los progenitores. De esta forma la corresponsabilidad paternal obedece a un deber jurídico con el menor en el cuidado personal, de ahí consideramos que los padres poseen una obligación frente a sus hijos de velar por el desarrollo integral.

Por eso, las obligaciones emanadas de la normatividad donde en atención al interés superior del niño concurre un deber de atender a la necesidad del niño, así en La Convención Interamericana de los Derechos del Niño (CDN) en el artículo 18 establece la obligación común de los progenitores, ello acorde al fundamento del principio indicado, por otro lado, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), en el artículo 5, b, reconoció



la responsabilidad usual del hombre y las mujeres respecto a la educación y desarrollo de sus hijos.

2.2.2. Principio de interés superior del niño

Los antecedentes sobre el reconocimiento de los derechos de los niños se encontraron en el sistema anglosajón, donde reconoce a la familia como principal pilar (Paulette et al., 2020). Pero, con la Declaración de Ginebra aprobada en 1924, se reconoce por primera vez los derechos específicos de los niños y adolescentes, en posterior, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, establece protección en favor de los niños; en el principio II reza “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidad y servicios...la consideración fundamental a la que se atenderá será el interés superior del niño”. Es por ello se hace referencia a que las acciones gubernamentales, las decisiones judiciales, las políticas y cualquier otro tipo de medidas que involucren a niños deben priorizar y promover el bienestar, la seguridad, la salud y el desarrollo integral de los niños. Esto significa que se deben tomar todas las medidas necesarias para garantizar que los niños tengan la mejor calidad de vida posible y que sus derechos y necesidades sean atendidos de manera adecuada.

Convención sobre los Derechos del Niño aprobado en 1989, entró en vigencia en 1990, dio un salto al reconocer los derechos del menor, donde el menor es receptor de derechos, por ende, esta normatividad es considerada de forma global, este instrumento se encuentra inspeccionada con el rol que cumple el Comité de los Derechos del Niño. Asimismo, el interés del menor es un principio legal ampliamente aceptado que ha surgido a raíz de la evolución de las ideas y valores sociales relacionados con los derechos individuales, este principio



permite examinar los intereses involucrados en las relaciones familiares y, en general, en cualquier tipo de relaciones personales en las que los menores estén involucrados, en este enfoque, los conflictos de intereses se abordan considerando la prioridad del bienestar del menor, esta perspectiva se basa en una mayor atención a las diversas necesidades del niño o la niña como individuo y, especialmente, como una persona vulnerable en proceso de desarrollo (Manrique Payano & Taípe Huaroc, 2022).

En la legislación nacional, en el título II, Capítulo II, en los artículos 55, 56 y 57 de la Constitución Política del Perú de 1993, que regula sobre los tratados, establece que acuerdos internacionales que adopta el Estado deben de ser de cumplidas. Desde ahí, indicamos que los tratados deben de cumplidas por el Estado para resolver controversias.

En el contexto internacional, se ha establecido instrumentos internacionales sobre los derechos del niño, en la Declaración de los Derechos del Niño (DDN) de 1959, en el artículo 2 ha establecido el principio de interés superior del niño donde reza “el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, espiritual y socialmente en forma saludable y normal...”, además en el artículo 7 segundo párrafo precisa “el interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tiene la responsabilidad de su educación y orientación ... incumbe, en primer término a los padres”.

Respecto a la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) de 1989, en el artículo 3 precisa “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen



las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”, en el artículo 9.1 señala “Los Estados partes ... de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria es el interés superior del niño”; asimismo, en el inciso 3 reza “los Estados partes respeten el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”; en el artículo 18.1 precisa “... los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. su preocupación fundamental será el interés superior del niño”.

En nuestra legislación el principio de interés superior del niño en encuentra regulado Código de los Niños y Adolescentes (CNA), Ley N.º 27337, en el artículo IX del título preliminar establece “en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones así como en la acción de la sociedad, se considerará el principios de interés superior del niño y del adolescente y el respeto a sus derechos”; el artículo 81 tercer párrafo establece ante la inexistencia de acuerdo conciliatorio el juez dispondrá para la tenencia compartida mediante medidas necesarias, asimismo la tenencia exclusiva a uno de los padres, ello “...salvaguardando en todo momento el interés superior del niño, niña y adolescente”.



Acorde a la Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, Ley N.º 30466, en el artículo 1 señala "...tiene por objeto establecer parámetros y garantías procesal para la consideración primordial del interés superior del niño en los procesos y procedimientos...", en el artículo 2 señala "el interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho...", asimismo los parámetros aplicables para su protección se encuentran regulado en el artículo 3, ello acorde a la Observación General 14, donde precisa:

- El carácter universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado de los derechos del niño.
- El reconocimiento de los niños como titulares de derechos.
- La naturaleza de los niños como titulares de derechos.
- El respeto, la protección y la realización de todos derechos reconocidos en la convención sobre los Derechos del Niño.
- Los efectos a corto, mediano y largo plazo de las medidas relacionadas con el desarrollo del niño a lo largo del tiempo.

Respecto a las garantías procesales, se encuentra regulado en el artículo 4, donde indica:

- El derecho del niño a expresar su propia opinión, con los efectos que la Ley le otorga.
- La determinación de los hechos, con la participación de profesionales capacitados para evaluar el interés superior del niño.
- La percepción del tiempo, por cuanto la dilación en los procesos y procedimientos afecta la evolución de los niños.
- Participación de profesionales cualificados.



- La representación letrada del niño con la autorización respectiva de los padres, según corresponda.
- La argumentación jurídica de la decisión tomada en la consideración primordial del interés superior del niño.
- Los mecanismos para examinar o revisar las decisiones concernientes a los niños.
- La evaluación del impacto de la decisión tomada en consideración de los derechos del niño.

En la Ley de Conciliación, Ley 26872, en el artículo 7 sobre materias conciliables en segundo párrafo precisa “El conciliador en su actuación deberá aplicar el principios interés superior del niño”.

En una concepción respecto al interés superior del menor, para Torrecuadrada (2016), considera como un derecho subjetivo del menor y un ente rector que fundamenta los derechos que tienen con el propósito de proteger. Desde dicha posición se sostiene que el menor es apreciado como un sujeto de derecho. Para Becar (2020), es el de brindar respeto y protección a la infancia, asimismo tutelar su libre desarrollo espiritual y material, en la necesidad de asegurar su protección. Asimismo el principio de interés superior del niño comprende un cardinal y un rector en materia de derechos del niño y adolescente, el cual otorga y goza del reconocimiento internacional y adquiere el carácter de norma de Derecho internacional (Aguilar, 2008), este reconociendo ha posicionado al niño y al adolescente como grupo social delimitado en derechos inherentes.

En una definición jurisprudencial el Tribunal Constitucional en el *Exp. N° 01665-2014-HC*, 2015, en el fundamento 16, presupone que el principio del



interés superior del menor se singulariza por emanar sus efectos de forma transversal. De tal forma se exige decisiones que comprendan a toda institución pública o privada garantía en favor del menor como un sujeto de derecho al quien se debe de satisfacer sus necesidades.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional en el *Exp. N° 02132-2008-AA*, en el fundamento 10 indico, que la protección al interés superior del menor comprende aquel valor sustancial y superior por considerar en última instancia su dignidad, además comprende un principio necesario materializa para el Estado, la sociedad en su conglomerado y la familia.

En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso serie C No 239 y 254, *Karen Atala Riffo y niñas Vs. Chile*, respecto a la custodia indica "...se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios" (fundamento 109). En el caso de *Caso Fornerón e Hija Vs. Argentina*, la Corte ha precisado "... el interés superior del niño en casos de cuidado y custodia de menores de edad se deba de hacer ... bienestar del niño" (fundamento 50).

2.2.2.1. Criterios del principio de interés superior del niño

Los criterios sobre el interés superior del niño se encuentran establecido en el CNA en el artículo 84, donde establece los criterios para la decisión en sede judicial, donde ante la falta de acuerdo entre los progenitores el juez decidirá acorde a los criterios establecidos en la normatividad; sin embargo en el ámbito de conciliación extrajudicial no se



ha establecido criterios, por lo que ante la falta de acuerdo entre los progenitores el proceso de conciliación comprendería en dejar sin resolver el asunto con lo que se vulnera el interés del menor, o se inicia con la judicialización del conflicto. Ante este escenario es necesario que el conciliador actúe conforme al interés superior del niño, es decir, que se aplique los criterios de conciliación, la tenencia y el principio de interés superior del niño.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su jurisprudencia ha determinados criterios sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Conforme a la *Opinión Consultiva OC-17/2002, condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, considera como antecedente que el Estado para suplir la falta de plenitud de juicio de los menores, puede hacer pasar a segundo plano dichas garantías. Además, las garantías establecidas en el artículo 8 y 25 de la Convención Americana (la Convención), en relación con el artículo 19 del mismo instrumento, donde tiene dos sentidos: uno negativo, en razón de que dichas disposiciones si constituyen límites al árbitro de los Estados, pues estos no pueden legislar en detrimento de esas garantías básica; y otro y positivo, que implica permitir su adecuado ejercicio. Asimismo, en los artículos 8 y 25 ha reconocido el proteger reforzadamente los derechos de niños, como se consagrada en sus artículos 5.5 y 27 la Convención, por ello, deben utilizarse criterios amplios de interpretación, por ende, debe considerarse los principios de interés superior de los niños, protección integrar, justicia especializada, formación integral y etc.



Por otro lado, en la Opinión Consultiva la Corte ha desarrollado doctrina sobre la protección integral, a partir de la constitución de objeto pasivo de la intervención “proteccionista”, esto es aquellos niños que tenían cubiertas y los insatisfechos que se encuentra en situación irregular, de ahí, se sitúa la condición de sujeto de derecho generando un papel principal en la construcción de su propio destino. En cambio, en materia penal, donde se reconoce los derechos y garantías de los niños.

Además, acorde a la legalidad de procedimiento, esto es, la toma de decisión que afecten al mismo debe estar previamente determinado por la Ley, garantizando el desarrollo justo y equitativo para evitar la adopción de decisiones basadas en las condiciones personales del menor (*Opinión Consultiva OC-17/2002, 2002*).

En la *Opinión Consultiva OC-17/2002 (2002)*, en la sección VII ha precisado sobre el interés superior del niño, fundada en la dignidad del ser humano, propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, ello acorde a la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 (DDN) en el artículo 2 el niño gozará de una protección especial, además, en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (CDN) en el artículo 3 precisó las medidas concernientes que tomen acorde a la consideración primordial del niño.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2018) en el cuadernillo de jurisprudencia N.º5, ha precisado sobre las medidas que el Estado debe de respetar en cuanto al interés superior del niño, así, en el caso *Mendoza y otros vs. Argentina (2013)* ha precisado



“...han de ceñirse [al criterio del interés superior del niño] las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos” (párr. 143).

Cabe añadir, acorde al Comité de los Derechos del niño (2013) en la Observación general N.º 14 señala que el “...único criterio debe ser el interés superior del niño en particular. Es contrario al interés superior que la ley conceda automáticamente la responsabilidad parental a uno de los progenitores o a ambos. Al evaluar el interés superior del niño, el juez debe tener en cuenta el derecho del niño y conservar la relación con ambos progenitores...” (párr. 67).

A continuación, desarrollara los fundamentos para alcanzar el principio de interés superior del niño, siendo la siguientes;

2.2.2.1.1. La opinión del niño

Acorde a la CDN en el artículo 12 regula la opinión de niños, niñas y adolescentes, ello acorde a la edad y madurez sea considerado para tomar una decisión, así Aprueban Reglamento de la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP (D. S. N.º 002-2018-MIMP), en el artículo 9.1 precisa la opinión del menor donde se le escucha y se concede a su opinión la importancia que merece a su edad y madurez. De ahí, la capacidad natural en menores de edad puede determinarse mediante su grado de desarrollo intelectual y emocional, que permite decidir libremente lo que desea hacer y decir (López-Contreras, 2015). En ese sentido, la opinión del menor garantiza la



participación en lo que resulte necesario para identificar las medidas especiales que son requeridas para dotar de efectividad a los derechos del menor (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018). Según el Comité de los Derechos del niño (2009) precisa en el párrafo 53, en casos de separación de los padres, ello ante la existencia de riesgo de abusos o negligencias, se debe tomar en cuenta la opinión del niño para determinar el interés superior de niño.

2.2.2.1.2. La identidad del niño

La CDN en el artículo 8 precisa la identidad, donde las autoridades tienen la obligación de proteger la identidad de todos los niños. Asimismo, en el CNA en el artículo 6.1 reza el derecho del niño y adolescente a la identidad, asimismo, la Constitución Política del Perú de 1993, en el artículo 2.1 señala el derecho a su identidad, del mismo modo, en la Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, Ley N° 30466, y su reglamento Aprueban Reglamento de la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP, en el artículo 9.2 precisa la autoridad debe respetar el derecho a la identidad del menor a partir de las características.

La identidad comprende “... un sistema de símbolos y valores que permite afrontar diferentes situaciones cotidianas” (Dossier pedagógico *Vivre ensemble autoremment* citado en Rivera, 2018). De ahí, el derecho permite la existencia del sujeto y el ejercicio de derechos, también esta



permite diferenciar al sujeto de los demás presentes en la sociedad (Rivera, 2018).

2.2.2.1.3. La preservación del entorno familiar

En el D.S. N.º 002-2018-MIMP, en el artículo 9.3, donde la familia como institución comprende un medio idóneo para el crecimiento y el bienestar, donde genera un entorno que garantice su desarrollo integral y ejercicio efectivo de sus derechos. En el texto constitucional se puede observar en el artículo 4, el Estado protege especialmente al niño, también a la familia; asimismo, en la CDN en el quinto párrafo del preámbulo precisa a la familia como aquel grupo fundamental para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros.

Para Pérez (2013) el poseer una familia surge del correlativo de convivencia privilegiando el mejor desarrollo de los hijos. De ahí, el derecho del menor de tener una vida familiar, así, en la Convención en el artículo 5, respecto a la familia debe interpretarse en el sentido de incluir a padres biológicos, adoptivos o de acogida, además, prevenir la separación familiar y preservar la unidad familiar comprende elementos para proteger al niño, por otro lado, en caso de que los padres estén separados, el niño tiene el derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres (Sillero, 2016).

2.2.2.1.4. Cuidado, protección y seguridad del niño

Partimos de la CDN en el artículo 3 conocido como el principio de protección, donde tiene el carácter estructural donde el Estado asume en asegurar la protección y cuidado para su bienestar del menor, ello



concordante con el D.S. N.º 002-2018-MIMP en el artículo 9.4 sostiene que la autoridad garantiza el bienestar del menor, seguridad y garantizar su desarrollo integral.

Acorde a la Comité de los Derechos del niño (2013) en la Observación general N.º 14 en el párrafo 71, sobre el tema ha considerado que los términos protección y cuidado deben de interpretarse en un sentido amplio, esta debe de ser en relación a garantizar el bienestar y desarrollo del niño, así, el bienestar comprende a necesidades materiales, físicas, educativas y emocionales, así como su necesidad de afecto y seguridad.

2.2.2.1.5. Situación de vulnerabilidad

Acorde al D.S. N.º 002-2018-MIMP en el artículo 9.5 establece que las autoridades prevén la situación de vulnerabilidad temporal del menores particular o de un grupo. Ello exige que la determinación del interés superior del niño no se limita al disfrute de los derechos, sino también de otras normas, así, la autoridad debe de tener en cuenta la situación de vulnerabilidad de cada menor considerando sus características y condiciones individuales. Mientras el Comité de los Derechos del niño (2013) en la Observación general N.º 14 en el párrafo 75 ha establecido sobre la situación de vulnerabilidad, donde debe de tener en cuenta alguna discapacidad, pertenecer a un grupo minoritario, ser refugiado, víctima de malos tratos, vivir en calle, etc. Por ello, el interés superior no alude a pleno disfrute de derechos en la Convención, sino, a otras normas de derechos humanos.



2.2.2.1.6. Derecho del niño a salud

En la Convención en el artículo 24 establece el derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud y recibir atención médica. En la constitución se encuentra regulado en el artículo 7 donde reza “Todos tiene derecho a la protección de su salud...”, mientras CNA se encuentra regulado en el artículo 21 al señalar el menor tiene derecho a la atención integral de su salud, en el D.S. N.º 002-2018-MIMP se encuentra regulado en el artículo 11.6 todos los menores tienen acceso a los servicios de salud.

El Comité de los Derechos del niño (2013) en la Observación general N.º 14, en el párrafo 77 y 78 precisa el derecho a la salud es fundamental, si hay más de una posibilidad para tratar una enfermedad, se deben sopesar las ventajas de todos los tratamientos posibles frente a todos los posibles riesgos, también debe de tener la opinión del niño acorde a su edad y madurez. Además, el Estado tiene la obligación de asegurar dentro como fuera de la escuela acceso a la información adecuada.

En cuanto al Comité de los Derechos del niño (2009) respecto a la Observación general N.º 12, en el párrafo 98 la Convención precisa el respeto del niño a expresar su opinión y a participar en la promoción del desarrollo saludable y bienestar del menor.

2.2.2.1.7. El derecho del niño a la educación

En la CDN en el artículo 5, los padres sean responsables de la educación de los niños, en la Constitución en el artículo 6 regula “...el Estado asegura los programas de educación...”, en el S. N.º 002-2018-



MIMP en el artículo 11.6, precisa que la autoridad está obligado a garantizar el acceso a la educación.

El Comité de los Derechos del niño (2013) en la Observación general N.º 14, en el párrafo 79, considera que el acceso a una educación gratuita de calidad, asimismo, los Estados deben tener docentes y otros profesionales que estén capacitados, así como un entorno adecuado y métodos de enseñanza y de aprendizaje apropiado, ello debido a que la educación es una oportunidad de esparcimiento, promoción de respeto y fomentar responsabilidad.

En cuanto a la Observación general N.º 12, en el párrafo 105 precisa el derecho a ser escuchado en la educación, sin embargo, la autoridad observa con preocupación la ausencia de respeto y la violencia continuada en diversas escuelas.

2.2.2.2. Funcionalidad del interés superior del niño

La noción del interés superior del niño considerada en la CDN establece dos funciones el controlar y encontrar solución, lo que es, el criterio de control y de solución (Placido, 2016). De ahí, el criterio de control está orientado a velar el ejercicio de derechos y obligaciones sea efectuado, mientras que criterio de solución comprende debe intervenir para ayudar a los niños (Placido, 2016). En ese sentido, se desarrolla los criterios:

- Criterio jurídico garantista: también denominado criterio de control, que es un principio jurídico garantista, concebido como un deber orientado a garantizar la efectividad de los derechos individuales.



Por otro lado, la Convención en el artículo 3 precisa que el Estado tiene el deber de efectivizar sus derechos subjetivos del menor.

- Criterio de pauta de interpretativo: esto es, interviene para elegir la solución más favorable, es así, que la Convención actúa como una pauta interpretativa para generar solución al conflicto entre los derechos de los niños. En ese sentido, los derechos deben de ser interpretados sistemáticamente para asegurar la protección de los derechos, ello se considera en aras de considerar y aplicar racionalmente los preceptos normativos (Placido, 2016).



CAPÍTULO III

MATERIALES Y METODOS

3.1. METODOLOGÍA DE INVESTIGACION

3.1.1. Enfoque de la investigación

El estudio tendrá a desarrollar desde el enfoque metodológico cualitativo, según Hernandez y Mendoza (2018) considero la ruta de investigación cualitativa va acorde al contexto y los eventos que ocurren, la acción indagadora posee su dinamicidad entre los hechos y su interpretación; por consiguiente, se pretende explicar la afectación al interés superior del niño mediante el proceso de tenencia.

3.1.2 Método de la investigación

El método que se empleará será, la hermenéutica, la cual se entiende como el arte de interpretar, conocer el significado de las cosas, interpretar los textos, gestos en general (Martinez Miguelez, 2006), por lo que, este método permite en el Derecho interpretar las leyes, inclusive conductas humanas. En el estudio permitirá la interpretación de normas internacionales y nacionales referente al principio de interés superior del niño y el proceso de tenencia, así como el fenómeno del cumplimiento de la normatividad por parte de los operadores jurídicos.

3.1.3. Diseño de la investigación

El diseño de investigación al cual corresponderá será diseño no experimental (Hernandez & Mendoza, 2018) en cuanto se realizará un análisis del actual proceso de tenencia y los criterios que se consideran en su desarrollo, así



como, procedimiento de conciliación extrajudicial, garantías e instrumentos de tenencia. El tipo de investigación al cual corresponderá será aplicada, por la necesidad de analizar y explicar hechos jurídicos sobre el proceso de tenencia del menor de forma celera, del cual tiene la finalidad de modificar algún aspecto de la realidad, esto es el hacer (Sánchez Zorrilla, 2017), de ahí, permitirá proponer realizar la modificación de la normatividad sobre la conciliación extrajudicial de acuerdo a la inaplicabilidad del principio de interés superior del niño. El Nivel de análisis corresponderá al descriptivo.

3.2. ÁMBITO DE ESTUDIO

La unidad de análisis será el principio de interés superior y la tenencia del menor en centro conciliatorios extrajudicial.

La unidad de observación será abogados, jueces y fiscal especialistas en familia

3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.3.1. Población

En el estudio la población estará constituido por los profesionales que integran el Ilustre Colegio de Abogados de Puno, agremiados hasta la fecha, donde se considerara a los abogados que acrediten haber realizado cursos o diplomados de especialización en materia de derecho de niños o en materia de conciliación en el Distrito de San Román, también las actas de conciliación y expedientes judiciales



3.3.2. Muestra

La muestra para el estudio será no probabilística, de tipo de muestreo a conveniencia del investigador, el cual permitirá seleccionar a los abogados que acrediten haber realizado cursos o diplomados de especialización en materia de derecho de niños o en materia de conciliación de forma intencional para aplicar el instrumento de guía de entrevista semiestructurado, esta dependerá por el criterio del investigador. La muestra establecida será de 7 actas de conciliación y como consecuente de ello expedientes judiciales, y 18 abogados especializados del Distrito de San Román, donde se ha aplicado el criterio de saturación de contenido del cual se ha considerado a 10 abogados.

3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

3.4.1. Técnicas

En el estudio se empleará la técnica de investigación para el recojo de datos será de análisis documental donde se indagará documentos como las actas de conciliación, y la entrevista, donde se entrevistará a abogados que acrediten haber realizado cursos o diplomados de especialización en materia de derecho de niños o en materia de conciliación.

3.3.2. Instrumentos

En el estudio se empleará el instrumento de investigación la ficha de análisis documental para realizar un rastreo de las actas de conciliación (anexo 03) y las sentencias judiciales anexo (02) y como consecuente de ello expedientes judiciales, y la guía de entrevista semiestructurado para indagar las apreciaciones



de los abogados que acrediten haber realizado cursos o diplomados de especialización en materia de derecho de niños o en materia de conciliación.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DEL PROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente investigación, se ha dividido en dos subcapítulos, el primero alude a dar cuenta sobre analizar la existencia del incumplimiento de requisitos del proceso de conciliación extrajudicial en que se determina la corresponsabilidad paternal ante el principio de interés superior del niño, donde da a conocer aquellas circunstancias que impide el cumplimiento de los requisitos legales mínimos legales dentro de la conciliación extrajudicial, lo cual fue descrito e interpretado. En el segundo subcapítulo alude analizar la existencia de los criterios de desarrollo integral y protección de riesgos del principio superior de niño en las actas para la tenencia del menor en procesos de conciliación extrajudicial, donde da a conocer mediante la interpretación de las actas de conciliación y expedientes judiciales que culminaron en una conciliación el incumplimiento del criterio de desarrollo integral del menor. Posteriormente se presenta el proyecto de ley como una alternativa para la solución ante el fenómeno jurídico analizado.

4.1.1. Incumplimiento de requisitos del proceso de conciliación extrajudicial

En el análisis del incumplimiento sobre el requisito del principio de interés superior del niño (Ver Figura 1), el conciliador debe de aplicar el principio superior del niño (art. 7 segundo párrafo, ley 26872), es así, que en las actas de conciliación no se pueden observar un apartado sobre la consideración del principio lo que supone que los actos de conciliación están orientados solo al



acuerdo parental (conveniencia). El principio en análisis enfatiza la necesidad de tomar en cuenta y proteger al niño, así Becar (2020) enfatiza en tutelar el desarrollo espiritual y material para asegurar su protección, de ahí puede dar inicio a una formación de la persona.

Abordar el incumplimiento del principio de interés superior del niño, lo cual debe de entenderse como el poco interés por resguardar al sujeto “niño”, puesto que la creación del principio y su consideración para la aplicación al momento de conciliar se debe a la razón de la existencia del niño. lo que supone proteger.

4.1.2. Inaplicabilidad del principio de interés superior del niño

El principio de interés superior del niño se encuentra regulado a nivel internacional y en el ordenamiento jurídico peruano, así, se ubica para la conciliación extrajudicial en la ley 26872, art. 7 sobre materias conciliables en materias familiares, el conciliador debe de actuar aplicando el principio de interés superior del niño, ello supone la protección de las necesidades del infante, esto es, los derechos fundamentales que brinda el ordenamiento jurídico, de ahí, que desde los tratados como la Declaración de los Derechos del Niño (DDN) y la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) destaca en reconocer los derechos del niño, asimismo en la legislación peruana partiendo del Código de los Niños y Adolescentes (CNA), Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, ley 30466 y su reglamento D.S. N.º 002-2018-MIMP, y la ley 26872. En cada una de estas legislaciones aborda el principio de interés superior del niño y la responsabilidad del progenitor.



Una de las razones por la que los conciliadores no aplican el principio de interés superior del niño se debe a que en el acta de conciliación solo se valida los acuerdos considerados por los progenitores, lo cual fue promovida a partir de un conflicto “No, los conciliadores solo se centran en validar el acuerdo de los padres olvidando ese principio tan fundamental” (Entrevista A-HC, 34 años), esto supone, que el rol del conciliador se basa exclusivamente en validar el acuerdo de los padres, sin considerar adecuadamente el interés superior del niño, lo que genera que los acuerdos no reflejen de manera equitativa las responsabilidades parentales, además, esto puede contribuir a desequilibrios en la corresponsabilidad paternal, generando tensiones y posiblemente afectando la calidad del entorno en el que los niños son criados.

Así, la inaplicabilidad del principio contraviene a los parámetros y garantías procesales establecidos en los artículos 3 y 4 de la Ley 30466, los cuales aluden a la Observación General 14, asimismo a la propia Ley 26872. El proteger el interés superior del niño es un fin legítimo y es, además imperiosa, ya que esta se funda en la dignidad misma y de propiciar el desarrollo (Karen Atala Riffo y niñas Vs. Chile, 2012). Sin embargo, entre la legislación y la praxis profesional en centro de conciliación extrajudicial suele presentarse diferencia, “No lo aplica, esto en razón a que solo escucha a los padres” (Entrevista A-AO-35 años), así, la razón dada es que el conciliador se centra exclusivamente en escuchar a los padres, lo cual implica que las decisiones y acuerdos se están tomando sin tener en cuenta el bienestar fundamental del niño, en paralelo a ello, el interés superior del niño aceptado ampliamente a partir de los interés involucrados en las relaciones familiares y en cualquier tipo de relaciones personales en las que los menores este involucrados (Manrique Payano & Taípe Huaroc, 2022), de donde se infiere que



ante los conflictos es necesario priorizar al menor tomando en consideración el bienestar integral del niño.

El desinterés a veces se centra “No lo aplican en su mayoría, esto en razón a que no es requisito al momento de afirmar...” (Entrevista A-DC-51 años), así, los conciliadores no aplican en el proceso de conciliación y consideran en el acta de conciliación un apartado respecto al interés superior del niño, es así, la discrepancia entre la normativa y la práctica revela una brecha significativa, además, esto destaca un desafío en el cumplimiento normativo, así, el desinterés de aplicar el principio establecido en el artículo 7 de la Ley 26872 precisa que en la actuación debe aplicar el principio, esto supone en considerar mayor atención a las necesidades del niño como individuo (Manrique Payano & Taípe Huaroc, 2022).

La aplicación deficiente del principio obedece “...no existe la razón por la cual llegaron a su decisión de que padre se queda al menor” (Entrevista A-NP-61 años), esto evidencia la omisión al art. 5 de la Ley N° 30466 que precisa la fundamentación de la decisión, donde las decisiones tomadas en actas de conciliación conciernen a los derechos e interés del menor, deben estar fundamentadas, como indica el Comité en la OG 14 en el fundamento 97, cualquier decisión sobre el niño deben estar motivadas, justificadas y explicada, para ello, es necesario que se consideren elementos pertinentes, puesto que no basta indicar en términos generales, que hubo otras consideraciones que prevalecieron frente al interés superior del niño.



4.1.3. Afectación al interés superior del niño

“Si cumplen la formalidad presunta por la ley, empero esta misma es deficiente pues no garantiza la aplicación debida del interés superior del menor” (Entrevista-A.RP-35 años).

La celeridad traduce la esencia de incumplimiento y deficiencia en garantizar los derechos del niño. En ese sentido, resulta necesario indicar los centros de conciliación extrajudicial no protegen los derechos fundamentales de los niños ante la celeridad del acuerdo de conciliación, estas deficiencias no generan protección especial, como indica “no lo garantiza, esto en razón a que un procedimiento tan célere da cabida a una serie de vulneraciones de los derechos, como lo es, a vivir con padres que respetan el principio corresponsabilidad parental” (Entrevista-A-DC, 51 años), como se observa, la celeridad en centros de conciliación da la apertura de solucionar conflictos relacionados a los derechos del menor, pero mediante la afectación del bienestar del menor, de ahí que la protección del niño en el cuidado especial, calidad de vida y sujeto de derecho es perjudicado por el propio accionar del conciliador y de los progenitores.

La conciliación permite arribar a acuerdos entre progenitores de forma célere; sin embargo, se cuestiona el exceso de formalismo que impide fundamentar las decisiones tomadas en conciliación extrajudicial, ya que esta exagera la aplicación del principio de interés superior del niño, por otro lado, el formalismo permite respetar pautas para la conciliación, como el cumplimiento de los requisitos, los plazos y la voluntad de conciliar, ante ello, no estaríamos en el exceso de formalismo, sino en el incumplimiento de esta al no tomar en consideración algunas normatividades como: el art. 7 de la Ley 26872 y la Ley N°



30466, asimismo las indicaciones del Comité en el OG 14. De ahí, la afectación al principio de interés superior del menor no recae en el exceso de formalismo, sino “...los conciliadores no siempre lo aplican o si lo aplican lo hacen parcialmente” (Entrevista-A-DI-40 años), también se resalta “No cumplen con los aspectos formales, tomando en cuenta que las actas de conciliación son genéricas y por demás simples no considerando en ningún momento con satisfacer el interés superior del niño” (Entrevista-A-FL-65 años).

“...al ser un procedimiento flexible tiene la ventaja de la celeridad empero esta celeridad vulnera en gran medida el interés del menor” (Entrevista-A-RP-35 años), otra forma de afectar los derechos del menor es la flexibilidad, es decir, ante la celeridad de la conciliación suele presentarse deficiencias y omisiones en la aplicabilidad de la normativa, ello se debe ante el sesgo en la conciliación, en otras palabras, en las actas de conciliación se ha evidenciado un monto económico injustificado a la necesidad del menor, de ahí se infiere que se prioriza el interés económico antes del principio de interés del menor, ello no se expresa como indica la conceptualización del interés superior del niño que refiere a que las decisiones deben considerarse lo que más le convenga al niño, además de considerar los deseos y sentimientos del niño (López-Contreras, 2015). Asimismo, “...al ser flexibles y muy de fácil acceso los padres no se toman la molestia de hacer una reflexión de cuál es el más indicado para quedarse con el menor, así mismo no se escucha a los niños vulnerando de esta manera el interés sugerido” (Entrevista-A-YC-48 años).

Es así, la formalidad superficial del acuerdo conciliación en centros de conciliación extrajudicial afectan el principio de interés superior del niño, debido a que los progenitores consideran sus deseos personales o particulares, de ahí, al



suscribirse solo acuerdos genéricos sin justificación o fundamentación en el acta de conciliación dan a conocer la superficialidad del acuerdo “No lo considera y la manifestación de esto es la misma acta de conciliación las cuales al momento de tocar punto de la tenencia del menor solo en una línea” (Entrevista -A-DC-51 años), se evidencia, el conciliador no toma en cuenta la OG 14 del Comité sobre la argumentación jurídica, esto es, la necesidad de motivar sobre las decisiones con claridad la razón por la que se ha tomado. En ese sentido, permite resaltar “no lo garantiza, en gran medida solo lo intenta aplicar pero de una manera genérica” (Entrevista-A-NP-61 años), la simplicidad de las actas de conciliación sin mayor fundamento como lo indica el art. 16 de la Ley 26872, conlleva a la afectación del principio de interés superior del niño al no señalar explícitamente las decisiones tomadas, ya que las decisiones genéricas no exponen con claridad las razones de la decisión, asimismo, esta no atiende al interés superior del niño.

Por eso, la conveniencia parental prima en las actas de conciliación no solo por establecer montos económicos, sino ante la existencia del egoísmo “No la aplican. El interés superior del niño generalmente no es considerado, menos se analiza ni se evalúa, simplemente la conciliación se sustenta en lo que piden e interesa a los progenitores” (Entrevista-A-EC-45 años), la falta de consideración del principio de interés superior del niño por la existencia del egoísmo, ello denota que los acuerdos de conciliación de los progenitores no se encuentran con base a la evaluación de las necesidades y circunstancias de cada niño, asimismo, no se toma en cuenta factores como la edad, el desarrollo, la relación con cada progenitor y cualquier otro aspecto relevante para el bienestar del menor. Los acuerdos que no tienen en cuenta estas consideraciones pueden ser discriminatorios y perjudiciales para el niño, ellos reflejan “No, ya que solo se



toma lo más conveniente a los deseos de los padres ignorando al menor” (Entrevista-A-HC-34 años), asimismo, “No, porque solo respetan los deseos de los padres” (Entrevista-A-GV-62 años), por ello, la vulneración del principio de interés superior del niño en acuerdos de conciliación que reflejan el egoísmo paternal puede ser contraria a las obligaciones legales y éticas de los padres y del Estado.

Un aspecto importante en la conciliación para la toma de decisión se debe considerar el mejorar provenir-futuro para el niño (López-Contreras, 2015), ello implica generar una calidad de vida a partir de cubrir las necesidades del menor mediante el cuidado especial, sujeto de derecho y condiciones de vida (Zeledón, 2015 citado en Vasquez, 2021), esto es el desarrollo integral y protección de riesgo. Por ende, los “...padres haciendo uso de su libre voluntad manifiestan con que o cuál de ellos el menor se quedara” (Entrevista-A-DV-56 años), en esa lógica de que un acuerdo de conciliación extrajudicial denota la resolución de conflictos de forma célere toma en relevancia la voluntad de los progenitores, lo cual otorgar la validez de la figura de conciliación; sin embargo, la manifestación de la libre voluntad en asuntos donde se discute derechos de los niños, esta suele pasar desapercibido en las propias actas de conciliación, debido a que los progenitores “...solo velan por sus intereses” (Entrevista-A-RP-35 años).

4.1.4. Desinterés en la corresponsabilidad paternal

En el núcleo familiar, la corresponsabilidad se ha centrado tradicionalmente en las mujeres por el denominado trabajo reproductivo (Gómez & Jiménez, 2015); sin embargo ante los cambios sociales la corresponsabilidad ha presentado variación, donde está ya no se centra en la mujer, sino en ambos



progenitores como una responsabilidad paternal en la crianza, por otro lado, suele distinguirse la corresponsabilidad paternal en los progenitores, es decir, cuando conviven en un núcleo familiar suele emerger la responsabilidad, mientras se encuentran separados surgen derechos, deberes o facultades (Acuña, 2013), en ese sentido, se señala “No, esto porque los padres solo se centran en el tema momentáneo, dejando de lado la corresponsabilidad parental” (Entrevista-A-DH-41 años), de ahí, en los centros de conciliación emerge el desinterés por los derechos y deberes sobre el menor, denotando los patrones de conductas en el reparto de responsabilidad desigual.

“No lo toman en cuenta, toda vez que solo fijan un monto dinerario, rara vez fijan un régimen de visita” (Entrevista-A-AR-35 años), esto permite destacar el aspecto monetario en las actas de conciliación, así, el fijar un monto dinerario sin considerar adecuadamente el establecimiento corresponsabilidad paternal puede reflejar una priorización de los aspectos financieros sobre los emocionales y relacionales. Esto puede llevar a una percepción errónea de que la responsabilidad parental se limita únicamente a la contribución económica, descuidando la importancia de la presencia y el involucramiento emocional de ambos padres en la vida del niño. Un aspecto que conlleva a la confusión en el acuerdo de conciliación sobre la corresponsabilidad paternal es el desconocimiento de reparto equitativo de los derechos y deberes sobre el menor (Lathrop, 2008), así, “...la mentalidad de los padres separados buscan una solución rápida” (Entrevista-A-RP-35 años), de ahí, la búsqueda de solucionar asuntos en materia de tenencia conlleva a la afectación del principio de interés superior del niño debido a la no aceptación de forma igualitaria sobre la corresponsabilidad paternal, este aspecto suele intercambiarse mediante el interés



económico, en otras palabras, en las actas de conciliación se ha observado acuerdos conciliatorios con montos económicos que no sustentan la necesidad del menor, ello ha evidenciado que la forma de eludir a la corresponsabilidad paterna es mediante la entrega de pensión de alimentos que sobre estime las necesidades básicas de la menor.

Tras el intercambio de la corresponsabilidad paterna con montos económicos, suele presentar ante la “...falta una mayor cantidad de requisitos al momento de realizar las actas” (Entrevista-A-YC-48 años), la celeridad de la conciliación obedece al poco requisito, esta permite la apertura del fenómeno del desequilibrio en el cuidado especial del menor, asimismo, tal como señala Sillero (2016) el principio de interés superior del niño debe de ir en beneficio del menor, destacando la responsabilidad paterna en el cuidado del niño, en ahí destaca la custodia compartida.

El desinterés en la responsabilidad paterna se debe a los acuerdos genéricos sobre la corresponsabilidad paterna, donde “...simplemente se llega a acuerdos genéricos, sin precisiones sobre la situación del niño o adolescente” (Entrevista-A-EC-45 años), este aspecto resulta importante, ya que comprende una forma de desigualdad en responsabilidades parentales, debido a que no cabe razonable atribuir la responsabilidad sobre la menor a un solo progenitor ni un régimen de visitas por horas como se evidencia en las actas de conciliación. Por otro lado, tengamos en cuenta que la corresponsabilidad paterna obedece aun un deber jurídico, acorde a la Convención sobre la Eliminación de todas la Formas de Discriminación contra la Mujer, visibiliza en el artículo 5.b la responsabilidad del hombre y de la mujer respecto al desarrollo de sus hijos, pero dicha instrumento normativo no ha sido suficientemente visibilizado, ya que en la



normatividad enfatiza la responsabilidad compartida respecto al niño como una forma de garantizar el desarrollo integral. A partir de ahí, debe de establecer parámetros relevantes sobre la igualdad de atribuciones de derechos y responsabilidad como progenitores y el interés superior del niño como criterio en el ejercicio de la función parental (Acuña, 2013).

Por otro lado, la determinación parcial de la tenencia obedece a que “...manifiestan genéricamente cuál de los padres va criar a los hijos” (Entrevista-A-MM-39 años), así, la voluntad del acuerdo conciliatorio responde a satisfacer la necesidad paternal económicamente del quien ostenta la tenencia, ello va condicionado con la responsabilidad de la crianza, así, la inaplicabilidad del principio de interés superior del niño y el incumplimiento de responsabilidad paternal se debe “Generalmente solo les interesa la determinación de la tenencia, sin mayores detalles sobre sus responsabilidades” (Entrevista-A-EC-45 años).

El principio de corresponsabilidad parental cobra relevancia debido a que los progenitores comparten progresivamente ámbitos (Acuña, 2013), en la Convención (CDN) en el art. 18 segundo párrafo indica desde el enfoque equilibrado de la distribución para el bienestar del menor, en ese orden enfoca la corresponsabilidad el Estado. Para Chambi (2017) para el análisis del principio de corresponsabilidad parental es necesario abordar desde la Convención (art. 18) que hace referencia a la responsabilidad conjunta, esta permite mayor beneficio para la menor, para ello es necesario tomar en cuenta la distribución de tiempo para la convivencia con el menor, así en la legislación comparada se ubica en el Código Civil de Chile en el artículo 224 que reza “...el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual ambos padres juntos o separados, participan de forma Activa, equitativa y permanente en la crianza y educación de sus hijos”,



en la legislación Colombia se ubica bajo la Ley N° 249 que es la custodia compartida, en ese sentido, en nuestra legislación se ha establecido mediante la Ley N° 31590 que regula la tenencia compartida que modifico los artículos 81, 82, 83 y 84 del CNA (Ley N° 27337); sin embargo, cabe cuestionar que la modificatoria no hacen mención al principio de corresponsabilidad parental como una forma de beneficio para el menor, tampoco recoge el derecho y deber en cuanto al menor, por ende, el principio de corresponsabilidad no comprende una operación matemática en considerar la menor como un objeto de derecho (Chambi, 2017), sino debe tomarse en cuenta los fundamentos de la Convención y las indicaciones de la OG 14.

Es importante resaltar la legislación chilena que es la más acertada sobre la responsabilidad parental, ya que parte del principio de corresponsabilidad parental como una directriz para el cuidado del menor ello posterior a la separación de los progenitores (Chambi, 2017) como lo establece el segundo párrafo del art. 225 del Código civil de Chile al señalar “...procura estimula la corresponsabilidad de ambos padres, en la crianza y educación de sus hijos comunes...”, asimismo en el artículo 225-2 establece un régimen y ejercicio del cuidado personal acorde a criterios y circunstancias, esta forma de legislar denota el fortalecer el interés superior del niño. Arribando a nuestra legislación, la modificatoria en el CNA sobre la custodia compartida no parte del principio de corresponsabilidad, ya que no mantiene el derecho y deber de mantener la relación directa entre el progenitor-hijo y tampoco la colaboración para la crianza. Por ello, acorde a la (Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, 2013 citado en Acuña, 2013) refleja la importancia del principio de



interés superior del niño que debe servir para modelar las conductas de los padres y el cuidado personal, en especial en progenitores separados.

4.1.5. Inobservancia en la opinión del niño

“No, porque no se toma la opinión del menor el cual tiene el derecho, conforme al código de los niños y adolescentes” (Entrevista-A-HC-34 años).

La opinión y percepción expresada del menor debe de considerarse no solo como insumo superficial, sino mediante un equipo multidisciplinario para la toma de decisión (Chávez, 2018), en la Opinión Consultiva C-17, la Corte ha señalado la necesidad de priorizar de la opinión para la toma de decisión, ello debe de ser considerado en cualquier procedimiento en donde se discute sus derechos, por otro lado, conforme a la *Casación-1303-2016-Cajamarca*, en el fundamento decimo primero la Sala ha valorado la opinión de la menor, en esa línea se ha enfatizado el derecho de opinión.

Así la opinión del menor comprende un criterio para la toma de decisiones, ello permite la participación para garantizar el respeto de sus derechos. Este derecho no suele ser practicado por los progenitores y conciliadores, donde “...no toma la opinión del menor y se pone en el acta solo lo beneficio para los padres” (Entrevista-A-FL-65 años). Para el derecho de opinión debe de considerar la edad y madurez (art. 12 CDN), de ahí, para la libre expresión se debe prestar apoyo para que pueda garantizarse su plena participación (Comité OG 14), además ello debe ser mediante la actuación del equipo multidisciplinario ante la existencia de elementos que obstaculicen la efectividad del derecho (Chávez, 2018). Por ende, la inobservancia del derecho de opinión no solo afecta el principio de interés



superior del niño, sino no permite detectar el adoctrinamiento o la alienación parental, también no permite revelar actos de violencia.

Por eso, es necesario el derecho a la opinión del menor para garantizar el desarrollo integral y proteger de riesgos, ello con el fin de “claro, porque con su opinión podrían llegar a cambiar el acuerdo de los padres, siempre y cuando tenga la edad suficiente” (Entrevista-A-HC-34 años), así, la opinión del niño puede generar y ponderar nuevas decisiones en cuanto a los asuntos que les afectan.

Otro punto a resaltar es la ausencia de evaluación psicológica, ello se ha evidenciado en conciliación extrajudicial y judicial, “...de las actas realizadas no piden como requisito algún medio (certificado psicología) que se acredite cuál de los padres es el más apto” (Entrevista-A-DH-41 años), la incorporación de peritaje psicológico para observar el patrón de conductas del niño como de los progenitores no solo debe ser para verificar quien es el más apto, sino como un mecanismo de detección de actos de violencia físicas, psicológicas y alienación parental en el niño, de tal forma evitar posibles secuelas. Para el Comité en la OG 14 en el fundamento 81 precisa los elementos de evaluación acorde al interés superior del niño ante escenarios de riesgo de violencia o malos tratos, ante ello es necesario ponderar los elementos para determinar la solución.

Ante la detección de actos de violencia por uno de los progenitores el TC en el *EXP. N° 01817-2009-PHC/TC*, ha precisado en el fundamento 20, la existencia de violencia no puede impedir ni restringir el derecho de relaciones personales y contacto directo con el progenitor.



4.1.6. Insuficiencia fundamentación del acuerdo conciliatorio

Acorde a la Ley N° 30466 en el art. 5 precisa la necesidad de fundamentar la decisión cuando afectan directa o indirectamente a los niños, en los acuerdos de conciliación extrajudicial no se aprecia la fundamentación y justificación de las decisiones tomadas, ello contradice y afecta lo establecido por la normatividad, ya que no se estaría aplicando la ley, de ahí, “...no existe mayor argumentación al momento de decidir con cuál de los padres se queda el menor” (Entrevista-A-DI-40 años), ello evidencia el poco interés por la justificación en las actas de conciliación.

En ese sentido, de acuerdo al Comité en la OG 14 en el fundamento 97 ha establecido la necesidad de la argumentación jurídica de cualquier decisión sobre el niño, esta debe estar motivada, justificada y explicada; sin embargo, de las actas de conciliación no se ha observado ninguna justificación, motivación ni explicación, estos actos muestran la omisión de aplicar la normatividad. Ante ello, un factor importante que conlleva a desobedecer es el formalismo superficial de los acuerdos de conciliación y la ausencia de supervisión a las actas de conciliación.

El principio de interés superior del menor viene a constituirse de carácter primordial para la resolución de conflictos donde se discuten derechos de los menores y su aplicabilidad es de carácter obligatoria para todas las entidades públicas y privadas al referirse a los asuntos de los derechos de los niños y niñas (Arisaca, 2021). Ahora bien, en nuestra legislación se ha modificado el CNA mediante la Ley 31590, que ha establecido la tenencia compartida cuyo criterio del legislador en implementar la normatividad es ambiguo debido a que no ha



considerado el art. 18 de la Convención cuyo enfoque está orientado a la responsabilidad parental, así tampoco orienta el principio de corresponsabilidad parental ni mucho menos los criterios y parámetros para la custodia compartida. Cabe resaltar, en la legislación chilena destaca y aborda criterios y parámetros acorde al principio de interés superior del niño el principio de corresponsabilidad paternal lo cual en el legislador peruano ha obviado.

Según Acuña (2013) en su conclusión precisa que el principio de corresponsabilidad parental fomenta nuevas funciones y actividades de los progenitores, ello inclusive en vida separada, de ahí, el principio de corresponsabilidad parental guarda relación con la custodia compartida; sin embargo, la custodia compartida establecida en el CNA no muestra una participación activa, equitativa y permanente de los progenitores, asimismo, no mantiene vigente el enfoque del principio de corresponsabilidad, debido a que la aplicabilidad del principio no puede reducirse solo en la custodia, en la perspectiva de Acuña (2013) el principio de corresponsabilidad está orientado a un proceso social con exclusividad y de prerrogativa.

4.1.7. Incumplimiento de los requisitos del proceso de conciliación

extrajudicial.

El incumplimiento del requisito establecido en el segundo párrafo del art. 7 de la Ley N° 26872, tiene como causa, la celeridad propia del procedimiento de conciliación, en otras palabras, la conciliación es caracterizado por la celeridad y la economía procesal a partir de acuerdos que arriban los interesados (progenitores). Así, el medio rápido y eficaz que brinda los centros de conciliación extrajudicial obedece a una fórmula que no favorece en respetar los derechos del



menor, de ahí, el acuerdo conciliatorio como un acto jurídico con efecto de cosa juzgada (Ledezma, 2012), no permite aquella finalidad orientada a la paz social (Rincon, 2013), debido a la propia celeridad y economía.

Ahora bien, cabe precisar que la celeridad de los acuerdos conciliatorios permite que las partes pueda arribar a acuerdos en tiempo corto, este mecanismo de solución rápida con requisito genéricos permite la afectación de derechos fundamentales y del principio de interés superior del niño, pese a que la normatividad considera que el conciliador debe de aplicar el principio, pero durante el acuerdo conciliatorio no se aplica ningún interés de protección de la niñez. Tales incumplimientos es fruto de la ausencia de supervisión a los centros de conciliación extrajudicial e inaplicabilidad de la normatividad.

De ahí, el preservar y aplicar el principio de interés superior del niño es responsabilidad del Estado (Convención de los Derechos del Niño). Ello implica que los derechos del niño deben ser garantizada por el Estado mediante instituciones que permitan su protección; sin embargo, se ha observado el menoscabo de los derechos del niño en el ámbito de conciliación extrajudicial a partir de la inobservancia de requisitos y criterios establecidos en el Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño.

Entonces, de las entrevistas desarrolladas a los abogados especialistas se extrae que la causa de afectación al principio de interés superior del niño obedece a acuerdos genéricos donde solo participan los padres mediante el convenio parental.

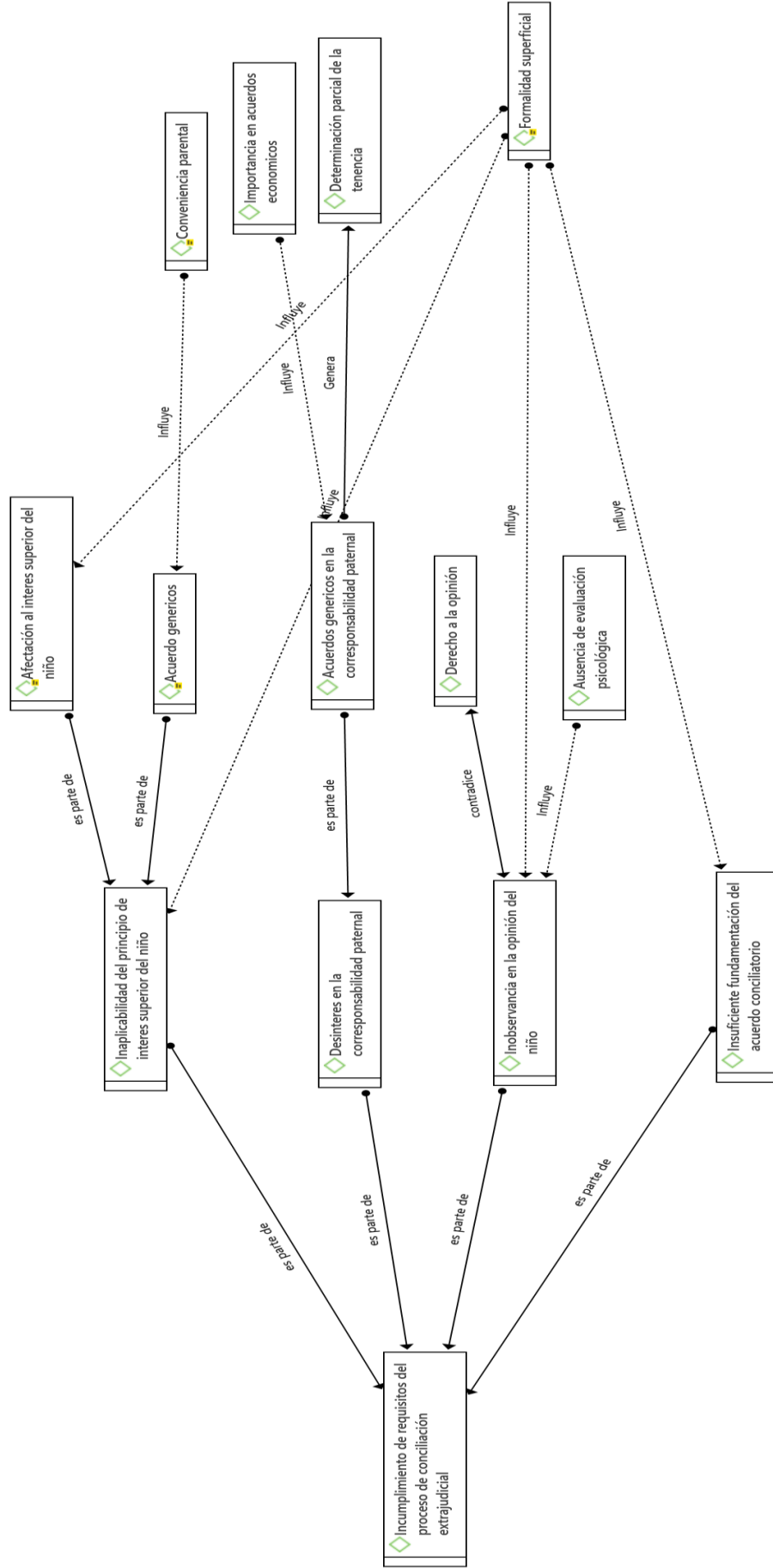
La inaplicación del principio ya antes mencionado, ocasiona como efecto una grave afectación a aquellos intereses propios del niño, esto es, la salud,



desarrollo integral, educación, entorno familiar y demás derechos inherentes. De ahí, la práctica de celeridad en centros de conciliación deja de lado lo regulado en el art. 3 de la Convención que regula que las instituciones públicas y privadas tienen que considerar el principio de interés superior del niño, esto permite visibilizar el poco interés por velar por los derechos de los niños, la causa y efecto mencionado en estas líneas se explica con la siguiente figura 1 “Mapa hermenéutica de incumplimiento de corresponsabilidad parental”.

Figura 1

Mapa hermenéutico de incumplimiento de corresponsabilidad parental



Nota: figura extraída a partir de codificación de datos del instrumento de guía de entrevista

4.2. CRITERIOS DE DESARROLLO INTEGRAL Y PROTECCIÓN DE RIESGO

En este apartado de la investigación se procede con interpretar y analizar 8 actas de conciliación extrajudicial en materia de tenencia desarrollados durante el año 2021, los acuerdos conciliatorios fueron realizados en los centros de conciliación de la Ciudad de Juliaca. Para ello se ha empleado la ficha de análisis documental, acorde a la estructura del acta de conciliación se ha considerado el conflicto, el acuerdo y la decisión. También se ha abordado la interpretación y análisis de 7 expedientes judiciales en materia de tenencia, cuyo conflicto de ha desarrollado en el Juzgado de Familia – Sede Juliaca, donde el proceso comprende al conflicto, desarrollo procesal en sede judicial y el acuerdo conciliatorio. Los documentos analizados parte desde el criterio de protección a la integridad del menor y protección de riesgo.

Tabla 1

Acta de conciliación 127-2021/CCCAC

1. Identificación del acta de conciliación	
Acta	127-2021/CCCAC
Fecha de emisión	16-12-2021
Intervinientes	Padre: Carlos
	Madre: Mary
	Hijo: D.J.M.C.



Edad del menor	01 año
Tema	Conciliación extrajudicial
Subtema	Alimento, tenencia y régimen de visita
2. Análisis factico del acta	
Hechos expuestos	...tuvimos una relación de convivencia de 02 años aproximadamente, fruto de esa relación tenemos un hijo de nombre...sin embargo, las partes hemos decido poner fin a nuestra relación de vida en común, por incompatibilidad de caracteres y falta de comprensión...
Acuerdo conciliatorio	<p>Prensión de alimentos: le asignara una pensión de alimentos para el menor, ascendiente, la suma de S/. 450.00...</p> <p>Tenencia y custodia: ...quien tendrá a su cargo, la progenitora; Mary, quien ejercerá la tenencia y cuidado de su menor hijo, la misma que se compromete a cumplir diligentemente las responsabilidades...</p> <p>Régimen de visitas: ...el progenitor Carlos, tendrá un régimen de visita y salidas, para su menor hijo..., los días domingos, cuatro (04) veces al mes, con un horario de salida (acompañado de su madre del menor) los días domingos de 09:00 A.M y con un horario de retorno de 02: 00P.M...</p>
Legalidad del acuerdo	...de conformidad con el artículo 18 de la Ley N° 26872



¿Se toma en cuenta el interés superior del niño?	No se indica el principio de interés superior del niño
Análisis de los requisitos del proceso de conciliación extrajudicial	
¿Se determinó la corresponsabilidad paternal ante el principio de interés superior del niño?	La corresponsabilidad parental en la parte conciliatoria sobre tenencia y custodia se ha considerado a cargo de la progenitora generando el régimen de visitas
¿se han respetado los criterios de desarrollo integral y protección de riesgos del principio de interés superior de niño?	Desarrollo integral: no indica Protección de riesgos: no indica
3. Apreciación crítica jurídica	
<p>En el acta de conciliación se ha observado que los conciliadores cumplen con la formalidad que debe de contener el acta de conciliación establecidos en el artículo 16 de la Ley 26872; sin embargo, el artículo 7 de la referida normatividad en el segundo párrafo establece que el conciliador debe aplicar el principio de interés superior del niño en su actuación, esto es, el considerar para que el niño goce de protección especial, sin embargo la praxis ha demostrado que ha pasado a ser un principio inexistente en centros de conciliación. Asimismo, del acta se puede advertir sobre la tenencia del menor se otorga a la madre, como consecuencia emerge el régimen de visitas establecido 4 veces</p>	



al mes con un horario determinado, ello supone que la responsabilidad recae solo en la madre.

De la tabla 1, se observa en el acta de conciliación la ausencia de del principio de interés superior del niño, ello se debe a que cada decisión del acuerdo debe estar fundamentada acorde al principio, ello en razón al artículo 7 de la Ley 26872 donde reza “El conciliador en su actuación deberá aplicar el Principio del Interés Superior del Niño”, ello implica que el conciliador en todas las decisiones y acciones que afecten a los niños, el interés superior del niño debe ser una consideración primordial. En el contexto de la conciliación, esto implica que el conciliador para arribar a decisiones debe priorizar el bienestar, la seguridad y el desarrollo integral del niño por encima de cualquier otro interés, incluidos los de los padres o tutores, durante la resolución de conflictos relacionados con la familia, en tenencia.

En la doctrina, el acuerdo conciliatorio es vista como un documento privado, autonomía conceptual y empírica (Gamboa, 2005), ello no puede inobservar el principio de interés superior del niño, es decir, que los acuerdos conciliatorios no pueden estar al margen de los interés y necesidades del menor. Así, del acta de infiere la existencia de acuerdos genéricos sobre la pensión de alimentos, la tenencia y el régimen de visitas. En cuanto al acuerdo de tenencia, esta es cedida por la edad del niño a la madre al requerir atención. Sin embargo, cabe precisar que las fórmulas establecidas para la conciliación no favorecen al menor debido a que estas se debe a la presión de unos de los progenitores, lo que se debe al chantaje económico (Castro, 2021). De ahí, se deduce que el acuerdo establecido no garantiza el desarrollo integral ni evita posibles riesgos, debido a que cada niño posee derechos especiales acorde a sus necesidades, esta se encuentra relacionado



con la edad, por ende, requiere de cuidados especiales, lo cual no se precisa en el acuerdo conciliatorio.

Tabla 2

Acta de conciliación 128-2021/CCCAC

1. Identificación del acta de conciliación	
Acta	128-2021/CCCAC
Fecha de emisión	16-12-2021
Intervinientes	Padre: Jesús
	Madre: Elianne
	Hijo: S.Q.P.Y
Edad del menor	05 meses
Tema	Conciliación extrajudicial
Subtema	Alimento, tenencia y régimen de visita
2. Análisis factico del acta	
Hechos expuestos	...tuvimos una relación amorosa, la cual, procreamos a nuestro menor hija de nombre S.Q.P.Y
Acuerdo conciliatorio	<p>Pensión de alimentos: ...el progenitor de la menor llamada; S.Q.P.Y., le asignara una pensión de alimentos para la menor, ascendiente, la suma de s/. 200.00...</p> <p>Tenencia y custodia: ...el padre cede de manera voluntaria la tenencia total de su menor hija llamada; S.Q.P.Y., quien tendrá a su cargo, la progenitora Eliane, quien ejercerá la tenencia y cuidado de su menor hija, la misma que se compromete a cumplir.</p>



	Régimen de visitas: ...el progenitor Jesús tendrá un régimen de visitas, para su menor hija...será de manera libre previa coordinación con la madre de la mejor [menor].
Legalidad del acuerdo	...de conformidad con el artículo 18 de la Ley N° 26872
¿Se toma en cuenta el interés superior del niño?	No se indica el principio de interés superior del niño.
Análisis de los requisitos del proceso de conciliación extrajudicial	
¿Se determinó la corresponsabilidad paternal ante el principio de interés superior del niño?	La corresponsabilidad parental en la parte conciliatoria sobre tenencia y custodia se ha considerado a cargo de la progenitora generando el régimen de visitas.
¿se han respetado los criterios de desarrollo integral y protección de riesgos del principio de interés superior de niño?	Desarrollo integral: no indica Protección de riesgos: no indica
3. Apreciación crítica jurídica	
De los acuerdos considerados en el acta de conciliación se observa que el conciliador no considera en su actuación el principio de interés superior del niño, puesto que los acuerdos solo centran en aspecto económico, tenencia determinada de forma voluntaria por la edad del niño, en cuanto al régimen de visitas no establece un horario, lo que implica que el progenitor puede ir en cualquier hora, este vacío puede	



ocasionar un riesgo en la integridad del menor debido a que deja al libre albedrío del padre en visitar o cuando esta tenga tiempo.

De la tabla 2, se ha evidenciado que el conciliador no ha aplicado el artículo 7 de la Ley 26782, ya que se observa un acuerdo muy formalista que arriba en cumplir formalidades del artículo 16 de la referida normatividad. Así, el acuerdo sobre tenencia del menor alude al cese voluntario, lo cual obedece a la edad del menor (05 meses), esto es, la menor aún tiene dependencia de la madre por el cuidado especial. Sin embargo, se ha evidenciado la inobservancia del principio de interés superior del niño que conlleva a que los progenitores y el conciliador no toma en cuenta las necesidades de priorizar los beneficios de la menor, donde los acuerdos establecidos son genéricos sin prever el desarrollo integral y prever protección de riesgo.

Un acuerdo conciliatorio determinado como un acto jurídico tienen efecto para los contrayentes (Casassa, 2014), este mecanismo de solución de controversias no puede constituirse una forma donde las decisiones del sean el reflejo de las necesidades de los progenitores, ni mucho menos cumplir meras formalidades que indica la normatividad en cuanto a los requisitos, lo cual se evidencia en que el acuerdo no tiene una justificación sobre el desarrollo integral del menor y mucho menos sobre protección de riesgo, ya que en un menor de edad que aún no desarrolla autonomía e independencia requiere de cuidado especial.



Tabla 3

Acta de conciliación 089-2021/CCCAC

1. Identificación del acta de conciliación	
Acta	089-2021/CCCAC
Fecha de emisión	18-10-2021
Intervinientes	Padre: Jaime
	Madre: Nery
	Hijo: S.E.M.C.
Edad del menor	10 años
Tema	Conciliación extrajudicial
Subtema	Alimento, tenencia y régimen de visita
2. Análisis factico del acta	
Hechos expuestos	...tuvimos una relación de convivencia de 10 años aproximadamente, fruto de esa relación tenemos a una hija de nombre S.E.M.C.
Acuerdo conciliatorio	Pensión de alimentos: ...el progenitor de la menor de nombre; S.E.M.C., le asignara una pensión de alimentos, ascendiente, la suma de s/. 550.00...



	<p>Tenencia y custodia: Las partes acuerdan y aceptan que la menor de nombre; S.E.M.C, quien tendrá a cargo, la progenitora; Nery Cahuana Quispe, quien tendrá la tenencia y cuidado de su menor hija, el mismo que se compromete a cumplir diligentemente todas las responsabilidades...</p> <p>Régimen de visitas: ...el progenitor, tendrá un régimen de visitas, para su menor hija...será de manera libre previa coordinación con la madre de la mejor [menor].</p>
Legalidad del acuerdo	...de conformidad con el artículo 18 de la Ley N° 26872
¿Se toma en cuenta el interés superior del niño?	No se indica el principio de interés superior del niño.
Análisis de los requisitos del proceso de conciliación extrajudicial	
¿Se determinó la corresponsabilidad paternal ante el principio de interés superior del niño?	La corresponsabilidad parental en la parte conciliatoria sobre tenencia y custodia se ha considerado a cargo de la progenitora generando el régimen de visitas.
¿se han respetado los criterios de desarrollo integral y protección de riesgos del principio de	Desarrollo integral: no indica Protección de riesgos: no indica



interés superior de niño?	
3. Apreciación crítica jurídica	
Conforme al acuerdo conciliatorio de los progenitores y considerando la edad del menor, se establece la tenencia en favor de la madre y el régimen de visitas se determina acorde a la libertad del padre, estos acuerdos no posibilitan la garantía del desarrollo integral del menor debido a que se evidencia la falta de aplicación del interés superior del niño, debido a que las consideraciones de pensión de alimentos, tenencia y régimen de visitas no reflejan una consideración adecuada el bienestar y desarrollo integral del menor, pese a que se indica el régimen de visitas, pero esta carece de detalles, lo que puede ocasionar conflictos y afectar la relación de convivencia.	

De la tabla 3, en el acuerdo conciliatorio se observa que no el conciliador no ha aplicado el principio de interés superior del niño, debido a que no existe una justificación clara sobre si la madre es la progenitora indicada para la tenencia de la menor, ello en consideración de la edad del menor. Esto evidencia que no se ha cumplido con aplicar el interés superior del niño puesto que los progenitores no han acordado la capacidad e idoneidad de la tenencia, ya que del acta se infiere que el acuerdo está orientado al pensamiento de los progenitores, en otras palabras, lo que ellos piensan o lo que conviene al menor desde el punto de vista, no obstante, el interés superior del niño refiere a los derechos del menor.

El priorizar el principio de interés superior del niño implica que las partes deben de establecer los acuerdos acordes a los derechos del menor, teniendo en cuenta la edad del menor y proteger de posibles riesgos para un desarrollo integral. El establecer

acuerdos genéricos con poca especificidad sobre la responsabilidad y deberes de los padres denotando poco interés por la menor y la afectación a los derechos de la menor.

Tabla 4

Acta de conciliación 133-2021/CCCAC

1. Identificación del acta de conciliación	
Acta	133-2021/CCCAC
Fecha de emisión	20-12-2021
Intervinientes	Padre: Theyson
	Madre: Celia
	Hijo: G.O.A.M y B.M.A.M.
Edad del menor	08 años y 07 años
Tema	Conciliación extrajudicial
Subtema	Alimento, tenencia y régimen de visita
2. Análisis factico del acta	
Hechos expuestos	...tuvimos una relación de convivencia de 10 años aproximadamente, fruto de esa relación tenemos a dos hijos de nombre G.O.A.M y B.M.A.M.
Acuerdo conciliatorio	<p>Pensión de alimentos: ... le asignara una pensión de alimentos, ascendiente, la suma de s/. 300.00... y S/.600.00...</p> <p>Tenencia y custodia: Las partes acuerdan y aceptan que los menores de llamados; G.O.A.M y B.M.A.M., quien tendrá a su cargo, la progenitora Celia, quien ejercerá la tenencia total y cuidado de sus menores hijos, la misma que se compromete a cumplir diligente mente todas las responsabilidades...</p>



	Régimen de visitas: ...el progenitor; Theyson Yucra, tendrá un régimen de visita...una vez a la quincena dos días domingos...
Legalidad del acuerdo	...de conformidad con el artículo 18 de la Ley N° 26872
¿Se toma en cuenta el interés superior del niño?	No se indica el principio de interés superior del niño.
Análisis de los requisitos del proceso de conciliación extrajudicial	
¿Se determinó la corresponsabilidad paternal ante el principio de interés superior del niño?	La corresponsabilidad parental en la parte conciliatoria sobre tenencia y custodia se ha considerado a cargo de la progenitora generando el régimen de visitas.
¿se han respetado los criterios de desarrollo integral y protección de riesgos del principio de interés superior de niño?	Desarrollo integral: no indica Protección de riesgos: no indica
3. Apreciación crítica jurídica	
En el acuerdo establecido carece de valoración del principio interés superior del niño, pese a que se aborda aspectos esenciales sobre la pensión, tenencia y régimen de visitas, en el acuerdo no se aborda una evaluación exhaustiva de las necesidades de las menores. La asignación cuantificada de pensión no necesariamente se ajusta a las necesidades, además el otorgar de forma unilateral la custodia sin analizar la idoneidad	



de ambos progenitores, podría no estar alienada con el derecho de los menores. Estos acuerdos genéricos no garantizan el desarrollo integral de los menores.

De la tabla 4, se observa que el conciliador no ha establecido una justificación sobre las decisiones del acuerdo conciliatorio, ya que en el proceso de conciliación se debe aplicar el principio de interés superior del niño, la inaplicabilidad del principio se debe a los acuerdos genéricos establecidos en el acta de conciliación, donde no existe una justificación sobre los acuerdos, esto evidencia que en el proceso de conciliación no han cumplido con tomar en cuenta el principio de interés superior del niño. De los acuerdos sobre materia de tenencia recae en total y cuidado sobre la madre, esto es, que la responsabilidad de velar el desarrollo integral y proteger de riesgo recaen en la progenitora, esto implica que el progenitor tiene poca o nula participación en velar los derechos de los menores.

El priorizar el interés superior del niño implica el control y la solución (Placido, 2016), esto es, velar por el ejercicio de los derechos del niño y generar soluciones respecto a los niños. Ello no se ha reflejado en el acta de conciliación, ya que los progenitores han priorizados interés económicos y particulares sobre los menores.

Tabla 5

Acta de conciliación 141-2021/CCCAC

1. Identificación del acta de conciliación	
Acta	141-2021/CCCAC
Fecha de emisión	29-12-2021



Intervinientes	Padre: Wilber
	Madre: Margarita
	Hijo: B.Ch.Ch.
Edad del menor	03 años
Tema	Conciliación extrajudicial
Subtema	Tenencia
2. Análisis factico del acta	
Hechos expuestos	...tuvimos una relación de amorosa, la cual procreamos a nuestra menor hija de nombre; B.Ch.Ch.
Acuerdo conciliatorio	Tenencia y custodia: las partes acuerdan, en la que la madre; Margarita, cede de manera voluntaria la tenencia total de su menor hija llamada; B.Ch. Ch...el progenitor; Wilber, quien ejercerá la tenencia y cuidado de su menor hija, la misma que se compromete a cumplir diligente mente todas las responsabilidades...
Legalidad del acuerdo	...de conformidad con el artículo 18 de la Ley N° 26872
¿Se toma en cuenta el interés superior del niño?	No se indica el principio de interés superior del niño.



Análisis de los requisitos del proceso de conciliación extrajudicial	
¿Se determinó la corresponsabilidad paternal ante el principio de interés superior del niño?	La corresponsabilidad parental en la parte conciliatoria sobre tenencia y custodia se ha considerado a cargo de la progenitora generando el régimen de visitas.
¿se han respetado los criterios de desarrollo integral y protección de riesgos del principio de interés superior de niño?	Desarrollo integral: no indica Protección de riesgos: no indica
3. Apreciación crítica jurídica	
El acuerdo conciliatorio establecido por los progenitores en el acta de conciliación se observa falta de aplicación de interés superior del niño, esto ocasiona de forma negativa en el desarrollo integral del menor, respecto a la custodia la madre cede al padre sin evaluación de las condiciones que garantice el bienestar de la menor. La ausencia de participación de la madre en la crianza podría afectar negativamente la relación y vínculo emocional.	

De la tabla 5, en el acta de conciliación se ha observado la inexistencia del principio de conciliación, donde se evidencia que la progenitora cede de forma voluntaria la tenencia al progenitor, asimismo acorde a la edad de la menor y las necesidades de

cuidado especial en el acuerdo conciliatorio se precisa de forma genérica los derechos, deberes y obligaciones ello al ceder la tenencia, asimismo, se indica que el ejercicio de la tenencia y cuidado es competente del progenitor de donde se deduce que no se protege el desarrollo integral ni se proteger de riesgo de ambos progenitores.

Así, en el acuerdo no hace mención explícita al principio del interés superior del niño, que es un principio fundamental en el ámbito legal y que debe ser considerado de manera prioritaria en cualquier decisión que afecte a un menor. Además, respecto a la corresponsabilidad paternal no se ha determinado adecuadamente ya que con el régimen de visitas no se llega a garantizar de forma equitativa sobre el desarrollo integral y protección de riesgo en la crianza de la menor.

Tabla 6

Acta de conciliación 142-2021/CCCAC

1. Identificación del acta de conciliación	
Acta	142-2021/CCCAC
Fecha de emisión	29-12-2021
Intervinientes	Padre: Rommel
	Madre: Aydee
	Hijo: G.D.P. Ch y L.S.P.Ch.
Edad del menor	04 y 09 años



Tema	Conciliación extrajudicial
Subtema	Tenencia y régimen de visita
2. Análisis factico del acta	
Hechos expuestos	...tuvimos una relación de convivencia de 06 años aproximadamente, la cual procreamos a nuestros menores hijos de nombre; G.D.P. Ch y L.S.P. Ch
Acuerdo conciliatorio	<p>Pensión de alimentos: ...les asignará una pensión de alimentos para los dos menores, ascendientes, la suma de S/.680.00, a razón de s/.340.00 para cada menor alimentista...el señor; Rommel, también se compromete a comprar prendas de vestir, para los dos menores en los meses de julio y diciembre...los meses de enero y febrero, no realizará el depósito correspondiente, en vista de que el menor estará con el progenitor en vacaciones</p> <p>Tenencia y custodia: las partes acuerdan, en la que el padre cede de manera voluntaria la tenencia total de sus menores hijos...quien tendrá a su cargo, la progenitora, Aydee, quien ejercerá la tenencia y cuidado de su menor hija, la misma que se compromete a cumplir diligente mente todas las responsabilidades...</p> <p>Régimen de visitas: tendrán un régimen de visitas y salidas...los fines de semana, dos (02) vez al mes, con un horario de salida, los días sábados o domingos de 08: 00A.M y con un horario de retorno de 07:00 P.M....</p>



	Asimismo...acuerdan que, solamente al menor llamado; G.D.P.Ch., el progenitor lo llevara de viaje, en los meses que corresponde las vacaciones escolares (enero y febrero) ...
Legalidad del acuerdo	...de conformidad con el artículo 18 de la Ley N° 26872
¿Se toma en cuenta el interés superior del niño?	No se indica el principio de interés superior del niño.
Análisis de los requisitos del proceso de conciliación extrajudicial	
¿Se determinó la corresponsabilidad paternal ante el principio de interés superior del niño?	En el acuerdo conciliatorio no se ha determinado la corresponsabilidad paternal.
¿se han respetado los criterios de desarrollo integral y protección de riesgos del principio de interés superior de niño?	Desarrollo integral: no indica Protección de riesgos: no indica
3. Apreciación crítica jurídica	



Acorde al acta de conciliación se puede observar que el conciliador no toma en consideración el principio de interés superior del niño, en cuanto a la pensión se detalla de manera específica, en cuanto a la tenencia no se especifica, respecto al régimen de visitas indica las horas, esta puede ser limitante para la menor al no tener más tiempo de convivir con el padre.

De la tabla 6, se evidencia en el proceso de conciliación no ha sido aplicado el principio de interés superior del niño, debido a que al ceder la tenencia del menor no se han detallado aspectos relacionados con el desarrollo integral y la protección de riesgos de los menores, aspectos que son esenciales para su bienestar y desarrollo. El niño al tener la calidad de sujeto de derechos, se constituye el titular de los derechos, asimismo se deduce acorde a la edad de la menor protección especial para que tenga condición de vida que permita un desarrollo integral.

Así, al otorgar tenencia implica protección al menor, por el cual, el progenitor responsable tiene que salvaguardar los derechos del menor, ello no excusa al otro progenitor de responsabilidades, es así que los progenitores deben de garantizar al menor el desarrollo integral y proteger de riesgos.

Tabla 7

Acta de conciliación 129-2021/CCCAC

1. Identificación del acta de conciliación	
Acta	129-2021/CCCAC
Fecha de emisión	17-12-2021



Intervinientes	Padre: Roddy
	Madre: Mabel
	Hijo: A.K.C.Ch.
Edad del menor	01 año
Tema	Conciliación extrajudicial
Subtema	Alimentos, tenencia y régimen de visita
2. Análisis factico del acta	
Hechos expuestos	...tuvimos una relación de convivencia de 03 años aproximadamente, la cual procreamos a nuestra menor hija de nombre; A.K.C.Ch.
Acuerdo conciliatorio	<p>Pensión de alimentos: ...les asignara una pensión de alimentos para la menor, ascendientes, la suma de S/.600.00, ...</p> <p>Tenencia y custodia: las partes acuerdan y aceptan que la menor llamada; A.K.C.Ch., quien tendrá a su cargo, la progenitora, Mable Diana Chura Mamani, quien ejercerá la tenencia y cuidado de su menor hija, la misma que se compromete a cumplir diligente mente todas las responsabilidades...</p> <p>Régimen de visitas: ...tendrán un régimen de visitas y salidas...los días sábados, cuatro (04) veces al mes, con un</p>



	horario de salida, los días domingo de 01:00 P.M y con un horario de retorno de 06:00 P.M...
Legalidad del acuerdo	...de conformidad con el artículo 18 de la Ley N° 26872
¿Se toma en cuenta el interés superior del niño?	No se indica el principio de interés superior del niño.
Análisis de los requisitos del proceso de conciliación extrajudicial	
¿Se determinó la corresponsabilidad paternal ante el principio de interés superior del niño?	No se aprecia una corresponsabilidad paternal de ambos progenitores sobre la menor
¿se han respetado los criterios de desarrollo integral y protección de riesgos del principio de interés superior de niño?	Desarrollo integral: no indica Protección de riesgos: no indica
3. Apreciación crítica jurídica	
El acuerdo conciliatorio establecido por los progenitores presenta formalidad sin observar el principio de interés superior del niño, como lo indica el artículo 7 de la Ley	



26872, esta omisión genera un impacto negativo en el desarrollo integral de la menor. Respecto a la pensión se otorga sin evaluar la necesidad de la menor, en cuanto a la tenencia y custodia no se aprecia una participación de corresponsabilidad en el proceso de crianza, asimismo, el régimen de visitas establecido por un horario restringe la oportunidad de mantener vínculo con el padre.

De la tabla 7, no se evidencia la aplicabilidad del principio de interés superior del niño en el acuerdo de conciliación, ya que no existe una justificación sobre los acuerdos considerados, es decir, se han establecido acuerdos genéricos sin fundamentación, de ahí, se observa un monto económico sin considerar las necesidades de la menor, asimismo respecto a la tenencia, esta compete a la madre por la edad del menor, ya que esta requiere cuidado especial.

En el acta de conciliación no se precisa de forma específica referente al desarrollo integral y protección de riesgo, esto evidencia que el conciliador y los progenitores no tomaron en cuenta ni aplicaron el principio de interés superior del niño.

Tabla 8

Acta de conciliación 138-2021/CCCAC

1. Identificación del acta de conciliación	
Acta	138-2021/CCCAC
Fecha de emisión	27-12-2021
Intervinientes	Padre: Javier



	Madre: Vilma
	Hijo: J.J.S.T.C. y E.D.T.C.
Edad del menor	09 y 18 años
Tema	Conciliación extrajudicial
Subtema	Alimentos, tenencia y régimen de visita
2. Análisis factico del acta	
Hechos expuestos	...tuvimos una relación de convivencia de 19 años aproximadamente, fruto de esa relación tenemos dos hijos de nombres: J.J.S.T.C. y E.D.T.C.
Acuerdo conciliatorio	<p>Pensión de alimentos: ...les asignara una pensión de alimentos para la menor, ascendientes, la suma de S/.2000.00, ...</p> <p>Asimismo, respecto del menor llamado; E.D.T.C. será el padrea... quien estará obligado a correr los gastos de la educación y vestimenta de su hijo.</p> <p>Tenencia y custodia: ambos cónyuges acuerdan y así lo declaran, que su hija menor llamada; J.J.T.C., quien tendrá a su cargo, la progenitora, Vilma, quien ejercerá la tenencia y cuidado de su menor hija, la misma que se compromete a cumplir diligente mente todas las responsabilidades...</p>



	Régimen de visitas: ...tendrán un régimen de visitas, para su menor hija llamada; J.J.T.C. los fines de semana, cuatro (04) veces al mes...
Legalidad del acuerdo	...de conformidad con el artículo 18 de la Ley N° 26872
¿Se toma en cuenta el interés superior del niño?	No se indica el principio de interés superior del niño.
Análisis de los requisitos del proceso de conciliación extrajudicial	
¿Se determinó la corresponsabilidad paternal ante el principio de interés superior del niño?	Respecto a la responsabilidad paternal no se estable acorde a la corresponsabilidad.
¿se han respetado los criterios de desarrollo integral y protección de riesgos del principio de interés superior de niño?	Desarrollo integral: no indica Protección de riesgos: no indica
3. Apreciación crítica jurídica	



En el acta de conciliación se advierte que el conciliador no ha considerado el interés superior del menor (art. 7, Ley 26872) como un requisito para la actuación del acuerdo de conciliación, ello se refleja al determinar acuerdos genéricos respecto al pensión establecido sin justificación acorde a la necesidad de la menor, asimismo, en la tenencia recae en la madre, de ahí, el establecer un monto en pensión de alimentos no favorece el principio de corresponsabilidad ello al excluir en la participación equitativa. Es así, que el acuerdo no está alienada al interés superior del niño debido a que no es específica las necesidades de la menor.

De la tabla 8, se evidencia la inaplicabilidad del principio de interés superior del niño, ello se corrobora al considerar acuerdos genéricos en el acta de conciliación. La celeridad de las conciliaciones extrajudiciales genera la inaplicabilidad del principio y el incumplimiento de los derechos del menor. Los acuerdos establecidos en el acta de conciliación poseen un carácter genérico al precisar monto de pensión alimentaria sin indicar las necesidades de los menores incluyendo otros gastos educativos y de vestimenta, también sobre la tenencia de la menor estacara a cargo de la progenitora, ello sin ninguna justificación.

El acta de conciliación comprende aquel documento que permite un acuerdo en asuntos que se han discutido, por lo que posee el valor de título ejecutivo (Adrianzen & Valverde Navarro, 2015), es decir que posee la calidad de una sentencia, es así que las actas de conciliación comprende un instrumento que implica la expresión de voluntad. De ahí, que los acuerdos desarrollados en el acta de conciliación son para cumplirlos, ello se sustenta bajo la lógica de mecanismo alternativo de resolución de conflictos, así, el título ejecutivo se encuentra regulado en el Código Procesal Civil, Resolución Ministerial



N° 010-93-JUS, artículo 688.3, que reza las actas de conciliación acuerdo a la ley. Así, estas comprometen a los intereses de las partes.

Así, para la conciliación, acorde a la Ley N° 26872 conforme al art. 3 reza la autonomía de la voluntad, esto es, para la conciliación es necesario los acuerdos obedezcan a la voluntad de las partes, esta permite mayores posibilidades de resolución de conflictos, esto a partir del acuerdo entre las partes; sin embargo, en la praxis se evidencia con las actas de conciliación en centros de conciliación extrajudicial no se toma en cuenta el principio de interés superior del niño, tampoco se valora el criterio de desarrollo integral y proteger de peligro. Ello se evidencia en que las actas no tienen justificación ni razones de los acuerdos, es decir, que el acuerdo conciliatorio total presenta acuerdos genéricos sin especificar ni justificar el principio de interés superior del niño.

De las actas de conciliación se infiere, el conciliador, al no aplicar el principio de interés superior del niño como consecuente el criterio de desarrollo integral y protección de riesgo en el proceso de conciliación, así, la inaplicación del principio y la celeridad de conciliación extrajudicial conlleva a la afectación de los derechos fundamentales de los niños, de ahí, las obligaciones del cuidado para el bienestar del niño no surten efecto positivo. En ese sentido aquel proceso continuo de desarrollo integral del menor se ve interrumpida al no ser considerado parte del acuerdo de conciliación de los progenitores, así, la afectación sobre los derechos del menor parte desde los problemas familiares lo cual no parte del análisis, sino la simplicidad y lo genérico de conciliación extrajudicial en materia de tenencia en centros de conciliación.

El desarrollo integral del menor es determinado acorde a la satisfacción de los derechos y el nivel de vida, así es necesario conocer los tipos de desarrollo acopiados en



el CNA, en ese sentido, el desarrollo integral del menor implica aspectos como: físico, mental, social, espiritual y moral, ello para un desenvolvimiento en la sociedad (Chávez, 2018). Es así, está se encuentra orientado a la situación de mejor cuidado y protección, por ende, las decisiones de los progenitores sobre la menor es generar seguridad progresivamente.

El desarrollo integral en una edad de cuidado especial, constituye una progresiva garantía de sus derechos fundamentales para que la menor logre desarrollar sus potenciales y personalidad. Este escenario debe situarse en un ambiente sano y saludable a fin de que apremie su bienestar general (López-Contreras, 2015), ello implica la responsabilidad de crianza de los progenitores.

Según el artículo 27.1 de la CDN, expresa los tipos de desarrollo como: el físico, mental, espiritual, moral y social, estos desarrollos deben de ser considerados por el conciliador y por los progenitores a fin de un pleno respeto por los derechos del menor, debido a que la finalidad es proteger el desarrollo integral del niño o niña, de tal forma pueda satisfacer las diversas necesidades. Asimismo, el principio de interés superior del niño constituye un beneficio para el menor. En ese sentido, la protección y respecto a los derechos del niño es amparado por legislación nacional e internacional, resaltando en n protección, desarrollo y cuidado, ello acorde a las circunstancias particulares, por tanto, esta implica un cuidado especial en el menor, más aún al tratarse de padres separados.

Así, para la protección del bienestar del niño o niña es necesario seguir pasos, según Chávez (2018), el acuerdo de los progenitores debe de ser el primer momento el soporte económico y el emocional, así, de los acuerdos de conciliación respecto a la parte económica no se encuentra valorado a la necesidad de la menor, es decir, que la cantidad de pensión de alimentos se evidencia como mínimo s/200.0 soles y máximo de s/2000.00



soles, esto evidencia que el requisito principal para un acuerdo de conciliación por parte de los progenitores es la satisfacción económica a quien tenga la custodia. Estas prácticas no están orientados a velar las necesidades del menor, sino del quien tenga la tenencia. Es por ello, los acuerdos de conciliación en materia de pensión de alimentos tienen a caracterizarse por montos económicos que no justifican el gasto en las necesidades del menor. Respecto al soporte emocional esta debe de ser positiva, debido a que estas constituyen la base del bienestar subjetivo del menor, por ende, el soporte emocional en un menor es para mejorar la salud emocional.

Acorde al Tribunal Constitucional (TC) en el *EXP. N° 01817-2009-PHC/TC*, en el fundamento 17 precisa lo siguiente:

“el niño necesita para su crecimiento y bienestar del afecto de sus familiares, por lo que impedirselo o negárselo sin que existan razones determinantes en función del interés superior de aquel, entorpecer su crecimiento y puede suprimirle los lazos efectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral, así como generar la violación de su derecho a tener una familia” (p. 9).

Del fundamento se infiere que para el desarrollo integral del menor es necesario el afecto paternal y maternal, lo que se sustenta en el aspecto emocional, para ello se ha regulado a partir de instituciones jurídicas como: la tenencia, patria potestad y el régimen de visitas (Chávez, 2018). En los acuerdos conciliatorios se observa que la tenencia es cedida de forma voluntaria a la progenitora ello acorde al artículo 81.a del CNA acorde a mayor tiempo de convivencia. Así, la progenitora tiene las obligaciones de adoptar medidas de protección en favor del niño, ya que ante un acuerdo conciliatorio no solo debe de cumplir con formalidades genéricas, sino cumplir con aplicar toda normatividad que concierne al principio de interés superior del niño.



Por eso, para el desarrollo integral del menor es necesario que concurra un nivel de adecuado y la satisfacción de derechos (Chávez, 2018), es por ello, el desarrollo integral del menor es progresiva tomando en cuenta el ambiente convivencia, para ello la progenitora encargada de la custodia debe de garantizar y promover le bienestar y desarrollo del menor. En tanto, en las actas de conciliación no se indica de forma específica medidas de protección respecto al niño, tampoco especifica el desarrollo integral del menor, ya que esta abarca aspectos físicos, mental, espiritual, moral, psicológico y social, así, los aspectos genéricos sobre tenencia indica la desvaloración del principio de interés superior del niño en centros de conciliación.

La inobservancia del principio de interés superior del niño en acuerdos conciliatorios afecta el nivel de vida y satisfacción de los derechos, esto genera la afectación al desarrollo integral y protección de riesgo, ello se debe a que no se aplica el principio como lo establece el artículo 7 de la Ley 26872, desde ahí, cabe cuestionar el acuerdo de conciliación en asuntos de tenencia, debido a la ausencia de especificidad sobre tenencia y cuidado. Téngase en cuenta que el desarrollo integral del menor implica el cuidado especial, siendo esto, el velar por el bienestar, esta corresponde a mejorar las condiciones de vida del niño. dichas precisiones no se toman en cuenta en el acuerdo conciliatorio lo que deja de lado el derecho-deber de protección. Además de puede advertir de la Ley 30466, se establece parámetros y garantías procesales de aplicabilidad del principio de interés superior del niño acorde con la Observación General 14; sin embargo respecto a la Ley 26872 en el artículo 7 se establece la aplicabilidad del principio de interés superior del niño en acuerdo de conciliación, pero el conciliador no ha establecido los parámetros sobre su aplicabilidad durante la conciliación extrajudicial, ello posibilita que en las actas de conciliación no se indique sobre el interés superior del niño.



Además, acorde a la Ley N° 30466 establece parámetros y garantías para el principio de interés superior del niño, dicha normatividad no es considerado en la parte de la verificación de la legalidad de los acuerdos, ello evidencia que en las actas de conciliación extrajudiciales el principio de interés superior del niño no toma relevancia de manera primordial acorde a los interés y derechos del menor. Asimismo, la no aplicabilidad del interés superior del niño por el conciliador no solo es una omisión al art. 7 de la Ley N° 26872, también a la Ley N° 30466, esto es, los parámetros y garantías procesales, así, la inaplicabilidad inmediata del principio no garantiza el pleno disfrute y los derechos reconocidos, en ese sentido, los derechos del niño son afectados.

La ley de conciliación (art. 7) plantea la aplicación del principio en el acuerdo conciliatorio, lo que determinaría la protección del desarrollo integral del menor y su protección de riesgo, ello corresponde al conciliador como el garante directo y los padres como responsables de respetar sus derechos, así, para cualquier decisión esta debe de partir desde la protección al menor (López-Contreras, 2015). Para ello debe de considerarse parámetros y garantías establecidas en la Ley N° 30466 que está relacionado con la Observación General 14.

Tabla 9

Proceso de conciliación judicial del Exp. 02201-2021

1. Identificación del acta de conciliación	
Expediente	02201-2021
Demandante	Errey
Demandado	Reyna



Edad del menor	13 años y 08 años
Materia	Tenencia
2. Análisis del expediente	
Hechos expuestos	<p>...nuestra convivencia ha estado lleno de incomprensiones desde que empezamos a convivir...ya que la demandad se aferrado a sus familiares, siempre paraba lamentándose de estar con el recurrente, la demandada trataba de irse, alejarse, en forma reiterativa...en fecha 03 de abril del año 2008, la demandad me abandonado sin justificación alguna (adjunto a la presente denuncia de abandono...).</p> <p>...mis menores hijos se encuentran bajo mi cuidado desde el 15 de abril del presente año, a raíz de encontrarlos pernoctando en la casa de su tía...encontrando a mis menores hijos en una situación de abandono total por parte de la demandada, preguntando a su hermana de la demandada me dice “que su hermana se había ido donde su pareja actual que a sus hijos me dejo por 15 días a más”, entregándome su ropa (un cambio para cada menor) cuadernos, mochila. Nos retiramos con mis menores hijos del lugar indicado, en donde mis hijos me indicaron que no quieren volver con su mama, nos va pegar y no queremos volver con ella (mamá). Donde el recurrente me encargo en atenderlos, ayudarlos en sus clases...</p>
Informe social	<p>Informe social N°097-2021-TS-NCA-EMAJF-CS-PJ.</p> <p>Antecedente sociofamiliar: refiere que su expareja no tenía un buen trato ora sus hijos, el mes de abril ha recogido a sus hijos, porque los había dejado con su tía en Juliaca...</p>



	<p>Situación actual:</p> <p>Entrevista a niño Y.R.M.A.: indico, estoy bien, feliz, alegre de estar con mi papá, mi papa me quiere, me ayuda a estudiar, en mis tareas, en cambio mi mama me deja botado, le gusta las fiestas, hablaba cosas malas de mi papá...</p> <p>Entrevista al niño N.S.M.A.: indico, estoy bien juego, mi papa me ayuda en mi tarea, mi tía Sofia me quiere, mi mama Reyna no me hace estudiar, no quiero regresar, me puede lastimar, con chicote, era renegona...</p> <p>Situación económica: un ingreso mensual el cual es variable de s/. 2000.00,</p> <p>Situación de vivienda: paga un alquiler de s/.100.00</p> <p>Conclusiones: ...los padres se encuentran brindando a los niños las atenciones y cuidados.</p> <p>Se observa a los niños tranquilo, alegres, refieren estar felices de estar al lado de su padre y su tía Sofia (madre política)</p>
--	--



<p>Informe psicológico y/o pericia psicológica</p>	<p>Informe psicológico N°818-2021-EMAJF-CSJPU (Y.R.M.A.)</p> <p>Área socioemocional: rasgos de ansiedad, angustia, inmadurez, temor, inseguridad, sentimientos de inadecuación, terquedad y negativismo,</p> <p>Área familiar: refiere que su progenitora le decía “tu padre es malo se fue con otra mujer”, “mi mama era mala, me pegaba con los zapatos, san Martín, muy pocas veces me atendía porque le daba preferencia a su novio...”</p> <p>Conclusiones: muestra rasgos de ansiedad, angustia, inmadurez, temor, inseguridad, sentimientos de inadecuación, terquedad y negativismo. Hostilidad y rebeldía, mayor vínculo con progenitor, inconscientemente expresa la voluntad de alejar a la progenitora...</p> <p>Informe psicológico N°819-2021-EMAJF-CSJPU (N.S.M.A.)</p> <p>Área socioemocional: rasgos de timidez, inseguridad, retraimiento, inadecuación, temor sentimientos de inseguridad ansiedad, terquedad, agresividad.</p> <p>Área familiar: el niño refiere “mi mamá le pegada a mi hermano con zapato con palo”, “a veces era cariñosa conmigo” “mi papa es bueno con mi mama Sofia me ayuda con mis tareas”.</p> <p>Conclusiones: rasgos de timidez, inseguridad, retraimiento, inadecuación, temor sentimientos de inseguridad ansiedad, terquedad. Sentimiento de abandono, se identifica con el padre.</p>
--	--



Contestación de la demanda	<p>Declárese rebelde a la demandada y consecuentemente se programe la audiencia de ley.</p> <p>Contesta la demanda negando los argumentos de la demanda.</p>
Acuerdo conciliatorio extrajudicial	<p>Exp. N° 152-2021</p> <p>Tenencia y régimen de visitas</p> <p>El menor N.S.M.A (8 años) estará a cargo de la madre Reyna, en cuanto al menor Y.R.M.A. (13 años) estará a cargo del padre Errey</p> <p>Alimentos: cada padre asumirá la alimentación y vestimenta, vivienda y educación.</p> <p>Régimen de visitas: acuerdan que las visitas serán dos veces al mes, previa coordinación con los padres.</p>
3. Análisis de la sentencia	
Acuerdo judicial	<p>Considerando:</p> <p>El juez aprueba la conciliación, siempre que trate de derechos disponibles y se adecue a la naturaleza judicial en litigio.</p> <p>Resuelve: aprobar la conciliación extrajudicial celebrado en las partes</p>
¿Se toma en cuenta el interés	No se toma en cuenta



superior del niño?	
¿Se han respetado los criterios de desarrollo integral y protección de riesgos del principio de interés superior de niño?	No se ha considerado Desarrollo integral: no indica Protección de riesgos: no indica
4. Apreciación crítica jurídica	
La sentencia, al aprobar una conciliación que no refleja un análisis detallado del interés superior de los menores, no respeta los criterios de desarrollo integral y protección de riesgos establecidos en este principio fundamental. Es imperativo de la decisión judicial en caso de custodia y régimen visitas se basen en una evaluación incompleta de las necesidades y circunstancias específicas de los niños involucrados, es decir, en los hechos se muestra que los niños se encuentran en un entorno ambiental de riesgo ante la progenitora, pero el acuerdo conciliatorio validado por el juez no realiza observaciones sobre el acuerdo considerado.	

De la Tabla 9, de los hechos se indica que los menores han presentado abandono familiar por la progenitora, donde ha sido descrita como ausente, inclusive abusiva; mientras el progenitor se ofrece un ambiente seguro; sin embargo, de los hechos cabe cuestionar el acuerdo conciliatorio validado por el magistrado, pese a la existencia de un

entorno inestable y potencial peligroso. La decisión del acuerdo conciliatoria en otorgar la custodia de uno de los menor a la progenitora pese a la existencia de un clima familiar inestable genera el poco valor de velar por el interés superior del niño.

Tabla 10

Proceso de conciliación judicial del Exp 06353-2021

1. Identificación del acta de conciliación	
Expediente	06353-2021
Demandante	Elvis
Demandado	Jaqueline
Edad del menor	1
Materia	Tenencia
2. Análisis del expediente	
Hechos expuestos	Producto de la relación de 4 años se ha procreado al menor de 05 años. [La progenitora ha] venía retirándose de nuestro domicilio convivencial, sin dar mayores explicaciones para luego retornar después de días...el 06 de noviembre, mi ex conviviente y el recurrente llegamos a poner fin a nuestra convivencia firmando un documento privado, acordado la tenencia de mi menor hijo, estaría a carago de la demandada ello por tener 01 años, respecto al régimen de visitas, esta no se cumplió, en razón que la madre no lo permitía ver. En fecha 26-05-2018, mi ex conviviente, citándome por inmediaciones del terminal terrestre de esta ciudad, para hacerme la entrega de mi menor hijo de 02 años, percatándome que



	se encontraba descuidado y desaseado. En fecha 20-02-2020 firmamos otro documento privado sobre la tenencia del menor, donde la ejercería la recurrente, asimismo acudir comuna pensión de s/2000.00 soles mensuales, a lo cual hasta la fecha no viene cumpliendo. En fecha 03-04-2020 la demandad justo a su hermana con engaños querían llevárselo.
Informe social	No obra
Informe psicológico y/o pericia psicológica	No obra
Contestación de la demanda	Declaración de rebeldía
Acuerdo conciliatorio extrajudicial	No
3. Análisis de la sentencia	
Acuerdo judicial	Acuerdo conciliatorio judicial: se pone en acuerdo que la tenencia del niño L.P.T.A., la ejercerá su progenitor (padre). La madre visitará al menor, los días sábados en el horario de 8:00 a. m. y la retornará a la casa de su padre los días domingo, a las 17:00 p. m.
Sobre el acuerdo	Resuelve aprobar la conciliación
¿Se toma en cuenta el interés	El juez cita el interés superior del niño, supone la vigencia y satisfacción de todos sus derechos alude a la protección integral y



superior del niño?	simultáneamente de su derecho integral y una adecuada calidad de vida.
¿Se toma en cuenta el interés superior del niño?	Si considera acorde al IX del Código de los Niños y adolescentes
¿Se han respetado los criterios de desarrollo integral y protección de riesgos del principio de interés superior de niño?	Desarrollo integral: si indica Protección de riesgos: si indica Menciona acorde a la normatividad los derechos del menor.
4. Apreciación crítica jurídica	
Del expediente judicial se indica que la progenitora ha abandonado el núcleo familiar, además, en el proceso judicial por tenencia no ha manifestado interés declarándose rebelde en la contestación de la demanda, esta conducta indica el poco interés por el menor, también el incumplimiento de los documentos privados, asimismo, no se aprecia el informe social ni psicológico, lo que implica que no existe un análisis minucioso sobre el estado social y psicológico del menor. Estas ausencias muestran poco interés por el bienestar del menor.	

De la tabla 10, se observa que el magistrado al desarrollar la conciliación judicial sin tomar en cuenta los informes social y psicológico, asimismo, en el expediente no se



consigna informe social y psicológico del menor como de los progenitores, esta ausencia de pericia genera el desconocimiento de las conductas de los progenitores y del menor en el juez, de esta forma, el desarrollo de conciliación judicial solo aborda la tenencia y el régimen de visitas. Así, el principio de interés superior del niño, demanda la satisfacción de los derechos y la protección al desarrollo integral que está orientado a una vida adecuada, estos aspectos son considerados en el acta de conciliación única.

Tabla 11

Proceso de conciliación judicial del Exp. 02823-2021

1. Identificación del acta de conciliación	
Expediente	02823-2021
Demandante	Isidor
Demandado	Ana
Edad del menor	1
Materia	Tenencia
2. Análisis del expediente	
Hechos expuestos	Ante una relación de 14 años procrearon al menor R.C.V.Ch. Al pasar el tiempo la relación fue deteriorando por incompatibilidad de caracteres, por lo ambos decidimos separarnos por mutuo acuerdo habiendo suscrito un acta de conciliación de fecha 11-02.2020, donde la tenencia del menor quedaría en cuidado de su madre. En fecha 20-09.2020, la menor habría salido del



	<p>domicilio de su madre en busca del recurrente, encontrándose la menor en el domicilio de su hermana mayor, la misma observo que se encontraba sin los cuidados básicos. El propio menor ha decidido abandonar casado de todo los maltratados psicológicos, cansado en ver a su madre en estado de ebriedad y mantener relaciones sexuales en presencia del menor.</p>
Informe social	<p>Informe Social N°112-TS-NCA-EMAJF-CS-PJ (Sr. Isidro Vargas), en situación actual trabaja en un taller de fabricación de puertas. Situación económica: cuyo ingreso de semanal de s/1000.00, es variable. Situación de vivienda, en condición de alquiler.</p> <p>Informe Social N°149-TS-NCA-EMAJF-CS-PJ (Sra. Ana Chambilla Quilla), en situación actual vivir con su padre en la comunidad de Ticani. Situación económica dedicada a la agricultura y ganadería. Condición de vivienda en Juliaca.</p>
Informe psicológico y/o pericia psicológica	<p>No se consigna del padre, madre e hijo.</p>
Contestación de la demanda	<p>Es absolutamente falso, que mi menor hijo R.C.V.Ch., no salió de mi domicilio en busca de su padre, el demandado me arrebató de mi menor hijo, con argumento de sacar a pasear y no retornándolo, desde puso a mis dos hijos en mi contra</p>
Acuerdo conciliatorio extrajudicial	<p>No</p>



3. Análisis de la sentencia	
Acuerdo judicial	Se poden acuerdo sobre variación de tenencia de su hijo R.C.V.Ch., la ejercerá el padre. La madre cumplirá las visitas a su hijo R.C.V.Ch., todos los sábados, en el horario de 09:00-15:00 con externamiento.
¿Se toma en cuenta el interés superior del niño?	El juez cita el interés superior del niño, supone la vigencia y satisfacción de todos sus derechos alude a la protección integral y simultáneamente de su derecho integral y una adecuada calidad de vida.
¿Se toma en cuenta el interés superior del niño?	Si considera acorde al IX del Código de los Niños y adolescentes
¿Se han respetado los criterios de desarrollo integral y protección de riesgos del principio de interés superior de niño?	Desarrollo integral: si indica Protección de riesgos: si indica Menciona acorde a la normatividad los derechos del menor.
4. Apreciación crítica jurídica	
Del expediente se advierte informe social de progenitor y de la progenitora, pero no se advierte informe psicológico del menor como de los progenitores, sobre el informe	



psicológico se ha presentado debido a que no se presentaron las partes, este hecho no permite conocer las conductas de los progenitores y del menor, asimismo, en el acta de conciliación única precisa la tenencia y el régimen de visitas, en cuanto al principio de interés superior del niño considerar aspectos sustanciales sobre los derechos y el desarrollo integral.

De la tabla 11, se observa en el expediente que no se desarrolló con el informe psicológico de los progenitores y del menor, en cuanto al informe social refiere a la situación económica y vivencial de los progenitores.

Tabla 12

Proceso de conciliación judicial del Exp. 05119-2021

1. Identificación del acta de conciliación	
Expediente	05119-2021
Demandante	Zaida
Demandado	Fernando
Edad del menor	04 años y 06 años
Materia	Tenencia
2. Análisis del expediente	
Hechos expuestos	La recurrente ha convivido por más de 20 años, donde han procreado a S.S.C.V. (04 años) y L.A.C.V. (06 años).



	<p>El demandado nos abandonó injustificadamente dejándonos en completo abandono moral y económica, dejando denuncia de abandono de hogar en fecha 19-02-2019. Desde la fecha, el demandado no nos acude alimentos para la recurrente. El demandado viene amenazándome que a mis menores hijos se lo llevara a donde nunca lo encontraría.</p>
Informe social	No precisa
Informe psicológico y/o pericia psicológica	No precisa
Contestación de la demanda	<p>La demandante alega que he desatendido a mis obligaciones como padre, aseverando que es falsa. Me vi en la necesidad de trabajar para poder ayudar con las necesidades de mis menores hijos. El niño tiene derecho a vivir y crecer en el seno de su familia y no podrá ser separados de sus padres...</p>
Acuerdo conciliatorio extrajudicial	No
3. Análisis de la sentencia	
Resolución	<p>Se poden acuerdo sobre la tenencia de su hijo S.S.C.V y L.A.C.V., la ejercerá la madre. El padre cumplirá las visitas a sus hijos los fines de semana ya sea sábado o domingo, previa coordinación con la madre, en el horario 09:00-16:00 horas.</p>



¿Se toma en cuenta el interés superior del niño?	El juez cita el interés superior del niño, supone la vigencia y satisfacción de todos sus derechos alude a la protección integral y simultáneamente de su derecho integral y una adecuada calidad de vida.
¿Se toma en cuenta el interés superior del niño?	Si considera acorde al IX del Código de los Niños y adolescentes
¿Se han respetado los criterios de desarrollo integral y protección de riesgos del principio de interés superior de niño?	Desarrollo integral: si indica Protección de riesgos: si indica Menciona acorde a la normatividad los derechos del menor.
4. Apreciación crítica jurídica	
En el expediente no se observa informe social ni psicológico, esta ausencia no permite conocer la realidad vivencial de los progenitores ni la manifestación de conducta de las partes, así como del menor.	

De la tabla 12, se observa el abandono paternal dejando de proveer recursos necesarios para los menores, así, este abandono es la irresponsabilidad parental que ha generado situación de vulnerabilidad en los menores. En ese sentido, el dejar abandonado



conlleva a la vulneración de los derechos del menor en principal el interés superior del niño.

En cuanto a la conciliación judicial, de los expedientes judiciales sistematizados se observa en el proceso de tenencia del menor considerando la demanda y medios probatorios consignados para su admisibilidad, pero se advierte la ausencia de contestación de la demanda lo que conlleva en declarar rebelde a la demandada, asimismo, la ausencia de informe pericial social y psicológico, estos hechos generan que el juez desconozca aspectos sustanciales sobre la conducta de los progenitores y el modo de vivencia. Por consiguiente, los hechos anteriores a la conciliación muestran desinterés en el niño por parte de uno de los progenitores que afecta los derechos fundamentales del menor, de ahí, se indica que, en el proceso de tenencia judicial, las partes optan de forma regular y nula por pericia social y psicológico, esta ausencia evidencia la desprotección al desarrollo integral del menor y protección de peligro. El uso regular (Exp. 02823-2021-0-2111-JR-FC-02) o nula de peritaje (Exp. 06353-2021-0-2111-JR-FC-02; Exp. 05119-2021-0-2111-JR-FC-02) y su poca valoración para la conciliación para la toma de decisión muestra el regular análisis sobre el principio de interés superior del niño, es decir, que las audiencias de conciliación comprenden un simple proceso de acuerdo conciliatorio, por ende, no existe una mayor fundamentación sobre la decisión, esto es, que el acta del acuerdo de conciliación se remite a un formalismo ya estructurado sin fundamentar sobre los hechos.

El desarrollo integral del menor y la protección de riesgo comprende a los padres como principales garantes al desprender la patria potestad y a los juzgados en resolver lo más favorable al menor (López-Contreras, 2015), así, el juzgador debe adoptar medidas necesarias para garantizar el bienestar del menor, ello no solo debe ser adoptado en aspectos judiciales sino también administrativos. De ahí, en la Observación General 14



en el primer párrafo, el Comité ha precisado tener en cuenta de manera primordial el interés superior en decisiones que afecten al menor, ello permite que la aplicación debe ser acorde al enfoque de derechos del menor para garantizar la integridad del menor.

El desarrollo integral del menor alude a un proceso físico, mental, espiritual, moral y social que permita un desenvolvimiento pleno en el ámbito de su vida (Chávez, 2018). Por ende, para la decisión de la tenencia debe de analizarse y enfatizarse aspectos necesarios que permitan que el menor tenga estabilidad emocional y económica para un desarrollo integral. Así, de los expedientes judiciales se observa hechos de violencia y abandono por uno de los progenitores que culminaron en un acuerdo de conciliación de tenencia y régimen de visitas. Cabe cuestionar que el juez durante la audiencia de conciliación no ha examinado la ausencia de informe social y psicológico de los progenitores y de forma regular los actos de conductas de los progenitores, tampoco ha tomado en cuenta comentarios sobre los hechos controvertido en la demanda.

En el análisis del acta de conciliación extrajudiciales y en el judicial estás comprenden formalismo de celeridad para la solución de conflictos, así, este mecanismo instituido como una institución jurídica por el Estado para la resolución (MINJUS, 2015) presenta deficiencias en cuanto a que en conciliación extrajudicial no existe la aplicación del principio de interés superior del niño y como consecuente la ausencia del criterio de desarrollo integral y protección de riesgo del menor; mientras en los acuerdos de conciliación judicial no se valoran los informes sociales y psicológicos, asimismo, en la audiencia única de conciliación estás pasan inadvertidas.

Es así, que el desarrollo integral del menor alude a dos aspectos: al emocional y económico (Chávez, 2018), de ahí este proceso integral se encuentra en rasgos biológicos, mentales, ambientales, económicos, afectuoso y formativos (Urquiaga, 2023), ello



permite precisar que le menor debe de poseer protección preferente desde el progenitor que ostenta la tenencia, dicha protección es priorizado sobre otras personas, de ahí, se indica que el interés del menor prevalece sobre los interés de otros (López-Contreras, 2015).

Para el desarrollo integral es necesarios que cada componente concurra para la formación del menor, así, Chávez (2018) desarrolla cada componente considerando los atributos de la patria potestad acorde al proceso judicial, dentro de ello resalta velar si desarrollo integral, compañía del progenitor, proveer educación, dirigir el proceso educativo y recibir ayuda del progenitor, respecto a la tenencia, el juez debe tener en cuenta ambiente saludable y estimulante, preocupación por la salud del menor, clima emocional y amor, motivación en el aprendizaje, código moral y forjar la autoestima del menor. Por otro lado, en el postulado de (Zeledón 2015 citado en Vasquez, 2021) la protección integral posee el parámetro de sujeto de derechos, protección especial y condición de vida del menor.

Por ende, para el desarrollo integral del menor es necesario cumplir con los componentes, por ello, la necesidad de aplicar el principio de interés superior del niño en el acuerdo conciliatorio permite el respeto por los derechos del menor. Por consiguiente, la responsabilidad en salvaguardar los derechos parte desde la autoridad encargada en decidir el acuerdo conciliatorio, asimismo, en la Observación General 14, precisa para la aplicación del interés del niño debe considerarse dos elementos fundamentales: elementos pertinentes en el contexto de los hechos para ponderar y un procedimiento que vele las garantías judiciales. De ahí, en la Ley N° 30466 establece parámetros y garantías para velar los derechos y el cumplimiento del principio de interés superior del niño; sin embargo, en centros de conciliación extrajudicial y judicial como se evidencia en las actas de conciliación y en el acta de audiencia única los padres deciden los acuerdos, estos



procedimientos afectan los derechos de los niños, debido a que el conciliador solo facilita la comunicación entre los progenitores como un tercero (Vasquez, 2021). Además, en conciliación judicial refleja similar deficiencia al no considerar los elementos que establece en la Observación General 14 (OG. 14).

Por consiguiente, para la aplicación correcta del principio de interés superior del niño que permita garantizar el desarrollo integral y proteger de riesgo, es necesario el análisis de los derechos afectados (Chávez, 2018) de tal forma permitan arribar a decisión detallada bajo fundamentos, también, para ello es necesario el objetivo establecido en el fundamento 4 y 5 de la OG. 14, donde se debe garantizar el disfrute pleno y efectivo de los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holísticos, por otro lado, el adoptar un enfoque de derecho a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holística. Para lograr dichos objetivos en la aplicación del principio de interés superior del niño en acuerdo de conciliación tanto extrajudicial como judicial las autoridades encargadas de la conciliación deben priorizar desde los parámetros y garantías (Ley N° 30466) inclusive los elementos de la OG. 14 durante la conciliación, de tal forma, satisfacer las necesidades del menor para garantizar una calidad de vida.

De acuerdo a los hallazgos en el acta de conciliación extrajudicial y en el expediente judicial, el mecanismo de conciliación como una forma de resolución de conflictos que permite solucionar en un tiempo celeres es beneficioso para las partes; sin embargo, este procedimiento afecta el principio de interés superior de niño en proceso de tenencia, debido a que no se considera los parámetros y garantías establecidas en la Ley N° 30466, tampoco la Ley N° 26872, ni la OG 14, de ahí, también se advierte imprecisión en la normatividad sobre la aplicación del principio de interés superior del niño en la conciliación extrajudicial, lo cual en la conclusión de Rivera (2016) donde, ante la no existencia de la normatividad conlleva al incumplimiento en el beneficio a favor del niño



y no garantiza la responsabilidad paternal. En el contexto peruano se ha establecido la Ley N° 30466 que guían los objetivos indicados por el Comité en la OG 14 para lograr el bienestar del niño, pero esta normatividad no es puesta en práctica pese a que cuenta D.S. N° 002-2018-MIMP, estas ausencias se evidencian en el acta de conciliación que afecta el principio de interés superior del niño.

Según Rojas (2020) concluye que la doctrina internacional recomienda el cumplimiento del principio de interés superior del niño a fin de garantizar su formación integral, ello a partir de que la autoridad tenga el deber de proteger la ejecución de las leyes. Del análisis de la legislación se indica normatividad imprecisa respecto a la aplicabilidad del principio de interés superior del niño en conciliación extrajudicial, es decir, en el art. 7 de la Ley 26872 es genérica, asimismo la Ley N° 30466 que regula los parámetros y garantías en cuanto estén inmersos los derechos del niño no han producido cambio importantes en situación de los menores, debido a que estas normatividades no están siendo aplicados en favor del menor, tengamos en cuenta que el art. 1 de la Ley N° 30466 reza “la presente ley tiene por objeto establecer parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño en los procesos y procedimientos...”, ello permite precisa lo prioritario de los derechos del menor, así, el TC en el *EXP. N° 01817-2009-PHC/TC*, ha denotado en el fundamento 6 la protección del niño por su inmadurez (física o moral) o inexperiencia en que se ubica el menor, de ahí que emana la acción y deber de brindar atención y cuidado especial para garantizar su desarrollo integral. Por otro lado, el Comité en la OG 14, en el fundamento 27 refiere los tribunales y en los procesos de conciliación, estas deben de velar por el interés superior del niño.

Para Rojas (2018) cuya conclusión permite verificar en materia de tenencia, en actas de conciliación no se estipula el principio de interés superior del niño, ni se indica



su garantía. Asimismo, según Castro (2021) precisa en los procesos extrajudiciales se realiza sin saber la naturaleza de los derechos del menor, lo que transgrede el principio de interés superior del niño. El desconocimiento de derechos de los niños y la no aplicabilidad de la norma comprende un factor que índice en la afectación de las garantías, ante ello, el Comité en la OG 14 en el fundamento 16 ha determinado los parámetros para el cuidado y protección del niño para garantizar su bienestar, por consiguiente, para salvaguardar de cualquier perjuicio de agresión es necesario tener en cuenta la seguridad como una forma de precaución a evitar daños futuros en el menor.

Adicionalmente, en la *Opinión Consultiva OC-17/2002, condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, se ha resaltado por emplear criterios amplios de interpretación considerando el interés superior del niño, protección integral, formación integral y etc., asimismo, la Corte ha señalado en el caso de *Mendoza y otros vs. Argentina* (2013) la necesidad del criterio de interés superior del niño para la protección, promoción y preservación de los derechos de los niños. Este panorama muestra condiciones para lograr el bienestar físico, psicológico, moral, espiritual y social del niño.

Para Suaña (2020) en su estudio concluyo: la existencia de factores de deficiencia en la formación, omisión de requisitos formales, inobservancia de los requisitos sustanciales y la no inclusión de requisitos sustantivos. Ello se verifica con las actas de conciliación que dan cuenta de deficiencias en la aplicación del principio de interés superior del niño, en tal sentido, en conciliación extrajudicial se impone el acuerdo de los progenitores sobre los intereses del menor dejando en segundo plano la protección del niño, ello conlleva a la inobservancia de requisitos sustanciales.



V. CONCLUSIONES

- Primera:** El acuerdo de conciliación desarrollado en centros de conciliación extrajudicial afecta el principio de interés superior del niño, donde no se llega a aplicar el art. 7 de la Ley 26872, en ese contexto, los progenitores no crean condiciones para el cuidado especial del niño y protección efectiva de los derechos, asimismo, el Estado no cumple la labor de garantizar los derechos del niño en asuntos relacionados con él, de esta manera los acuerdos de conciliación son formalismo superficiales incompletos que afectan los derechos fundamentales de los niños.
- Segunda:** En el proceso de conciliación extrajudicial en materia de tenencia en el criterio del cuidado del hijo no se ha verificado el cumplimiento de la corresponsabilidad paterna acorde al principio de interés superior del niño y el art. 18 de la Convención, de tal forma en la legislación (CNA) no establece criterios y parámetros para el cuidado especial del menor acorde al principio de corresponsabilidad parental, asimismo en el acta de conciliación no se observa la aplicabilidad de elementos orientados por el Comité en la Observación General 14, de tal forma dejando a entrever la inaplicabilidad del principio de interés superior del niño por la conveniencia del acuerdo conciliatorio parental, por otro lado, el desinterés en la corresponsabilidad parental genera que los acuerdos de conciliación estén orientados al aspecto económico sin sustento, por cuanto se inobserve derechos de los niños.
- Tercera:** En las actas de conciliación extrajudicial se ha observado que no se garantiza el criterio de desarrollo integral y protección de riesgo debido a que el



conciliador y los progenitores no buscan el bienestar de la menor, ya que el desarrollo integral comprende diversos aspectos físicos, mental, espiritual, moral y social (art. 24.1 CDN), por cuanto los progenitores no procuran el soporte emocional para un nivel de vida adecuada del niño, asimismo durante el acuerdo de conciliación obvian las garantías y parámetros de la Ley N° 30466 y las indicaciones del Comité en la OG 14 que orientan elementos para la toma de decisión en situación para un niño.



VI. RECOMENDACIONES

- Primera:** A los estudiantes de Derecho e investigadores en ciencias jurídicas en la investigación se ha identificado nuevas cuestiones que no han sido respondidas, por lo que es necesario desarrollar estudios sobre la ausencia de criterios y parámetros en responsabilidad paternal.
- Segunda:** A los conciliadores, deben tener en cuenta el desarrollo de la argumentación jurídicas en las actas de conciliación, ya que esta alude a asuntos concernientes a los derechos del niño.
- Tercera:** A los conciliadores, aplicar el art. 7 de la Ley 26872 en acuerdos conciliatorios, ya que se determina el desarrollo integral del niño y el principio de interés superior del niño, ello a partir de fundamentos jurídicos y jurisprudencia.



VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuña, M. (2013). El principio de corresponsabilidad parental. *Revista de derecho*, 20(2), 21-59. <https://doi.org/10.4067/S0718-97532013000200002>
- Acuña San Martín, M. (2013). El principio de corresponsabilidad parental. *Revista de Derecho - Universidad Católica del Norte*, 20(2).
<https://www.redalyc.org/pdf/3710/371041345002.pdf>
- Adrianzen, G., & Valverde Navarro, T. de J. (2015). *Manual Básico de Conciliación Extrajudicial*. <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/03/Manual-b%C3%A1sico-de-conciliaci%C3%B3n-extrajudicial-CEJDH.pdf>
- Aguibr, B. (2009). La tenencia como atributo de la patria potestad y tenencia compartida. *Derecho & Sociedad*, 32, 191-198.
- Aguilar, G. (2008). El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Estudios Constitucionales*, 6(1), 223-247.
- Aguilar Llanos, B., Arrieta García, J. I., Bermúdez Tapia, M., Canales Torres, C., Cayro Cari, R., Cieza Mora, J., Córdova López, O., Cortez Pérez, C. D., Cuipa Pinedo, A., Chávez Bustamante, A. S., Gómez Guevara, A. M., Gutiérrez De La Cruz, J. K., Mella Baldovino, A. M., Miranda Aburto, E., Quiroz Frías, A. P., Sokolich Alva, M. I., Varsi Rospigliosi, E., Vilela Chinchay, S., Jesús Wong, J., & Zárate Del Pino, A. J. B. (2014). *Patria potestad, tenencia y alimentos* (Primera edición). <https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/06/patria-potestad-tenencia-y-alimentos.pdf>
- Alvites, P. A., & Chang, A. G. (2021). *Análisis de la tenencia compartida extrajudicial en afectación al principio del interés superior del niño en el Perú* [Tesis de pregrado, Universidad Cesar Vallejo].
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/66976/Alvites_SP_A-Chang_CAG-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Aprueban Reglamento de la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño Decreto



- Supremo N° 002-2018-MIMP (2018). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1208321>
- Arenas Correa, J. D. (2018). Los documentos de la conciliación extrajudicial en sede judicial. *Revista CES Derecho*, 1(9).
<http://www.scielo.org.co/pdf/cesd/v9n1/2145-7719-cesd-9-01-94.pdf>
- Arisaca, E. N. (2021). *Afectación del principio constitucional del interes superior del niño por la aplicacion del articulo 88 del Codigo de niños y adolescentes en los procesos judiciales de regimen de visitas, Arequipa 2015 al 2018* [Tesis de maestria, Universidad Catolica de Santa Maria].
<https://repositorio.ucsm.edu.pe/server/api/core/bitstreams/c2223407-cf33-4f51-b71a-56055f3abf10/content>
- Becar, E. J. (2020). El principio de interes superior del niño: Origen significado y principales manifestaciones en el derecho internacional y en el derecho interno. *Actualidad Juridica*, 42, 527-580.
- Benites Morales, L. (2011). Convivencia escolar y calidad educativa. *Cultura*, 25.
https://www.revistacultura.com.pe/revistas/RCU_25_1_convivencia-escolar-y-calidad-educativa.pdf
- Berra Bortolotti, M. J., & Dueñas Fernández, R. (s. f.). Convivencia escolar y habilidades sociales. *Revista científica electrónica de psicología*, 7.
https://www3.gobiernodecanarias.org/medusa/ecoblog/cgonherm/files/2012/10/Convivencia-escolar-y-habilidades-sociales-12_-_No._7.pdf
- Carrion Cornelio, T. L. (2019). *La tenencia compartida en el Perú* [Tesis de Pregrado, Universidad San Pedro].
http://repositorio.usanpedro.pe/bitstream/handle/20.500.129076/15627/Tesis_65779.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Casacion N° 2716-2006 (2007).
https://www.academia.edu/6064321/ACCESO_CORTE_SUPERIOR_DE_JUSTICIA_DE_LIMA
- Casación-1303-2016-Cajamarca (Corte Suprema de Justicia de la Republica 6 de marzo de 2017). https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/08/Casaci%C3%B3n-1303-2016-Cajamarca-Legis.pe_.pdf



- Casassa, S. (2014). *Las excepciones en el proceso civil*. Gaceta Juridica.
- Caso Fornerón e Hija Vs. Argentina (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de abril de 2012).
https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=203
- Castro, A. (2021). *Principio del interes superior del niño en los procesos unicos de ejecucion actas de conciliacion extrajudicial de tenencia y regimen de visitas* [Tesis de maestria, Universidad Nacional de San Agustin de Arequipa].
<http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12773/12667/UPcavia%281%29.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Chambi, P. A. (2017). *Analisis juridico del ejercicio de la responsabilidad parental conjunta posterior a la disolucion de la unidad familiar desde la perspectiva del interes superior del niño* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de San Agustin de Arequipa].
<https://repositorio.unsa.edu.pe/server/api/core/bitstreams/33d938aa-8d4e-48d5-9aa7-7a14df3ff85b/content>
- Chávez, J. (2018). *El interes superior del niño, niña y adolescente: Un estudio sobre su relacion en la legislacion peruana y su aplicacion en la jurisprudencia sobre tenencia* [Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Catolica del Peru].
https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/13773/Ch%C3%A1vez%20Granda_Chevarr%C3%ADa%20Pineda_Inter%C3%A9s_superior_ni%C3%B1o1.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Chong Espinoza, S. C. (2015). *Tenencia compartida y desarrollo integral del niño, niña y adolescente a nivel del Primer Juzgado Transitorio de Familia, Lima Sur, 2013* [Tesis de Pregrado].
<https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/162/CHONG%20ESPINOZA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Código de los niños y adolescentes, Ley N.º 27337 (2000).
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682689>
- Código Procesal Civil, Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (1993).
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682685>



- Comité de los Derechos del niño. (2009). *Observación general N° 12 (2009). El derecho del niño a ser escuchado.*
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>
- Comité de los Derechos del niño. (2013). *Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.*
<https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/descargar.aspx?id=3990&tipo=documento>
- Constitución Política del Perú (1993). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682678>
- Constitución Política del Perú de 1993 (1993). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682678>
- Convención sobre los Derechos del Niño (1989). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>
- Corral Talciani, H. (2005). *Derecho y derechos de familia.* Grijley.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N.º: Niños, niñas y adolescentes.*
<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo5.pdf>
- Couture, E. (1948). *Estudios de Derecho procesal civil: Vol. I.* Ediar Editores.
- Declaración de los Derechos del Niño (1959).
<https://www.humanium.org/es/declaracion-1959/>
- Del Rey, R., Ortega, R., & Feria, I. (2009). Convivencia escolar: Fortaleza de la comunidad educativa y protección ante la conflictividad escolar. *Revista Interuniversitaria de Formación del Profesorado*, 66(23,3).
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3098226.pdf>
- Díaz Better, S. P., & Sime Poma, L. E. (2016). Convivencia escolar: Una revisión de estudios de la educación básica en Latinoamérica. *Revista Virtual Universidad Católica del Norte*, 49. <https://www.redalyc.org/pdf/1942/194247574008.pdf>



- Exp. N° 01665-2014-HC (25 de agosto de 2015).
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/01665-2014-HC.pdf>
- EXP. N° 01817-2009-PHC/TC (Tribunal Constitucional 7 de octubre de 2009).
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01817-2009-HC.pdf>
- Exp. N° 02132-2008-AA (9 de mayo de 2011).
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02132-2008-AA.html>
- Gallardo Vilas de Ramírez, H. Y. (2019). *Análisis de la problemática de tenencia compartida en los Juzgados de Familia de Chiclayo, 2017* [Trabajo de Investigación, Universidad Señor de Sipan].
<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/5835/Gallardo%20Vilas%20de%20Ram%C3%ADrez%20Hilda%20Yovana.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gamboa, Ce. L. (2005). *Las virtudes y los vicios de la conciliación extrajudicial: Dualidad discursiva de la justicia moderna*. Justicia Viva.
- Gómez, V., & Jiménez, A. (2015). Corresponsabilidad familiar y el equilibrio trabajo-familia: Medios para mejorar la equidad de género. *Polis (Santiago)*, 14(40), 377-396. <https://doi.org/10.4067/S0718-65682015000100018>
- Gonzalez Dominguez, G. K. del P. (2023). *“Modelo de acta de conciliación para respaldar una demanda de ejecución judicial en la Corte Superior de Justicia, Lambayeque”* [Tesis de Maestría].
<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/10896/Gonzalez%20Dominguez%20Graciela%20Katya%20del%20Pilar.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Hernandez, R., & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación* (7a ed.). McGraw-Hill/Interamericana Editores.
- Ibarguen, J. J. (2019). Estudio conciliación de custodia compartida en Colombia. *Investigación Universitaria de Envigado*, 1, 1-22.



- Karen Atala Riffo y niñas Vs. Chile (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de febrero de 2012).
https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=196
- Lathrop, F. (2008). Algunas consideraciones en torno a la custodia compartida de los hijos. *Revista Chilena de Derecho Privado*, 10, 9-37.
- Lathrop Gómez, F. (2009). “Custodia compartida y corresponsabilidad parental. Aproximaciones jurídicas y Sociológicas”. *Diario La Ley*, 7206.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3000048>.
- Ledesma, M. (2012). *Comentarios al código procesal civil: Vol. II*. Gaceta Jurídica.
- Ley de Conciliación, Ley 26872 (1997). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H776930>
- Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, Ley N.º 30466 (2016).
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1155778>
- Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, Ley N.º 30466 (2017).
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1155778>
- Ley que regula la tenencia compartida, modifica los artículos 81, 82, 83 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes, Ley N.º 31590 (2022).
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1328675>
- Leyton-Leyton, I. (2020). Convivencia escolar en Latinoamérica: Una revisión de literatura latinoamericana (2007-2017). *Revista Colombiana de Educación*, 1(80). <http://www.scielo.org.co/pdf/rcde/n80/0120-3916-rcde-80-227.pdf>
- Loayza Echegaray, L. G. (2021). *Tenencia exclusiva y el interés superior del niño en los procesos de tenencia en el juzgado de familia de la ciudad del Cusco en el año 2020* [Tesis para optar al grado académico de maestro en derecho civil y comercial, Universidad Andina del Cusco].
https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/5282/Luz_Tesis_maestro_2022.pdf?sequence=1&isAllowed=y



- López Revilla, V. P. (2016). “*Elementos intervinientes en el procedimiento de tenencia de los hijos en los juzgados de familia de lima: Principio de interés superior del niño*” [Tesis de Pregrado, Universidad de Huánuco].
<https://core.ac.uk/download/pdf/80293278.pdf>
- López-Contreras, R. E. (2015). The best interests of the child: Definition and content. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 13(1), 51-70.
<https://doi.org/10.11600/1692715x.1311210213>
- Maldonado Cando, J. L., Aguilera Mora, Y. M., & Cabrera Granda, J. R. (2022). Juicio de tenencia y la repercusión psicológica en niños y adolescentes. *Revista Universidad y Sociedad*, 14(6). <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v14n6/2218-3620-rus-14-06-60.pdf>
- Maldonado Cando, J. L., Quiñonez Guerrero, B. A., Santillán Andrade, J. R., & Acurio Hidalgo, G. F. (2022). La corresponsabilidad económica de niñas , niños y adolescente. *Revista Universidad y Sociedad*, 14(S3).
<https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/download/2958/2913>
- Manrique Payano, E., & Taípe Huaroc, F. B. (2022). “*La tenencia compartida y los efectos respecto al interés superior del niño del segundo juzgado de familia Huancayo – 2021*” [Tesis de Pregrado, Universidad Peruana los Andes].
<https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/4497/TEISIS%20TAIPE%20HUAROC%20Y%20MANRIQUE%20PAYANO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Martínez Miguelez, M. (2006). *Ciencia y arte en la metodología cualitativa*. Editorial Trillas.
- Mauricio Juárez, F. J. (2019). *Fundamentos jurídicos y fácticos para otorgar la tenencia compartida, en aplicación del interés superior del niño y a la luz de la legislación comparada*. [Tesis de Maestría].
http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/5419/1/REP_MAEST.DE_RE_FRANCISCO.MAURICIO_FUNDAMENTOS.JUR%3%8DDICOS.F%3%81CTICOS.OTORGAR.TENENCIA.COMPARTIDA.APLICACI%3%93N.INTER%3%89S.SUPERIOR.NI%3%91O.LUZ.LEGISLACI%3%93N.COMPARADA.pdf



- Mendoza y otros vs. Argentina (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2013).
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/mendozayotrosarg.pdf>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2015). *Manual básico de conciliación extrajudicial* (3ra ed). Centro de Estudios en Justicia y Derechos Humanos.
- Morales, M. J. (2017). *El interes superior del niño en el proceso de tenencia* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Federico Villareal].
<https://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/1952>
- Murillo-Célleri, C. P., & Vázquez-Calle, J. L. (2020). Viabilidad de la tenencia compartida conforme el bloque de constitucionalidad ecuatoriano. *Revista Científica FIPCAEC (Fomento De La investigación Y publicación científico-técnica multidisciplinaria)*., 5(3). <https://doi.org/10.23857/fipcaec.v5i3.254>
- Noblecilla Ulloa, S. P. (2014). “*Factores determinantes de la tenencia de menores en los juzgados de familia de Trujillo: La primacía del interés superior del niño*” [Tesis de Pregrado, Universidad Privada del Norte].
<https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/1370/Noblecilla%20Ulloa%20Sandra%20Patricia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ochoa, A. C., Campos, N. E., & Restrepo, V. (2020). *Criterios para orientar los procesos de custodia compartida en la conciliación en Colombia* [Trabajo de investigación, Pontificia Universidad Javeriana].
<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/50237/Andrea%20Ochoa%20Nicola%20Campos%20Valentina%20Restrepo%202020.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ochoa Estrada, J. (2016). La tenencia compartida: Interés de los padres o interés de los hijos. *Revista Institucional CÁTEDRA FISCAL*, 1.
<http://revistas.autonoma.edu.pe/index.php/RCF/article/view/179/147>
- Olivera, C. A. (2011). *El proceso de tenencia del niño: Acción de tenencia provisional y participación del familiar de segundo grado en la protección del niño, Juliaca 2004 - 2006*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional del Altiplano].
<http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/337>



- Opinión Consultiva OC-17/2002, condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño (Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de agosto de 2002).
https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf
- Orellana Urgilés, S. J., & Pozo Cabrera, E. E. (2023). La tenencia en el Ecuador. *Polo del Conocimiento*, 8(2).
<https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/5274/12906#>
- Paulette, K., Banchón, J. K., & Vilela, W. E. (2020). El principio de interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(2), 385-392.
- Paz Flores, A. C. (2020). *Análisis de la tenencia monoparental y el derecho a la familia en Ecuador* [Trabajo de Investigación, Universidad de Otavalo Libres y Unidos en la Diversidad].
[https://repositorio.uotavalo.edu.ec/xmlui/bitstream/handle/52000/255/UO-PG-
DER-2020-02.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uotavalo.edu.ec/xmlui/bitstream/handle/52000/255/UO-PG-DER-2020-02.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Paz Flores, A. C., Maldonado Erazo, X. E., & Guevara Ruiz, S. D. (2022). Análisis de la tenencia monoparental y el derecho constitucional a la familia en Ecuador. *Revista Científica Mundo Recursivo*, 5(1).
<https://www.atlantic.edu.ec/ojs/index.php/mundor/article/view/135/185>
- Peña-Barrientos, M. (2016). *El controvertido síndrome de alienación parental como patología jurídica y sus implicancias en el binomio legal tenencia – régimen de visitas en la legislación de familia* [Tesis de Pregrado, Universidad de Piura].
[https://pirhua.upeu.edu.pe/bitstream/handle/11042/3026/DER_101.pdf?sequence=
=](https://pirhua.upeu.edu.pe/bitstream/handle/11042/3026/DER_101.pdf?sequence=)
- Perez, L. L., & Morales, L. P. (2015). *La conciliación extrajudicial en derecho de familia como mecanismo de acceso a la justicia y como requisito de procedibilidad* [Tesis de pregrado, Universidad La Gran Colombia].
[https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/2875/Conciliacion_extraju
dicial_derecho.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/2875/Conciliacion_extrajudicial_derecho.pdf?sequence=1&isAllowed=y)



- Pérez, M. de M. (2013). El entorno familiar y los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes: Una aproximación. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 46(138), 1151-1168.
- Placido, A. F. (2016). *El principio del interes superior del niño*. Academia de la Magistratura.
<http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/588/MANUAL%20CURSO%20INTER%20SUPERIOR%20DEL%20NI%20%281%29.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
- Ramos Carpio, D. M. (2022). La corresponsabilidad parental en el ámbito educativo. *Metanoia. Revista de Ciencia, Tecnología e Innovación*, 8(2).
<https://revista.uniandes.edu.ec/ojs/index.php/METANOIA/article/view/2810/2145>
- Ravetllat, I., & Pinochet, R. (2015). El interes superior del niño en el marco de la Convencion Internacional sobre los Derechos del Niño y su configuracion en el Derecho civil chileno. *Revista chilena de derecho*, 42(3), 903-934.
<https://doi.org/10.4067/S0718-34372015000300007>
- Rincon, A. (2013). Sobre una teoria trialista de la conciliacion. *Dixi*, 15(18), 101-111.
<http://dx.doi.org/10.16925/di.v15i18.649>
- Rivera, K. (2018). La afectación del Principio del Interés Superior del Niño a partir de la presunción pater is est. *Derecho & Sociedad*, 50, 235-248.
- Rivera, K. P. (2016). *La tenencia del menor de edad a padres de diferentes paises entre Ecuador y Europa* [Tesis de pregrado, Universidad Central del Ecuador].
<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/6069/1/T-UCE-0013-Ab-140.pdf>
- Rojas, D. R. (2018). *La tenencia compartida acordada en los centros de conciliacion extrajudicial y la vulneracion del principio del interes superior del niño en el Peru* [Tesis de pregrado, Universidad Privada Antenor Orrego].
https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/4144/1/REP_DERE_DARLENE.ROJAS_TENENCIA.COMPARTIDA.ACORDADA.CENTROS.CONCILIACI%20EXTRAJUDICIAL.VULNERACI%20PRINCIPIO.INTER%20SUPERIOR.NI%20PER.pdf



- Rojas, E. (2020). *Tenencia compartida en el interes superior del niño y adolescente en Trujillo en el año 2018* [Tesis de pregrado, Universidad Privada del Norte].
https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/25778/TRABAJO_TOTAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Román Valdiviezo, E. A. (2018). “*El derecho a la igualdad del padre en relación a la tenencia de los hijos menores de tres años*” [Tesis de Pregrado, Universidad Nacional de Piura]. <https://core.ac.uk/download/pdf/250077976.pdf>
- Romero, S. A. (2003). Conciliación: Procedimiento y tecnicas de conciliación. En *Negociacion directa y asistida. Tratado de Gestion de conflictos* (p. 45). ASOPDES.
- Sánchez Zorrilla, M. (2017). La versión basica y aplicada de la investigacion juridica pura. *Derecho y Cambio Social*, 48, 1-24.
- Shinno Pereyra, V. E. (2021). La pérdida de la tenencia por alienación parental. *Lumen*, 17(2). <https://doi.org/10.33539/lumen.2021.v17n2.2471>
- Sillero, B. (2016). Interés Superior del Niño y Responsabilidades Parentales Compartidas. *Revista Internacional Consinter de Direito*, 449-476.
<https://doi.org/10.19135/revista.consinter.00003.18>
- Simon, F. (2013). *Interes superior del menor: Tecnicas de reduccion de la discrecionalidad abusiva* [Tesis de doctorado, Universidad de Salamanca].
https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/124216/DDP_Sim%F3nCampa%F1a_Farith_Tesis.pdf;jsessionid=D717E331EBE4DD358C7A81B89204B071?sequence=1
- Suaña, M. L. (2020). *Estrategias para garantizar la ejecutabilidad de la obligacion contenida en el acta de conciliacion extrajudicial* [Tesis de pregrado]. Universidad Nacional del Altiplano.
- TorreCuadrada, S. (2016). El interés superior del niño. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 1(16), 131. <https://doi.org/10.22201/ij.24487872e.2016.16.523>
- Torto López, S., Peña Calvo, J. V., Rodríguez Menéndez, M. del C., Fernández García, C. M., & Molina Martin, S. (2010). Hacia la corresponsabilidad familiar:



“Construir lo cotidiano. Un programa de educación parental”. *Educatio Siglo XXI*, 281. <https://revistas.um.es/educatio/article/view/109741/104431>

Urquiaga, S. G. (2023). *Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de tenencia de menores con relación al Interés Superior del Niño y su aplicación por los tribunales peruanos* [Tesis de pregrado, Universidad Católica Santo Toribio de Modrovejo].

https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/6085/1/TL_UrquiagaFernandezSandra.pdf

Varsi, E. (2012). *Tratado de derecho de familia: Vol. III*. Gaceta Jurídica.

Vásquez García, D. A., & Panaifo Romero, T. (2022). “*Influencia del síndrome de alienación parental en la regulación del otorgamiento de tenencia de menores en el primer juzgado de familia, Pucallpa 2020*” [Tesis, Universidad Nacional de Ucayali].

http://repositorio.unu.edu.pe/bitstream/handle/UNU/5800/B10_2022_UNU_DE RECHO_T_2022_DIEGO_VASQUEZ_ET_AL_V1.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Vasquez, S. M. (2021). *Tenencia compartida via conciliacion extrajudicial y el principio del interes superior del niño en Perú* [Tesis de pregrado, Universidad Privada del Norte].

<https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/28402/Tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Villacis Núñez, E. J., & Rodríguez Salcedo, E. del R. (2023). La tenencia monoparental y el derecho a la familia. *Revista Universidad y Sociedad*, 15(2).

<https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/download/3670/3609/>.



ANEXOS

ANEXO 1: Matriz de consistencia

TÍTULO: AFECTACIÓN AL CRITERIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO ANTE LA RESPONSABILIDAD PATERNAL EN LA TENENCIA DEL MENOR EN CENTROS DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, DISTRITO DE SAN ROMAN-2021						
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	CATEGORIAS	DIMENSIONES	UNIDADES DE ANÁLISIS	METODOLOGÍA	TÉCNICAS INSTRUMENTOS
¿Cómo el acuerdo conciliatorio formulado por las partes afecta el interés superior del menor en procesos de conciliación extrajudicial, Distrito de San Roman-2021?	Explicar como el acuerdo conciliatorio formulado por las partes que afecta el interés superior del menor en procesos de conciliación extrajudicial, Distrito de San Roman-2021	Categoría I del tenencia menor	Acuerdo conciliatorio Corresponsabilidad paternal Tipos de tenencia	<ul style="list-style-type: none"> Acta de conciliación Convivencia Paternidad responsable Monoparental Definitiva Alternativa Provisoria Compartida La opinión del niño La identidad del niño La preservación del entorno familiar Cuidado, protección y 	<ul style="list-style-type: none"> Enfoque: cualitativo Método: Hermenéutica jurídica Nivel: descriptivo Tipo: básico Temporal: transversal Población: Actas de conciliación Abogados especializados en Derecho de familia Muestra: Actas de conciliación Abogados especializados en Derecho de familia 	<ul style="list-style-type: none"> Técnica: Análisis documental Entrevista Instrumento: Ficha de análisis documental Guía de entrevista semiestructurada
PROBLEMA A ESPECIFICO	OBJETIVO O ESPECIFICO		Criterios			
¿De qué manera el cumplimiento de requisitos del proceso de conciliación extrajudicial determina la corresponsabilidad paternal ante el	Analizar el cumplimiento de requisitos del proceso de conciliación extrajudicial en que se determina la corresponsabilidad paternal ante el					



<p>principio de interés superior del niño?</p> <p>¿Cómo se afecta los criterios de desarrollo integral y protección de riesgos del principio superior de niño en las actas para la tenencia del menor en procesos de conciliación extrajudicial?</p>	<p>principio de interés superior del niño.</p> <p>Analizar los criterios de desarrollo integral y protección de riesgos del principio superior de niño en las actas para la tenencia del menor en procesos de conciliación extrajudicial.</p>	<p>a 2</p> <p>Categoría</p> <p>Principio de interés superior del niño</p>	<p>Funcionalidad</p>	<p>seguridad del niño</p> <ul style="list-style-type: none"> • Situación de vulnerabilidad • Derecho del niño a salud • El derecho del niño a la educación • Control • Solución 		
--	---	---	----------------------	--	--	--



ANEXO 2: Enraizamiento y densidad de códigos

	Código	Enraizamiento	Densidad
○	Acuerdos genéricos	5	2
○	Acuerdos genéricos en la corresponsabilidad paternal	3	3
○	Afectación al interés superior del niño	17	2
○	Ausencia de evaluación psicológica	7	1
○	Conveniencia parental	22	1
○	Derecho a la opinión	9	1
○	Desinterés en la corresponsabilidad paternal	13	2
○	Determinación parcial de la tenencia	5	1
○	Formalidad superficial	24	4
○	Importancia en acuerdos económicos	5	1
○	Inaplicabilidad del principio de interés superior del niño	11	4



○	Incumplimiento de requisitos del proceso de conciliación extrajudicial	0	4
○	Inobservancia en la opinión del niño	8	4
○	Insuficiente fundamentación del acuerdo conciliatorio	4	2

Nota: extraído de instrumento de investigación.

ANEXO 3: Concurrencia de tablas-códigos

	-EC	-RP	-NP	-KL	-HC	-DC	-DI	-DH	-YC	GV	-FY	-DM	-DV	-AO	-FL	T
	Gr=	Gr=	Gr=	Gr=	Gr=	Gr=	Gr=	Gr=	Gr=	Gr=	Gr=	Gr=	Gr=	Gr=	Gr=	otales
	13	11	11	0	11	11	7	10	9	9	9	10	9	9	9	
o																5
Acuerdo genéricos Gr=5																
o																3
Acuerdos genéricos en la correspondencia paterna Gr=3																
o																1
Afectación al interés superior del niño Gr=17																7



○ Ausencia de evaluación psicológica Gr=7	7
○ Conveniencia parental Gr=22	2 2
○ Derecho a la opinión Gr=9	9
○ Desinterés en la correspondencia paterna Gr=13	1 3
○ Determinación parcial de la	5



tenencia Gr=5	
○ Formalidad superficial Gr=24	2 4
○ Importancia en acuerdos económicos Gr=5	5
○ Inaplicabilidad del principio de interés superior del niño Gr=11	1 1
○ Incumplimiento de requisitos del proceso de conciliación	0



n
extrajudic
ial
Gr=0

○

8

Inobserva
ncia en la
opinión
del niño
Gr=8

○

4

Insuficien
te
fundamen
tación del
acuerdo
conciliato
rio
Gr=4

Nota: extraído de instrumento de investigación.



ANEXO 4: Aporte de la investigación y propuesta legislativa

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Fundamentos:

En el Perú, los actos de conciliación extrajudicial en materia de familia se desarrollan a partir de un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, donde desarrolla actos de conciliación como un mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Acorde a la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los niños tienen derecho a la protección, el cuidado y el desarrollo adecuados para asegurar su bienestar. El Principio de Interés Superior del Niño, reconocido en la Convención, enfatiza la importancia de priorizar el bienestar y los derechos de los niños en todas las decisiones y acciones que les conciernen.

La conciliación viene a situarse como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, donde contribuye a reducir la carga sobre el sistema judicial al permitir una resolución más rápida y efectiva de disputas legales. Esto permite a los tribunales centrarse en casos más complejos y urgentes y agiliza todo el proceso de adjudicación.

En el numeral 2, artículo 322 al precisa la conclusión del proceso con declaración sobre el fondo y el artículo 323 la oportunidad de la conciliación del Código Procesal Civil, asimismo, la Ley de Conciliación ley N.º 26872. La referida normatividad dispone la conciliación como la búsqueda de solución consensual al conflicto.

Los actos de conciliación son realizados por centros de conciliación extrajudicial para promover la conclusión celera del conflicto, en ese sentido, el conciliador es un facilitador para la toma de decisión y solución del conflicto, es decir, es un impulsor que



busca la solución mediante la propuesta de las partes. El conciliador no impone su decisión, sino ofrece opinión y entiende a las partes para llegar a la solución negociada satisfactoria para ambas partes.

Acorde al Comité de los Derechos del Niño (en adelante el Comité) ha emitido la Observación General N.º 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea considerada primordial, donde acorde al artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño otorga derecho a ser considerado y tenga prioridad su interés superior en todas las medidas o decisiones que el afecten, sea en la esfera pública o privada. Por otro lado, la Convención acorde al artículo 9 (separación de los padres), artículo 18 (obligaciones de los padres), artículo 20 (privación de un medio y otros tipos de cuidado) y artículo 40 párrafo 2 b) iii), (garantías procesales, incluida la presencia de los padres en las audiencias de las causas penales relativas a los niños en conflicto con la ley). De ahí, el Comité conforme al objetivo del interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Comisión, así se subraya un triple concepto: derecho sustantivo, principio jurídico interpretativo fundamental y norma de procedimiento. Conforme a ello los Estados partes en la Convención den efecto al interés superior del niño y lo respeten.

En conformidad con la Observación General N.º 14, el Estado peruano ha promulgado la Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, Ley 30466 bajo el objetivo de establecer parámetros y garantías procesales para la consideración del interés superior del niño en los procesos y procedimientos en los inmersos a los derechos del niño, así, la presente normatividad está destinada a garantizar los derechos fundamentales del niño mediante parámetros y garantizar los procedimientos que abarcan diversos temas que conciernen al niño.



ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa de proyecto de ley, no establece la demanda de gasto alguno para el Estado, por el contrario, esta genera beneficio a la sociedad y al niño, en ese sentido, permite lograr los objetivos establecido en la Observación General N.º 14 y la Ley 30466, de tal forma garantizar el principio de interés superior del niño en actos de conciliación extrajudicial.

Asimismo, el proyecto de ley esta acorde a lo dispuesto en la Constitución Política y la legislación vigente, por otro lado, tiene vínculo con el ordenamiento jurídico de Estado de Derecho.

BENEFICIO:

SUJETOS	EFEECTO	SUSTENTO
Niños y/o adolescentes	Optimización mediante fundamentos respecto al principio de interés superior del niño en las actas de conciliación extrajudicial	Al establecer que las actas de conciliación sean con fundamentos y justificación de los acuerdos conciliatorios se espera proteger los derechos fundamentales del niño



COSTO:

SUJETOS	EFEECTO	SUSTENTO
Progenitores del niño y/o adolescentes	Las actas de conciliación emitidos por centros de conciliación extrajudicial deben estar en cumplimiento de parámetros y garantías procesales sobre el principio de interés superior del niño	Al establecer que los centros de conciliación extrajudicial encargadas de desarrollar conciliación sobre asuntos de familia que concierne al niño y/o adolescente generen cumplimiento de la normatividad ley 30466 y la Observación General N.º 14 del Comité

ANALISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMATIVIDAD

Esta iniciativa normativa incorpora el tercer párrafo del artículo 7 de la Ley N.º 26872, donde los centros de conciliación extrajudicial tengan que cumplir y aplicar la Observación General N.º 14 del comité y la Ley N.º 30466^a finde cautelar el principio de interés superior del niño.

FORMULA NORMATIVA

Acorde al fenómeno jurídico analizado, se propone la supresión del último texto del segundo párrafo e incorporación el tercer párrafo del artículo 7 de la Ley de Conciliación, Ley N.º 26872, en el siguiente sentido:



En materia de familia, son conciliables aquellas pretensiones que versen sobre pensión de alimentos, régimen de visitas, tenencia, así como otras que se deriven de la relación familiar y respecto de las cuales las partes tengan libre disposición.

El conciliador se basará su actuación acorde al principio de interés superior del niño, la protección integral de los derechos fundamentales del niño, los parámetros de aplicación y las garantías procesales establecidos en la Ley 30466. El acta de conciliación deberá ser motivadas explícitamente sobre el acuerdo conciliatorio.



ANEXO 5: Declaración jurada



Universidad Nacional
del Altiplano Puno



Vicerrectorado
de Investigación



Repositorio
Institucional

DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD DE TESIS

Por el presente documento, Yo JOSE CARLOS YUCRA CAMPOS
identificado con DNI 74059591 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional, Programa de Segunda Especialidad, Programa de Maestría o Doctorado
"DERECHO"

informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación denominada:

"AFECTACION A LA APLICABILIDAD DE LOS CRITERIOS DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Y LA RESPONSABILIDAD PARENTAL EN LA TENENCIA DEL MENOR EN LOS CENTROS DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, DISTRITO DE SAN ROMAN -2021"

Es un tema original.

Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y **no existe plagio/copia** de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.

Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.

Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

En caso de incumplimiento de esta declaración, me someto a las disposiciones legales vigentes y a las sanciones correspondientes de igual forma me someto a las sanciones establecidas en las Directivas y otras normas internas, así como las que me alcancen del Código Civil y Normas Legales conexas por el incumplimiento del presente compromiso

Puno 21 de MAYO del 2024

JOSE CARLOS YUCRA CAMPOS

DNI:74059591



Huella



ANEXO 6: Autorización



Universidad Nacional
del Altiplano Puno



Vicerrectorado
de Investigación



Repositorio
Institucional

AUTORIZACIÓN PARA EL DEPÓSITO DE TESIS O TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Por el presente documento, Yo JOSE CARLOS YUCRA CAMPOS
identificado con DNI 74059591 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional, Programa de Segunda Especialidad, Programa de Maestría o Doctorado

informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación denominada:

"AFECTACION A LA APLICABILIDAD DE LOS CRITERIOS DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO
Y LA RESPONSABILIDAD PARENTAL EN LA TENENCIA DEL MENOR EN LOS CENTROS DE
CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, DISTRITO DE SAN ROMAN -2021"

para la obtención de Grado, Título Profesional o Segunda Especialidad.

Por medio del presente documento, afirmo y garantizo ser el legítimo, único y exclusivo titular de todos los derechos de propiedad intelectual sobre los documentos arriba mencionados, las obras, los contenidos, los productos y/o las creaciones en general (en adelante, los "Contenidos") que serán incluidos en el repositorio institucional de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno.

También, doy seguridad de que los contenidos entregados se encuentran libres de toda contraseña, restricción o medida tecnológica de protección, con la finalidad de permitir que se puedan leer, descargar, reproducir, distribuir, imprimir, buscar y enlazar los textos completos, sin limitación alguna.

Autorizo a la Universidad Nacional del Altiplano de Puno a publicar los Contenidos en el Repositorio Institucional y, en consecuencia, en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto, sobre la base de lo establecido en la Ley N° 30035, sus normas reglamentarias, modificatorias, sustitutorias y conexas, y de acuerdo con las políticas de acceso abierto que la Universidad aplique en relación con sus Repositorios Institucionales. Autorizo expresamente toda consulta y uso de los Contenidos, por parte de cualquier persona, por el tiempo de duración de los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, a título gratuito y a nivel mundial.


En consecuencia, la Universidad tendrá la posibilidad de divulgar y difundir los Contenidos, de manera total o parcial, sin limitación alguna y sin derecho a pago de contraprestación, remuneración ni regalía alguna a favor mío; en los medios, canales y plataformas que la Universidad y/o el Estado de la República del Perú determinen, a nivel mundial, sin restricción geográfica alguna y de manera indefinida, pudiendo crear y/o extraer los metadatos sobre los Contenidos, e incluir los Contenidos en los índices y buscadores que estimen necesarios para promover su difusión.

Autorizo que los Contenidos sean puestos a disposición del público a través de la siguiente licencia:

Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional. Para ver una copia de esta licencia, visita: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

En señal de conformidad, suscribo el presente documento.

Puno 21 de MAYO del 2024


JOSE CARLOS YUCRA CAMPOS
DNI: 74059591



Huella